



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

San Isidro, 22 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de la causa N° FSM **44311/2025** caratulada **“Espert, José Luis y otros s/ Infracción art. 303 del CP (denunciante: Grabois, Juan)”** del registro de este Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, Secretaría N° 4, respecto de la situación procesal de **JOSÉ LUIS ESPERT**, de nacionalidad argentino, titular del DNI 14.623.375, de estado civil casado, de ocupación economista, nacido el día 21 de noviembre de 1961 en la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, hijo de José Cristian Espert (f) y Norma Leonor López (f), con domicilio real en la calle Brasil 785, localidad de Béccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires cuya asistencia técnica se encuentra a cargo de los Dres. Claudio Marcelo Lamela (domicilio electrónico N° 20224268743) y Julio Alberto Pueyrredón (domicilio electrónico N° 20137481953); **MARIANO ALEJANDRO COSENTINO**, de nacionalidad argentino, titular del DNI 18.505.724, de estado civil casado, de ocupación contador, nacido el día 18 de septiembre de 1967, en Morón, provincia de Buenos Aires, hijo de José Melba Raquel Rodriguez (f) y Gerardo Alejandro Cosentino (f), con domicilio real en la calle Del Pericón 261, Villa Udaondo, Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, cuya asistencia técnica se encuentra a cargo de los Dres. Ricardo Alberto Saint Jean (domicilio electrónico N° 20109248852) y Edgar Emilio Schiavone (domicilio electrónico N° 20224030550); y **VARIANZA SA**, titular de la CUIT 30-71678112-3, representada en este proceso por su Presidente José Luis Espert, inscripta en el legajo 248148 de la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires, con domicilio real en la calle Brasil 785, localidad de Béccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, cuya asistencia técnica se encuentra a cargo del Dr. Julio Alberto Pueyrredón (domicilio electrónico N° 20137481953)

A la vez, tiene intervención en la encuesta el Dr. Rodolfo Fernando Domínguez, titular de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro (CUIF N° 51000002783).

Y CONSIDERANDO:



#40532371#504558626#20261022102646417

I.- Antecedentes del caso:

El presente expediente reconoce su génesis en la presentación efectuada por Juan Graboïs, con el patrocinio letrado de los Dres. Yamil Castro Bianchi y Nicolás G. Rechanik, mediante la cual denunció que José Luis Espert, habría recibido e incorporado al sistema económico financiero, fondos provenientes de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, entre otros delitos.

Conforme expresó, esa organización presuntamente liderada por el ciudadano Federico Andrés "Fred" Machado, se hallaría investigada por la Corte Federal del Distrito Este de Texas de los Estados Unidos de América en el marco de la causa penal 4:20-CR-212, en virtud de la cual fuera oportunamente requerida la extradición del nombrado en el año 2021 por parte de las autoridades foráneas (causa FGR 2609/2021, caratulada "Machado, Federico Andrés s/ extradición" del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría Penal 2).

En ese sentido, el denunciante consideró que debería aquí investigarse la presunta recepción por parte de José Luis Espert de fondos provenientes de aquella organización criminal transnacional. A la vez, expresó que debería establecerse si la recepción de dichos fondos y/u otros recursos materiales provenientes de la organización criminal formó parte de una maniobra de legitimación de activos en transgresión al art. 303 CP. Por último, sugirió que también debería despejarse si el individuo denunciado *"brindó asistencia al accionar delictivo de la mencionada organización criminal, otorgando cobertura política, facilitando maniobras societarias y/o financieras a su favor, habilitando contactos para la realización de negocios destinados a la legitimación de activos y/o encubriendo vuelos clandestinos realizados en infracción del código aeronáutico"*.

Para contextualizar los hechos anoticiados, indicó que el vínculo de Espert con la referida organización se habría gestado en el marco del proceso electoral del año 2019, cuando aquel se postuló como candidato a presidente de la Nación, usufructuando, durante la campaña, aviones, vehículos y fondos proporcionados por Machado y/o su entorno criminal (estos episodios forman parte de la pesquisa sustanciada en el marco de la causa CFP 1780/2021





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°8 , Secretaría N°15).

Sin embargo, desde la visión del denunciante, existirían indicios de que parte del dinero provisto por la organización criminal no se habría destinado a la campaña presidencial, sino que habría sido objeto de aplicaciones para acrecentar el patrimonio personal de José Luis Espert. Sobre el punto, enumeró que, junto a su esposa, María Mercedes González, habría adquirido el 1° de noviembre de 2019 una casa de 250 m2 sita en la localidad de Beccar, provincia de Buenos Aires; que en marzo de 2020 habría adquirido un auto marca BMW, modelo M240I; y que en diciembre de 2019 habría constituido la sociedad Varianza SA, la cual podría haber sido utilizada como instrumento para canalizar parte de los fondos de procedencia ilegal.

Para resumir, argumentó que *"la evolución patrimonial de Espert tiene un antes y un después de conocer a Fred Machado. El flujo de dinero entre el hombre acusado de grandes operaciones de narcotráfico y el político que aparece en su nómina [...] está a la vista de quien quiera apreciarlo. Si la vinculación entre ambos es la de una persona que presta su propio nombre o el de sus sociedades para el lavado de dinero del capo narco, debe ser el objeto de la pesquisa"*.

A la vez, el denunciante indicó que en la investigación emprendida en jurisdicción de los Estados Unidos obra un registro de la contabilidad secreta de la referida organización transnacional, en la que el sujeto aquí denunciado aparecería sindicado dentro de una nómina de personas vinculadas al esquema criminal, concretamente, como beneficiario de un pago realizado el 1° de febrero de 2020 por el monto de U\$S 200.000 (v. denuncia de fs. 2/3).

En ese contexto, señaló que *"Más allá de los inusuales movimientos patrimoniales de Espert en las semanas posteriores a la conclusión de la campaña electoral 2019, existe una prueba fehaciente y directa de los giros de dinero sucio realizados por Machado a Espert, contenida en la documentación presentada por la fiscalía del Distrito Este de Texas durante el juicio contra*



#40532371#504558626#20261022102646417

Debra Lynn Mercer-Erwin: un libro contable secreto mantenido por Mercer-Erwin y Machado", a cuyos efectos aportó copia de la parte de interés y los links de acceso público pertinentes (fs. 2 y 3).

En función de ello, tras analizar la denuncia y los elementos anexados así como las constancias de la causa CFP 1780/2021 provistas previamente por el Juzgado capitalino (fs. 12), el Sr. Fiscal Federal formuló requerimiento de instrucción en los términos del art. 188 del CPPN, sindicando como imputado a José Luis Espert, ocasión en que expresó que *"corresponde impulsar la acción penal en orden a los hechos descriptos [...] que se refieren -de momento-, a la receptación de U\$S 200.000 dólares proveniente de actividades ilícitas -de estructuras criminales-, que habría tenido lugar el 1º de febrero de 2020, y a la adquisición de otros bienes muebles e inmuebles que pudieron haber sido adquirido de igual manera"* (fs. 14).

Delegada que fue la pesquisa en el MPF conforme art. 196 CPPN, se produjeron una serie de medidas de prueba tendientes a despejar los hechos pesquisados. En particular, se emprendió una investigación patrimonial en relación al patrimonio de José Luis Espert y su esposa, así como también las sociedades a las que se halla vinculado previo levantamiento de los secretos bancario, fiscal, bursátil y financiero, mediante profusa prueba informativa. A la vez, se dispuso el allanamiento en relación al inmueble en el que se hallaba cumpliendo prisión preventiva Federico Andrés Machado y las fincas vinculadas y, previa autorización del Congreso de la Nación Argentina en los términos del art. 1º de la ley 25.320, se hizo lo propio con la vivienda personal de Espert (a su vez, sede de Varianza SA) y el despacho que por entonces ocupara en la Cámara de Diputados de la Nación.

En simultáneo, se llevó a cabo una orden de presentación en relación a la escribanía del Dr. Bernardo Mihura de Estrada, quien a su vez prestó declaración testimonial en autos y aportó documentación en relación a las tareas a él encomendadas por Espert.

En el marco de dichos procedimientos, en resumidas cuentas, se encontraron respaldos documentales de un contrato de locación de servicios supuestamente suscripto en junio de 2019 en la Ciudad Autónoma de Buenos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Aires, entre Federico Andrés Machado, en su carácter de representante de la empresa guatemalteca "Minas del Pueblo" (como comitente), y José Luis Espert (como prestador de servicios); siendo la rúbrica de este último oportunamente certificada vía notarial.

Conforme surge de aquel documento, el importe total que Espert recibiría a cambio de los servicios prestados ascendería a U\$S 1.000.000, pagaderos en sucesivas cuotas mensuales de U\$S 100.000, la primera de las cuales se concretaría en el mismo acto de suscripción del contrato.

El hallazgo de dicho documento sustentó la hipótesis inicial delineada por el MPF, ampliando el monto de los fondos de procedencia ilícita que el imputado podría haber recibido de las estructuras criminales en cuestión, con el objeto de incorporarlas al mercado económico financiero formal dándoles apariencia de licitud.

Luego, entre otras diligencias emprendidas, se allanaron las oficinas y el domicilio personal de su contador, Fernando Escobar, quien a su vez fue requisado por autoridades aeroportuarias al arribar al país y del domicilio de la familia de Espert en la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires.

Finalmente, se realizaron procedimientos en relación a las oficinas y domicilio laboral del contador y coimputado Mariano Alejandro Cosentino.

En paralelo a todo esto, se emitieron una serie de rogatorias internacionales a los Estados Unidos de América y la República de Guatemala, tendientes a obtener información sobre las causas judiciales radicadas en aquellas jurisdicciones, así como también sobre los antecedentes societarios y bancarios de las personas físicas y jurídicas involucradas.

Sobre el punto, corresponde resaltar que se sigue a la espera de la información requerida al primero de esos países.

Por su parte, se ordenó la extracción forense y se procedió al análisis del contenido de diversos dispositivos electrónicos secuestrados en el marco de los diversos procedimientos relatados, obteniéndose comunicaciones que permitieron contextualizar los hechos investigados, a la vez que profusa documental de interés; todo lo cual será analizado en el presente resolutorio.



Por último, en sede del MPF se recabaron numerosas declaraciones testimoniales, se obtuvo prueba documental, se incorporaron -previa autorización correspondiente- listados de llamadas entrantes y salientes de los involucrados e información migratoria entre otras probanzas.

Con todo ello, previa solicitud del MPF instructor, y en el entendimiento de que existía motivo bastante para sospechar que José Luis Espert, Varianza SA y Mariano Alejandro Cosentino habrían intervenido en los hechos denunciados se los convocó a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 294 CPPN.

II.- La imputación:

Al momento de recibirles declaración indagatoria, conforme lo normado en el artículo 298 del CPPN, se le imputó a José Luis Espert haber puesto en circulación en el mercado fondos dinerarios provenientes de ilícitos penales, con la consecuencia posible de que tales bienes o los subrogantes adquiriesen la apariencia de un origen lícito, conforme las siguientes circunstancias:

1.- Con fecha 22/1/2020, José Luis Espert en su cuenta recibió N°40611172 de la sucursal Miami del banco Morgan Stanley, radicada en los Estados Unidos de América, la suma de U\$S 200.000, provenientes de la cuenta N° 002868719094 del Bank of America de titularidad de la firma "Wright Brothers Aircraft Title Inc.", controlada por una organización criminal transnacional presuntamente dedicada a desarrollar diversas actividades delictivas, entre ellas, la fabricación y distribución de estupefacientes, defraudaciones y lavado de activos.

2.- Luego, con fecha 4/3/2020 ingresó parte de ese dinero al circuito financiero local, mediante una primera transferencia ordenada por el propio José Luis Espert por el monto de U\$S 50.000 desde la mencionada cuenta del banco Morgan Stanley hacia la cuenta de su titularidad CA U\$S 052-101054/8 , radicada en la sucursal Martínez del BBVA Banco Francés SA. Una vez recibido el monto de U\$S 50.000 en su cuenta bancaria, José Luis Espert procedió a convertirlos mediante retiro en efectivo efectuado con fecha 6/3/2020, en la referida sucursal Martínez del BBVA Banco Francés SA. Seguidamente, el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

día 9/3/2020, una parte de ese dinero, U\$S 47.800, fue aplicada por el propio Espert a la compra del automóvil marca BMW, modelo M240i, dominio AE194KJ, producida en la concesionaria Bremen Motors SA, con CUIT 30-68779614-0.

Asimismo, José Luis Espert intentó disimular el origen de dichos fondos aplicados a la compra vehicular, mediante la certificación contable de origen de fondos efectuada por el contador Fernando Escobar, presentada al momento de realizar la referida compra.

Luego, administró el mencionado rodado hasta el día 5/11/2024, cuando lo vendió a Munafó Automóviles y Servicios SA, recibiendo, a cambio, la suma de U\$S 62.000 (U\$S 30.000 mediante tres pagarés iguales, mensuales y sucesivos, y los U\$S restantes en efectivo).

Con el producido de dicha venta vehicular, adquirió en fecha 20/11/2024 el rodado marca Lexus RX 350, dominio AG977AO, por el que abonó U\$S 129.999,88.

Para realizar dicha compra, en fecha incierta, convirtió los dólares estadounidenses recibidos de la venta del mencionado BMW a pesos argentinos, y los cuales aplicó con fecha 28/11/2024 al depósito de \$88.000.000 en su cuenta corriente 052-000900/8 del BBVA Banco Francés SA, sucursal Martínez. Luego, en misma fecha, desde esa cuenta, transfirió el monto de \$86.226.750 (equivalentes a U\$S 85.000), en favor de la firma "Toyota Argentina SA" (CUIT 33- 67913936-9).

En el contexto de esta operación, nuevamente, José Luis Espert disimuló el origen de tales fondos, mediante una certificación contable de origen de fondos efectuada por el contador Mariano Alejandro Cosentino, quien colaboró de esta manera en aquella maniobra.

3.- Por otro lado, con fecha 5 de junio de 2020 José Luis Espert efectuó una segunda transferencia por el monto de U\$S 50.000, desde su cuenta 40611172 del banco Morgan Stanley radicada en los Estados Unidos de América, hacia la cuenta CA U\$S 052-101054/8 también de su titularidad radicada en el



BBVA Banco Francés SA, sucursal Martínez, poniendo en circulación en el mercado financiero local parte de los fondos previamente recibidos de parte de la firma "Wright Brothers Aircraft Title Inc."

Luego, convirtió dichos fondos a divisas en efectivo, mediante los retiros de U\$S 20.000 y U\$S 30.000 efectuados por el propio José Luis Espert con fechas 8/6/2020 y 13/7/2020, respectivamente, en la sucursal Martínez del BBVA Banco Francés SA.

Por último, con fecha 10/2/2025, José Luis Espert aportó ese dinero a su esposa, María Mercedes González, para la adhesión al fideicomiso "Costa Dunas", con el objetivo de adquirir para el matrimonio la Unidad identificada como Lote 507, del barrio Las Gaviotas, cercano a la localidad de Costa Esmeralda, provincia de Buenos Aires. A tal fin, abonaron U\$S 55.501 en concepto de anticipo, con fecha 10/2/2025.

4.- En cuanto al origen ilícito de los fondos aplicados por José Luis Espert, cabe destacar que, conforme la constancias del caso "United States v. Federico Andrés Machado", N. 4:20-CR-212 KPJ, la firma Wright Brothers Aircraft Title Inc. (desde la cual se le realizó la transferencia inicial por el monto de U\$S 200.000) era controlada por Federico Andrés Machado y Mercer-Erwin Moffet, como parte de la estructura delictiva montada en el marco de la organización criminal transnacional allí investigada. En ese sentido, en el marco de la causa FGR 2609/2021, caratulada "Machado, Federico Andrés s/ extradición" del registro del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría Penal N°2, se concedió la extradición de Federico Andrés Machado requerida por los Estados Unidos de América, sentencia confirmada en última instancia con fecha 7/10/2025 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dicha organización criminal se hallaría integrada, al menos, por Federico Andrés Machado, Debra Lynn Mercer-Erwin (titular de la empresa que transfirió los fondos a Espert), Kayleigh Moffet, Guillermo García Menéndez, Carlos Rocha Villaurrutia, Alban Gerardo Azofeifa-Chacon, Aarón Bello-Millán y Michael Assad Marcos, y se habría dedicado a operar aeronaves en los Estados Unidos de América y otros lugares para facilitar el contrabando de drogas y de ganancias obtenidas de las drogas, así como para lavar dinero de fuente ilícita, a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

la vez que habría utilizado entidades comerciales y cuentas financieras para facilitar un plan para defraudar a prestamistas e inversionistas con el objetivo de que pagaran grandes sumas de dinero para comprar aeronaves que no existían o que eran inoperables. Conforme dicha investigación foránea, las ganancias obtenidas a partir de dicho plan de fraude, habrían sido canalizadas a cuentas extranjeras y vehículos de inversión a través de transferencias electrónicas y otros medios, para continuar apoyando y facilitando las operaciones de la organización criminal.

5.- Por último, José Luis Espert y sus consortes de causa, desplegaron una serie de conductas y omisiones tendientes a disimular el origen ilícito de los fondos recibidos en la cuenta 40611172 del banco Morgan Stanley, radicada en los Estados Unidos de América.

Sobre este aspecto, José Luis Espert, con fecha 7/6/2019, suscribió un contrato de locación de servicios con Federico Andrés Machado, en su carácter de gerente general de una empresa minera radicada en Guatemala, denominada "Minas del Pueblo", mediante el cual el imputado se comprometía a realizar "un análisis de mercado y el asesoramiento integral para refinanciar su deuda y a confeccionar un plan estratégico de ampliación y crecimiento de la empresa a tres años, con su seguimiento y control, informando periódicamente al comitente sobre los avances del trabajo encomendado". En dicho contrato se consignó que José Luis Espert recibiría como contraprestación el pago del monto total de un millón de dólares estadounidenses (U\$S 1.000.000), pagaderos, según el documento, mediante una entrega inicial de cien mil dólares estadounidenses (U\$S 100.000) al momento de suscripción del contrato, y el saldo de novecientos mil dólares estadounidenses (U\$S 900.000) en sucesivas cuotas mensuales durante el plazo de un año a contar desde su firma. No obstante, la tarea allí referenciada nunca fue cumplida y el contrato fue utilizado para justificar el ingreso de los fondos recibidos de parte de la organización criminal integrada por Machado, acorde con lo precedentemente detallado.

A la vez, José Luis Espert, con la colaboración del contador Mariano Alejandro Cosentino, más otras personas, omitió declarar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), actual Agencia de Recaudación y Control



Aduanero (ARCA), la tenencia de la referida cuenta del banco Morgan Stanley y la recepción de dichos fondos en esa cuenta; y omitió exteriorizarla en el marco de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias e impuesto sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2020, presentadas ante el organismo recaudador. En la misma omisión incurrió al suscribir su declaración jurada presentada conforme resolución 1695/2013 del entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación al asumir como diputado nacional.

Tampoco emitió la factura "E" correspondiente, en caso de que hubiera prestado realmente los servicios que surgen del mencionado contrato apócrifo de locación de servicios.

Por otra parte, José Luis Espert constituyó la firma Varianza SA (CUIT 30-71678112-3) el día 13/12/2019 (es decir, luego de haber suscripto el contrato referido y meses antes de recibir la transferencia cuestionada en su cuenta de los EE.UU.), con el único objetivo de justificar los ingresos personales, para disimular así el uso de los mencionados fondos de origen ilícito.

Por lo tanto, la sociedad mencionada contribuyó con las maniobras referidas, ya que resultó una mera pantalla carente de cualquier actividad real, y fue utilizada con exclusividad para generar ingresos ficticios, por prestaciones de servicios simuladas de José Luis Espert, pagadas por la sociedad guatemalteca, y así poder disimular la aplicación del dinero de origen ilícito aquí referido. En particular, Varianza SA simuló haber abonado \$1.191.666,67 en favor de José Luis Espert, en concepto de sueldos, durante el ejercicio 2020, con el objetivo ilícito arriba declarado, extremo contable que fue plasmado tanto en las declaraciones juradas presentadas por José Luis Espert a título personal, como en aquellas presentadas por la compañía.

En cuanto a Mariano Alejandro Cosentino, brindó a Espert un asesoramiento contable imprescindible para determinar el modo en que se disimularía el origen del dinero espurio, a la vez que aportó las necesarias certificaciones contables de origen de bienes para la realización de las operaciones descriptas. Por último, mediante la elaboración de diversos documentos y su presentación en numerosas reuniones, Cosentino ideó el modo de disimular el dinero mal habido, una vez que los imputados tuvieron noticias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

de que la situación procesal de Federico Andrés Machado podría poner en evidencia la existencia de los cobros ilegales referidos. Ello finalmente fue plasmado en las declaraciones juradas de bienes de José Luis Espert, elaboradas y presentadas con la colaboración de Cosentino (fs. 314 y 432).

A su turno, a Mariano Alejandro Cosentino y a Varianza SA se les imputó haber intervenido en los hechos arriba descriptos (fs. 320 y 316)

III.- Los descargos:

En oportunidad de efectuar sus descargos, José Luis Espert primero ejerció su derecho a negarse a declarar, planteando cuestionamientos al modo en el que se llevó a cabo la instrucción (conf. fs. 314), mas luego lo hizo a través de diversos descargos presentados por escrito (fs. 432, 433, 671, 676, 679, 684 y 686).

En primer lugar, detalló sus antecedentes y formación académica, presentándose como un economista con décadas de ejercicio profesional, académico y de divulgación y luego realizó un detalle de su patrimonio, sosteniendo que el mismo "se explica solo, y con escrituras". A tal fin, se remitió al cuadro elaborado por su anterior defensa a fs. 137 y sostuvo que sus ingresos se componen de "*dieta, campo, derechos de autor, con su origen identificado peso por peso*". Resaltó que su vida transcurre en público, por lo que no resulta una elección adecuada para quien pretenda lavar dinero.

En ese marco, indicó que "*Antes de todo tecnicismo, pido a V.S. que lea, en cinco frases, lo que de verdad ocurrió. En 2019 firmé un contrato de consultoría ante escribano, con apostilla internacional. En enero de 2020 cobré un anticipo de U\$S 200.000 en una cuenta con mi nombre, en un banco de primera línea de los Estados Unidos. Usé ese dinero a la vista de todos: transferencias firmadas por mí, compras con factura a mi nombre. Cuando me enteré de las sospechas que había sobre Machado, lo dije públicamente y regularicé mi situación ante el fisco, asumiendo impuestos e intereses. Hice todo con mi nombre y con recibo: ésa es toda la "maniobra". Todo lo que hice tiene fecha, firma y banco; todo lo que se me atribuye se infiere de un "presuntamente"*".



#40532371#504558626#20261022102646417

Luego, puntualizó que conoció a Federico Andrés Machado a fines de 2018 o principios de 2019, por presentación de Pablo De Luca, quien se lo introdujo como un simpatizante de su candidatura y que fue en ese marco que éste le puso a disposición una camioneta y algunos viajes de avión durante la campaña electoral de 2019. El trato que tuvieron, dijo, fue "esporádico y social" y nada en él le hizo imaginar que tuviera relación con actividad ilícita alguna; en ese marco, aclaró que *"no compartimos sociedad, negocio ni administración; no tuve acceso a sus empresas, a sus cuentas ni a sus asuntos, ni el a los míos"* (el destacado pertenece a este auto).

Manifestó que, en paralelo a ello -aunque sin dar ningún tipo de detalle sobre circunstancias de modo, tiempo, lugar, o cualquier otro pormenor- *"surgió la posibilidad de una consultoría profesional que me encomendó Machado para una de sus empresas"*.

Con tal motivo -siempre según su relato-, el 9/5/2019 *"el gerente general de Minas del Pueblo S.A., Sr. Iván Morales"*, le escribió solicitándole una propuesta de consultoría por doce meses sobre reestructuración de deuda y planes de ampliación y crecimiento.

Explicó que el contrato se firmó el 7/6/2019 en la Ciudad de Buenos Aires, su firma se certificó ante escribano el 19/6/2019 y se apostilló el 26/6/2019. A la vez, indicó que el 22/9/2019 remitió por correo, con sus asesores en copia, los datos de la cuenta a los fines del cumplimiento de ese contrato y que el 22/1/2020 recibió un anticipo de U\$S 200.000 en su cuenta del banco Morgan Stanley de la ciudad de Texas, EEUU.

Afirmó que las tareas referidas en el contrato iniciaron una vez concluida la campaña electoral -según lo previamente pactado con Machado, en tanto *"era consciente de la virtual imposibilidad de que yo ganara las elecciones presidenciales"*- y que, más allá de esas tareas iniciales, su ejecución se frustró por causas ajenas a él: la falta de entrega de información por la contratante, la pandemia y la situación legal de Machado, de la que habría tomado conocimiento *"como se enteró el país"* en abril de 2021 por medios periodísticos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

A la vez sostuvo que no devolvió el anticipo *"por cuatro razones simples: porque el anticipo no reintegrable es práctica corriente en la consultoría(...), porque la frustración fue de la contratante, que nunca entregó la información comprometida; porque nadie me lo reclamó jamás; y porque la cláusula tercera del contrato expresamente me facultaba a ello"*.

Con relación al primer tramo de la intimación, señaló que es *"un hecho que jamás negué y que yo mismo documenté"*; puntualmente indicó que "El giro ingresó a una cuenta de mi titularidad, nominada y a mi nombre, en un banco de primera línea de los Estados Unidos, con la referencia expresa ***'for further credit to 852017501 JOSE LUIS ESPERT'***: *el dinero viajó identificándome*" (sic).

Respecto de las aplicaciones concretas imputadas, sostuvo que las transferencias, los retiros y la compra del automóvil BMW fueron actos firmados, facturados y registrados a su nombre; que la certificación contable de origen de fondos constituye un recaudo registral y no un acto de disimulo; que el automóvil Lexus adquirido con posterioridad se abonó con recursos declarados, dado que al momento de la compra no había vencido ninguno de los pagarés de la venta del BMW; y que no existe traza alguna entre el efectivo retirado en 2020 (US\$ 50.000) y el anticipo del fideicomiso "Costa Dunas" de 2025 (US\$ 55.501), cuya declaración jurada, además, aún no había vencido al momento de la imputación.

En materia fiscal, argumentó que siempre existió una única cuenta en el exterior, migrada del banco UBS al banco Morgan Stanley y que la no identificación de esta segunda entidad bancaria en sus declaraciones juradas ante la ARCA se debió a un error de rótulo de sus contadores. A la vez, agregó que rectificó espontáneamente sus declaraciones juradas de los períodos 2020 a 2024 los días 7 y 8 de marzo de 2026, asumiendo la deuda resultante. Negó que Varianza S.A. fuera una sociedad pantalla, dado que su sede era su propio domicilio y el giro de sus negocios nunca pasó por ella y la calificó como "un proyecto que quedó trunco". A la vez, calificó el asesoramiento que le fuera brindado por contador Cosentino como tributario y posterior al año 2021.

En relación con el origen de los fondos recibidos, remarcó que no se ha demostrado que esos concretos US\$ 200.000 hubieran provenido de ilícitos



penales. Ello toda vez que la sentencia recaída en EEUU no afirmó que la cuenta remitente de titularidad de Wright Brothers Aircraft Inc. fuera controlada por Machado y Mercer-Erwin "como parte de la estructura delictiva" allí juzgada y menos aún que esos fondos provengan de alguno de los hechos allí juzgados. Por el contrario, sostuvo que esa cuenta era fiduciaria y operaba con múltiples contrapartes comerciales. A la vez, adujo que la extradición no equivale a una condena, que las investigaciones guatemaltecas sobre Machado fueron archivadas y que el mencionado habría admitido un fraude con aeronaves, pero se habrían desistido sus cargos por narcotráfico.

Denunció contradicciones en el dictamen fiscal: que el contrato es tratado a la vez como "incontrovertible" y como ficticio y que no hay simulación acreditada del acto jurídico; que se imputa un delito continuado desde 2020 pero el conocimiento se data en 2021; y que el dinero es considerado simultáneamente renta propia gravable y producto de un delito ajeno.

Indicó que los audios invocados como prueba datan del año 2021 -por lo que mal pueden fundar el conocimiento sobre la ilicitud de fondos recibidos un año antes- y en su mayoría corresponden a conversaciones entre terceros. A la vez indicó que los testigos Luis y Santiago Palma Cané y González Bonorino corroboraron la génesis del contrato.

A raíz de ello, concluyó que faltan los cuatro elementos que, a su criterio, exige el art. 303 del CP —acción típica, origen ilícito, simulación y dolo—, en función de lo cual solicitó su sobreseimiento (art. 336, inc. 3º, CPPN) o, en subsidio, la falta de mérito (art. 309).

En una segunda presentación (fs. 671) sostuvo que el pedido de indagatoria formulado por el MPF construye el dolo sobre la "ignorancia deliberada", cuyos requisitos son acumulativos y presuponen una sospecha previa basada en información disponible. Señaló que el MPF ubica el conocimiento de Espert en abril de 2021, con base en un audio del 25/4/2021, es decir, con posterioridad al cobro, y recordó que el dolo posterior resulta irrelevante.

Acompañó publicaciones de 2014 a 2019 que presentaban a Machado como empresario y "mecenas" de la aviación naval e invocó la testimonial brindada en sede de la fiscalía por Sebastián Lacunza sobre otros clientes





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

públicos de Machado, sosteniendo que todo ello daba cuenta de un empresario conocido, de renombre con múltiples clientes, nada que permita sostener lo que, mucho tiempo después surgió, en relación a la investigación llevada a cabo en EEUU. Cuestionó que se le exija a un particular, que no era sujeto obligado en los términos de la Ley 25246, una sospecha que no tuvieron instituciones tales como la Armada Argentina, la UIF, la IGJ, el BCRA, la ANAC, la DNM o la ARCA.

En una tercera presentación, formulada puntualmente en oposición a la solicitud de procesamiento incoada por el MPF, indicando que la maniobra no consistiría en lavado de activos, en tanto el dinero no habría regresado a su titular; que los giros de la sociedad justificaban los montos que surgen del contrato, que no habría habido ocultamiento en tanto toda la maniobra se hizo por medios documentados, y que -en resumidas cuentas- la lectura íntegra de las piezas del contrato desmienten la simulación que postula la Fiscalía.

De igual modo, entendió que la lectura íntegra de la documentación aportada por el Ministerio Público de la República de Guatemala sobre el comportamiento tributario de Minas del Pueblo, explicaría correctamente la justificación del monto para la contratación de Espert.

En la oportunidad, también cuestionó el elemento subjetivo sobre el que reposa la acusación, en tanto -según sostiene- los audios analizados en su completitud no exteriorizan una representación en cabeza de Espert *"al tiempo de la operación"* sobre la existencia de negocios ilícitos llevados a cabo por Machado, sino, por el contrario, que el negocio del que provino el pago es legítimo.

Puntualmente, criticó que *"lo que la acusación debe acreditar es que nuestro asistido se representó el origen delictivo de los fondos al tiempo de recibirlos y sobre datos serios y objetivos. Eso es, precisamente, lo que no acredita"* (fs. 676)

Luego, a fs. 679 amplió la contestación al dictamen fiscal referido en lo relativo a los vuelos de 2019. Afirmó que, según la PSA, se trató de 36 tramos, equivalentes a 18 viajes de ida y vuelta, todos de cabotaje, entre el 12/4 y el 7/8/2019, con un itinerario propio de una campaña presidencial. Señaló que sólo



el 25,6% de los movimientos de la aeronave LV-CBZ en 2019 lo tuvieron como pasajero; que dicha aeronave era operada por MED Aviación S.A. con certificado de explotador de la ANAC y que, según sus directivos, era habitual trasladar candidatos; y que la N28FM abandonó el país el 21/7/2019.

Destacó que todos los vuelos fueron declarados ante la PSA y que trece formularios llevaban la leyenda de excepción del art. 45 de la Disposición PSA 365/2018, aplicable sólo a vuelos de riesgo bajo. A la vez, sostuvo que la autorización de cabotaje de la N28FM correspondía al explotador y no al pasajero.

Argumentó que el peritaje llevado a cabo en la causa CFP 1780/2021 midió el costo operativo de la aeronave y no un valor recibido por él —habiendo la propia perito sugerido la intervención de especialistas—, y afirmó que los vuelos fueron privados y sin cargo. Resaltó, por último, que el testigo Gatti, quien conocía personalmente a Machado, tampoco sospechó de él, y mantuvo todas sus reservas, incluida la de recurrir en casación y por vía extraordinaria.

Luego, a fs. 684 se refirió a la declaración testimonial del ex piloto de la aeronave LV-CBZ brindada el 9 de septiembre de 2026 en la causa arriba referida indicando que de la misma se evidencia: a) que la firma Minas del Pueblo SA tenía una actividad real y comprobable y b) que aquel piloto, siendo argentino al igual que Espert, fue contratado para brindar servicios a aquella firma en Guatemala.

Finalmente, a fs. 686, se presentó nuevamente en respuesta al dictamen fiscal de fs. 683, ocasión en la que, reiterando los argumentos expuestos en las presentaciones anteriores, en definitiva, concluyó que yerra el MPF en cuanto a *"el conocimiento y el plan supuestamente ilícitos, inferidos de una pretendida capacidad -que no es tal-, no se compadecen con la realidad objetiva de las pruebas, cuya presentación sesgada y forzada en autos no es precisamente esta defensa quien lo hace"*.

A su turno, a fs. 316, Espert se presentó también en indagatoria en su carácter de representante legal de la sociedad Varianza SA, oportunidad en la que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

la mentada sociedad hizo uso de su derecho a negarse a declarar, a la vez que presentó documentación y se remitió a las consideraciones y cuestionamientos vertidos por José Luis Espert en su descargo.

Por su parte, Mariano Alejandro Cosentino declaró a fs. 320 y luego amplió su defensa mediante los escritos obrantes a fs. 321, 395, 680 y 687.

A través de su descargo inicial sostuvo que no participó, ni asesoró, ni intervino en forma alguna en las operaciones que se investigan ya que los hechos sucedieron entre junio de 2019 y enero de 2020 mientras que su intervención profesional para José Luis Espert comenzó en mayo de 2021. Indicó que fue convocado a tal fin por Fernando Escobar, quien revestía el rol de contador de Espert hacía años. Dijo que aceptó el encargo sobre la base de la información que ambos le suministraron y de la documentación que tuvo a la vista y sobre la confianza que le dio el primero, con quien tiene un vínculo profesional, de buena relación personal y de confianza hace años. Afirmó que el encargo fue estrictamente tributario: el encuadre impositivo del contrato con Minas del Pueblo y la revisión de las DDJJ correspondientes al año 2020 de José Luis Espert.

Afirmó que la cuenta de Morgan Stanley de titularidad de Espert no estaba oculta, sino que era la continuadora de la cuenta declarada en el banco UBS. Atribuyó la mención errónea del banco en la DDJJ de 2019 a un error de carga anterior a su intervención, favorecido por la precarga del sistema de la ARCA.

Señaló que el contrato se firmó en CABA el 7/6/2019 y no en Guatemala como afirma el MPF, y que contaba con firma certificada, legalización y apostilla, por lo que lo tuvo por válido al momento que le fuera exhibido. Aclaró que fue él quien advirtió que el pago provenía de Wright Brothers Aircraft Title Inc. en lugar de la obligada, cuestión que le planteó a Espert, quien lo atribuyó a un pago por cuenta y orden. Esa circunstancia, a su juicio, no alteraba el tratamiento fiscal.

Sostuvo que aconsejó declarar los USD 200.000 como exportación de servicios gravada y que sus papeles de trabajo incluyeron ese ingreso, así como también el saldo de USD 118.271,40. Agregó que la omisión de dicha



declaración -pese a su consejo- fue decisión exclusiva del contribuyente y que le explicó el alcance del secreto fiscal para vencer su reticencia a declarar.

Explicó que los archivos de Visio y PowerPoint -que aportó y se hallan glosados a fs. 322/327 registran lo discutido en las reuniones y no expresaban decisiones propias. Respecto de las certificaciones del automóvil Lexus (11/2024) y del Fideicomiso Costa Dunas (4/2025), dijo que se ajustaron a la Resolución Técnica 37 del CPCE y que la adhesión al fideicomiso ya estaba perfeccionada antes de que él certificara el origen de los fondos.

Postuló la atipicidad de su conducta por cuatro razones: no hubo ocultamiento, el delito precedente no está definido, la integración mediante el automotor BMW ya estaba consumada y no tenía un deber de debida diligencia que permitiera aplicarle la "ceguera deliberada". Añadió que su aporte no fue necesario en los términos del art. 45 CP. Y destacó que conservó toda su documentación, que cobró un honorario fijo y que no intervino en Varianza S.A.

En el marco de dicha indagatoria contestó preguntas del tribunal, del MPF y de su defensor y en ese marco dijo que no emitió facturas de Varianza SA ni participó de su creación, aunque admitió que su facturación *intercompany* no le parecía razonable. Manifestó desconocer por qué Espert abrió la cuenta en el Morgan Stanley y no continuó con la del banco UBS. Reconoció el chat identificado como "4062" entablado con Escobar y explicó que su mensaje del 26/4/21 se refería a que, al buscar en internet a la empresa remitente, esta aparecía vinculada a la investigación de Machado en EE.UU. Relató que tuvo dos o tres reuniones con Espert (en fechas 3 y 7 de mayo del 2021), en las que estuvo presente un abogado, desconociendo las razones de esa presencia.

Dijo que en ellas Espert afirmó haber prestado el servicio a Minas del Pueblo SA sin viajar a Guatemala y que en ese marco no exhibió -ni le fue requerido- respaldo alguno en relación a ese servicio. El imputado a la vez afirmó haberle planteado, en ese marco, alternativas que resumió como "hacer lo correcto o no declararlo", explicándole a Espert las consecuencias de cada una de esas alternativas. Agregó que supo que el saldo no se declaró y nada más, y que no recuerda si fue él quien presentó las DDJJ en cuestión. Precisó que, luego de ello confeccionó las DDJJ impositivas anuales de Espert hasta el período 2024





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

trabajando solo con saldos bancarios, sin acceso a sus extractos bancarios. Manifestó ignorar por qué se pagaron USD 200.000 de un contrato de USD 1.000.000, y dijo que Espert nunca le habló de Machado, ya que no tenían una relación tal como para que se diera esa charla.

A fs. 395 la defensa amplió aquellos fundamentos remarcando que 23/10/2019 la cuenta del banco UBS quedó en cero tras girar USD 418.993,50, el mismo importe que ese día ingresó en Morgan Stanley identificado como proveniente de UBS, de allí que la primera resulte continuadora de la segunda, más allá de lo erróneamente consignado en la DDJJ presentada por Espert. Explicó que la "reclasificación" de sus papeles de trabajo no suprime conceptos, sino que los resta en forma visible, conservando su denominación, cuenta e importe. Señaló que los impuestos se calcularon en paralelo sobre la versión real y sobre la presentada, práctica que, según dijo, sirve para deslindar la responsabilidad del profesional frente a su cliente. Sostuvo que no declarar un bien no vuelve ilícito su origen, e invocó los regímenes de blanqueo y la Ley 27.799.

Luego, volvió a ampliar los fundamentos de su descargo a fs. 680, ocasión en que indicó que el MPF había cambiado su plataforma fáctica en el marco del pedido de procesamiento ya que ahora pretendía imputarle actos posteriores a mayo de 2021. Destacó que cobró USD 900 por su tarea, que su asesoramiento fue impositivo y no contable y que es la propia Fiscalía la que atribuye a Espert la decisión de no declarar (art. 13, Ley 11.683).

Invocó un audio de Escobar del 27/1/2020 que menciona la "cuenta blanca declarada" y afirmó que la vinculación de Wright Brothers Aircraft Inc. con el delito recién se documentó en la causa norteamericana en 2023 y 2025.

Planteó que, en lo que a él respecta, el contrato era real y tenía fecha cierta desde junio de 2019, y que Espert habría omitido declararlo por razones reputacionales tras la detención de Machado, no para lavar dinero.

Sin perjuicio de ello, también indicaron que *"La encomienda de una tarea específica sobre las finanzas de una de dichas empresas, Minas del Pueblo, bien podría tratarse de una tarea cuya presencia en el contrato consistiría en darle un contenido que justificara y mantuviera el nexo buscado a través de la unión*



contractual. Lo importante para Machado era asegurar el vínculo con Espert y, para Espert, recibir el millón de dólares prometido. Espert afirma que comenzó a realizar tareas para Minas del Pueblo. No lo podemos descartar. Si pretendiera cobrarlos en caso de incumplimiento o rescisión unilateral del contratante, debería demostrar que había comenzado su tarea".

Por último, calificó sus certificaciones de origen de bienes como recaudos reglados, que cualquier matriculado podía emitir, y sin trazabilidad con la transferencia.

Finalmente, a fs. 687, se presentó nuevamente a fin de refutar las argumentaciones sostenidas por el MPF. Puntualmente, señaló que lejos de resultar impertinente -como postula el acusador- resulta sustancial la determinación respecto a que la cuenta del banco Morgan Stanley era la continuadora de aquella abierta en el UBS.

Así, entendió que *"si la existencia de una cuenta no declarada fue utilizada anteriormente como prueba de ocultamiento, no puede convertirse simplemente en un dato 'marginal'",* resultando dicha diferencia sustancial para la participación que se le enrostra a Cosentino; en tanto si la cuenta fuera clandestina podría resultar un alerta sobre una actividad desconocida del contribuyente, mientras que la otra opción resulta sólo *"la omisión de una declaración impositiva sobre un determinado ingreso"*, que podría estar inspirada en razones de oportunidad.

En ese marco, también postuló esa parte que la Fiscalía no se habría hecho cargo de la necesaria trazabilidad de los fondos para reprocharle a Cosentino la participación criminal que pretende, en tanto, entre las certificaciones efectuadas en 2024 y 2025 y la transferencia de los 200.000 dólares, transcurrieron cuatro y cinco años, respectivamente.

Además, cuestionó que el MPF no ha acreditado cargo de la contribución típica de Cosentino, en tanto no ha podido demostrar -a su criterio- por qué sus actos eran necesarios y *"especialmente, cómo una certificación posterior pudo posibilitar una operación anterior"*.

IV.- Temperamento a adoptar: situación procesal de los imputados.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Sentado cuanto precede, corresponde en este estado pronunciarme en orden a la situación procesal de los encausados José Luis Espert, Varianza S.A., y Mariano Cosentino.

Como punto de inicio, cabe definir al lavado de activos como el proceso por el que se da apariencia de legalidad al dinero o bienes procedentes de la comisión de un ilícito penal y, en sentido amplio, la adquisición y utilización de los bienes ilícitamente obtenidos (Vidales Rodríguez, Catalina, Los delitos de receptación y legitimación de capitales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pág. 75 y en similar sentido: Aránguez Sánchez, Carlos. El delito de blanqueo de capitales. Ed. Marcial Pons, Madrid Barcelona, 2000; Ferré Olivé, Juan Carlos. Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002; Abel Souto, Miguel Ángel, El delito de blanqueo en el Código Penal español, Bosch, Barcelona, 2005; entre otros).

Como se ha sostenido en los numerosos pronunciamientos en la materia, el abordaje de actividades vinculadas a la llamada delincuencia organizada transnacional requiere de un compromiso profundo, particularizado y específico a la hora de la actuación del Estado y sus diversas agencias, con el objetivo de compatibilizar las exigencias mundiales, las necesidades locales, el respeto por los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento y la eficacia en la prevención y sanción de dichos comportamientos, en aras del cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos.

La necesidad de la sociedad de reaccionar frente a actividades de la delincuencia organizada y las nocivas consecuencias que el lavado de activos acarrea, traspasando las fronteras locales, motivó en principio su configuración a nivel internacional y la elaboración de los lineamientos que habrían de informar las políticas internas de cada país.

En ese contexto, las principales potencias económicas mundiales, promovieron la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), con el objeto de desarrollar acciones coordinadas mundialmente y dirigidas a combatir aquel fenómeno criminal, para así evitar la utilización de los sistemas financieros de los diversos países por las organizaciones criminales (En el marco de la Organización de Cooperación y Desarrollo – OCDE, el Grupo de los Siete



países más industrializados del mundo (G7) en su XV Cumbre Económica realizada en París en julio de 1989 decidió crear el mencionado organismo, integrado por los países participantes y abierto a otros estados interesados).

De esta organización resulta menester destacar las llamadas “40 Recomendaciones” entre las cuales se indica que los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo, agregando que los Estados deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.

Las Recomendaciones fueron el punto de partida del desarrollo de legislaciones locales, tal como sucedió en nuestro país el día 13 de abril del año 2000 con la sanción de la ley 25.246, la cual tipificó el delito de lavado de activos de origen delictivo y dispuso mecanismos de prevención y sanción de dichas actividades, como la creación de la Unidad de Información Financiera; la sanción de la ley 26.268, que sobre el tema amplió la competencia de dicha Unidad y la ley 26.683, que derogó el artículo 278 del Código Penal e incorporó la figura del artículo 303, así como también la reciente sanción de la Ley 27.739 que profundizó aquellas prerrogativas estatales adecuándolas a la nociones del enfoque basado en riesgos previsto en la Recomendación N°1 del GAFI.

Ahora bien, sobre la estructura típica de la figura en cuestión (en base al art. 303 inc. 1 del Código Penal), se ha sostenido que las operatorias de lavado de activos reconocen tres etapas de realización, siendo la primera de ellas -colocación- aquella en la cual el dinero producido por el ilícito precedente es colocado de alguna manera (compra de bienes o servicios, operaciones bancarias o financieras, entre muchas otras modalidades posibles) en el circuito económico formal (cfr. CFCP, Sala III, “Sánchez, Pedro Norberto y otros S/ recurso de casación”, c. 1313/2013, Reg. N° 2377/14, rta: 11/11/2014).

Con similar horizonte, D’Albora ha referido que *“tres etapas diferentes han sido reconocidas en el proceso de ‘lavado’: una inicial o de colocación, en la cual la organización criminal dispone del producto de su actividad y obtiene su ingreso en el sistema financiero. Luego tiene lugar la denominada estratificación, durante la cual se llevan a cabo el mayor número posible de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

transacciones diferentes, con la finalidad de impedir que pueda reconocerse, luego de todo el proceso, el arbitrio utilizado para la ‘colocación’. Finalmente llega el momento de la integración, cuando puede disponerse de los fondos dentro del marco económico legítimo porque provienen -en lo inmediato- de actividades financieras que, en sí mismas, son lícitas” (cfr. D’Albora, Francisco J., “Lavado de dinero”, 2da ed., Ad Hoc, Bs. As., 2011, pp. 20/21).

Bien se ha dicho que el lavado de activos (por entonces blanqueo de capitales) tiende a presentarse en muchos casos como una actividad criminal compleja, en la que la vinculación con el delito previo no puede supeditarse a la estricta aplicación de las reglas de accesoriedad que puedan condicionar su naturaleza de figura autónoma (cfr. Zaragoza Aguado, Javier Alberto, “*El blanqueo de bienes de origen criminal*”, en “Combate al Lavado de Dinero en los Sistemas Judiciales”, CICAD/OEA- SEDRONAR, N° 1, 2002, p. 26).

Asimismo, en cuanto al denominado “ilícito precedente” se ha sostenido en numerosos precedentes jurisprudenciales del más Alto Tribunal Penal del país que la procedencia criminal de los bienes que son objeto de lavado no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de sus concretos partícipes (cfr. CNCP, Sala I, c. 6754, “*Orentrajch, Pedro y otro s/ recurso de casación*”, Reg. N° 8622, rta: 21/3/2006, entre otros.).

En definitiva, lo expuesto precedentemente define el contexto normativo y valorativo en el marco del cual deben analizarse las conductas *prima facie* estimadas como constitutivas de maniobras de lavado de activos y a partir de la interpretación de la lectura amplia de la figura penal en trato, la misma comprende entonces la “*adquisición y utilización de bienes ilícitamente obtenidos*”.

Al respecto se ha sostenido que puede afirmarse la reconstrucción de los hechos de lavado de activos recurriendo a la prueba de indicios, y desde la determinación de la existencia del hecho pueden válidamente desprenderse -como indicios salientes y de particular significación probatoria- la comprobación de que los acusados registran movimientos patrimoniales



#40532371#504558626#20261022102646417

injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifique o sustente tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitas, o con personas o grupos que llevan a cabo tales actividades (cfr. CFCP, Sala III, “*Sánchez, Pedro Norberto*”, ya citado, y en similar sentido, STS, Sala en lo Penal, sentencia 3613/1997 del 23/5/1997).

De igual modo, la posibilidad de que los bienes originarios o subrogantes adquieran la apariencia de origen lícito no exige que los bienes hayan adquirido efectivamente tal apariencia, pues basta con que el autor haya creado la posibilidad de que ello suceda. La propia letra de la ley coloca a la consecuencia como “posible” en cuanto a dicha apariencia (cfr. Córdoba, Fernando J., *"Delito de lavado de dinero"*, Ed. Hammurabi, 1ra. edición, 2019 págs. 33/34).

Sobre ello, se ha expuesto que la referencia “*de cualquier modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal*” se halla precedida de diferentes verbos que tienen raíz común en la circunstancia de configurar actos sucedidos por la descripción del efecto que deben tener, es decir, la posibilidad de que los bienes adquieran la apariencia de tener origen lícito. Con ello, estas referencias permiten conocer cuál es el contexto de aplicación del tipo penal, la clase de bienes a los que está dirigido y qué es lo que se busca evitar, delimitando los comportamientos prohibidos (cfr. CFCP, Sala IV, “*Santi, Américo y otros s/ recurso de casación*”, CPE 1814/2017/TO2/CFC23, Reg. N° 1295/23.4, rta. 22/9/2023)

Sentado lo hasta aquí señalado, encontrándose esta judicatura compelida a resolver la situación procesal de los aquí imputados, luego de un estudio integral de las evidencias aunadas al expediente, habrá de concluirse, según las reglas de la sana crítica, que los elementos colectados conforman un plexo cargoso, serio, preciso y concordante que autoriza a responsabilizar penalmente a los justiciables en relación con los eventos disvaliosos que se les imputaran al momento de prestar declaración indagatoria, cada uno en orden a la calificación legal y grado de participación criminal que les será atribuida.

En cuanto al grado de conocimiento que legalmente es exigido en esta instancia del proceso, cabe recordar que consiste en la superación de la inicial sospecha hasta el grado de probabilidad en torno a la existencia del hecho y la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

participación del imputado (Jauchen, Eduardo M., *“Tratado de la prueba en materia penal”*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, Santa Fe, p. 41).

Sabido es que difiere del grado de convicción que le es impuesto a los jueces para el dictado de una sentencia condenatoria, pues aquí se exige un mérito sustantivo de probabilidad positiva, por lo que aquel silogismo indica que el tribunal de juicio, a partir de la estimación de la plataforma probatoria ventilada en el debate, será el encargado de superar el estándar de toda duda razonable para arribar a un veredicto condenatorio (certeza positiva), siendo que sólo en esta instancia la hipótesis delictiva no ha alcanzado su mayor grado de confirmación.

En ese norte se ha dicho que *“El procesamiento es una decisión jurisdiccional emitida por el juez a cargo de la instrucción que, bajo la forma de auto, analiza la prueba colectada, conforme a las reglas de la sana crítica, para llegar a la creencia, prescindente de certeza plena, de que se cometió un delito y que el imputado se encuentra vinculado a su ejecución (como autor, partícipe o instigador). Es un juicio de probabilidad [CNCP, Sala III, ED, 187-1237; CCCF, Sala I, DJ, 2001-2 -322; CCC, Sala IV, JA, 1995-IV-573], que no supone por tanto certidumbre apodíctica [CCCF, Sala I, LL, 2001-B-110; CF Corrientes, Litoral, 2001-1036; CF Bahía Blanca, DJ, 2001-2-883; CCC, Sala I, DJ, 2001-3-333] y que importa el reconocimiento del mérito de la imputación [Clariá Olmedo, Tratado..., t. IV, p. 351]”* (NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, *“Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, 1º ed, Hammurabi, 2004, t. 2 p. 839.)

Es que, el auto de procesamiento, si bien significa un avance en orden al conocimiento de la imputación, no deja de ser un acto provisorio y, por tanto, no debe ser confundido con la consecuencia necesaria del proceso, esto es, la sentencia.

En tal sentido, y a partir de la reseña efectuada en los puntos I y II de este decisorio, puede afirmarse que, la inicial sospecha basada en la denuncia y la documentación aportada allí, se vio reforzada por el resultado de las numerosísimas diligencias motorizadas por el MPF, los registros domiciliarios efectuados y las demás cuestiones suscitadas, a raíz de las cuales se terminó de



#40532371#504558626#20261022102646417

delimitar, en definitiva, el objeto de la encuesta y la imputación que fuera luego cursada.

Para un mejor y más ordenado análisis de las situaciones procesales a resolver, se organizará la resolución según cada imputado y su participación en los hechos atribuidos.

Ello conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

IV.1) Situación procesal de José Luis Espert.

La materialidad de los hechos y valoración probatoria.

A.1) La inicial recepción de U\$S 200.000 por parte de Espert.

Sin ánimo de entrar en cuestiones tediosas y que no se encuentran controvertidas, cabe señalar que la imputación formulada a José Luis Espert se erige sobre la previa constatación de la transferencia efectuada en fecha 22/1/2020 por la firma estadounidense "Wright Brothers Aircraft Title Inc." de la suma de U\$S 200.000, desde su cuenta N° 002868719094 del Bank of America hacia la cuenta de la sucursal Miami del banco Morgan Stanley, de titularidad de José Luis Espert (ambas radicadas en los Estados Unidos de América).

ELECTRONIC TRANSFERS (CREDITS)		
Activity Date	Activity Type	Description
1/22	Funds Received	WIRED FUNDS RECEIVED
Comments		Inflows/(Outflows)
BANK OF AMERICA NA NY		\$200,000.00
WRIGHT BROTHERS AIRCRAFT TITLE		
		\$200,000.00

Aquella transferencia (y en general los movimientos de aquella cuenta en el período analizado, se reflejan en el "cash flow" presentado por el propio imputado a fs. 433 (Anexo M):





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

CASH FLOW			
	This Period (12/1/20-12/31/20)	This Year (1/1/20-12/31/20)	
OPENING CASH, BDP, MMFs	\$ 66,477.20	\$ 4,520.29	
Purchases	—	(349,999.95)	
Sales and Redemptions	50,000.00	350,000.00	
Income and Distributions	1,032.17	3,126.09	
Total Investment Related Activity	\$ 51,032.17	\$ 3,126.14	
Checks Deposited	762.03	10,809.54	
Electronic Transfers-Credits	—	200,000.00	
Electronic Transfers-Debits	—	(100,000.00)	
Other Debits	—	(175.00)	
Interest Charged	—	(9.57)	
Total Cash Related Activity	\$ 762.03	\$ 110,624.97	
Total Card/Check Activity	—	—	
CLOSING CASH, BDP, MMFs	\$ 118,271.40	\$ 118,271.40	
GAIN/(LOSS) SUMMARY			
	Realized This Period (12/1/20-12/31/20)	Realized This Year (1/1/20-12/31/20)	Unrealized Inception to Date (as of 12/31/20)
TOTAL GAIN/(LOSS)	—	—	—
The Gain/(Loss) Summary, which may change due to basis adjustments, is provided for informational purposes and should not be used for tax preparation. Refer to Gain/(Loss) in the Expanded Disclosures.			

Sobre el punto, la existencia misma de la transferencia referida no se encuentra cuestionada en autos y habrá de ser el presupuesto inicial sobre el cual se enmarcan las conductas aquí reprochadas. En efecto, tal como fuera indicado por el encartado en su descargo es *"un hecho que jamás negué y que yo mismo documenté"*.

Concretamente, reconoció que *"El giro ingresó a una cuenta de mi titularidad, nominada y a mi nombre, en un banco de primera línea de los Estados Unidos, con la referencia expresa 'for further credit to 852017501 JOSE LUIS ESPERT': el dinero viajó identificándome"*. En este punto, sobre lo que se volverá luego, no parece casual la omisión de transcripción por parte de la defensa de las últimas siglas de aquella referencia expresa que rezaba *"N28FM"*.

A.2) La procedencia ilícita de aquellos fondos:

Sobre la base de la comprobada existencia de aquella transferencia, del monto involucrado, de la titularidad de la cuenta remitente y de la titularidad de la cuenta de destino, corresponde entonces en este punto analizar la procedencia de dichos fondos recibidos por Espert.



Sobre este punto y sin ánimo de resultar reiterativo, corresponde recordar que el delito de lavado de activos, es un delito autónomo que requiere como condición de procedencia la previa comisión de un ilícito penal que actúe como ilícito precedente o subyacente.

Para ello, a los fines de este proceso, resulta necesario comprobar la materialidad de un hecho típico y antijurídico que resulte apto para generar los montos insertados en el sistema financiero y que se halle causalmente vinculado a los mismos, conforme los estándares fijados por la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

Según se desprende de la redacción del art. 303 del Código Penal, conforme fuera incorporado por la Ley 26.683 y vigente al momento de los hechos -y mantenido en este aspecto por la Ley 27.739-, en nuestro sistema cualquier tipo penal puede resultar precedente del lavado de activos.

Tampoco resulta menester que dicho ilícito precedente cuente con una condena previa que dé certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su acaecimiento y que identifique a sus autores.

Así lo ha resuelto la jurisprudencia en el precedente “Orentrajch” indicando que: *“La procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico, ni de los concretos partícipes en el mismo”* (CFCP, Sala I, en causa n° 6754, “Orentrajch, Pedro y otro s/recurso de casación”, Reg. n° 8622, del 21/03/2006, entre otros.)

En igual sentido, la doctrina tiene dicho que: *“No hace falta que el hecho anterior del cual provienen los bienes haya sido un hecho culpable y punible, sino que basta que haya sido típico y antijurídico, es decir, un hecho ilícito”,* y que *“La condena por lavado requiere la prueba de un hecho ilícito del cual provienen los bienes. Pero hay que recordar que ese hecho no es objeto del proceso, de modo que su existencia no precisa ser probada con la precisión y detalle que sí sería necesario si fuese objeto de juzgamiento, basta con que se prueben las circunstancias de las cuales puede inferirse inequívocamente la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

comisión de un hecho ilícito que, en sus detalles, puede mantenerse relativamente indeterminado” (Córdoba, Fernando J., "Delito de lavado de dinero", Ed. Hammurabi, 1ra. edición, 2019, Págs. 135 y Sstes.).

En cuanto al estándar probatorio que requiere la comprobación de dicho ilícito precedente la Cámara Federal de Casación Penal, tiene dicho que *“la norma (art. 303 CP) admite la prueba indiciaria, pues -se reitera- no es objeto del juicio arribar a una condena por el delito precedente”* (CFCP, Sala II, en autos FTU 32191/2013/TO1/134/CFC40, *“Alé, Rubén E. y otros s/rec. de casación”*, Reg. 1200/21, del 16/7/2021; Sala III, en autos CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, *“Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación”*, Reg. n° 125/23, del 28/2/2023).

En idéntico sentido, la Cámara de Apelaciones del fuero, Sala II, sostuvo que *"deviene suficiente que se puedan demostrar las circunstancias por las que, de manera indiciaria, se considera que su origen se corresponde con la existencia y comisión de un accionar ilegal cometido con anterioridad a la conducta de lavado que se advierte autónoma en relación con el concreto estudio y sanción de los hechos constitutivos del injusto precedente"* (CFASM, Sala II, FSM 29315/2024/61/CA9, Reg. N° 11286 del 17/6/26 y FSM 55531/2022/30/CA3 y sus conexos, Reg. n° 10952 de la Sec. Penal 2, del 28/12/2023, entre otros).

En el caso, como se verá, se cuenta con constancias que cumplen sobradamente aquel estándar probatorio en relación al acaecimiento de los ilícitos precedentes que resultaron generadores de los U\$S 200.000 aplicados por José Luis Espert conforme la imputación que se le formulara en autos.

Y se dice sobradamente porque, aún cuando no resulta una exigencia la existencia de una condena penal sobre aquel ilícito precedente, en el caso la misma efectivamente acaeció, habiendo sido puntualmente dictada por el Tribunal de Primera Instancia de los Estados Unidos de América para el Distrito Este de Texas, en el marco del caso "United States v. Mercer-Erwin N° 4:20-cr-00212", conexo a su vez al caso "United States v. Federico Andrés Machado N° 4:20-cr-212 KPJ" a consecuencia del cual tramitaron los autos FGR 2609-2021 caratulados "Machado, Federico Andrés s/ extradición" del registro del Juzgado



#40532371#504558626#20261022102646417

Federal de Neuquén, Secretaría Penal N° 2 cuyas copias, remitidas por dicha judicatura, obran agregadas a Documentos Digitales de esta pesquisa.

De aquellas copias del expediente de extradición (fs. 12 y siguientes) se desprende que a Machado y Mercer-Erwin -que como se verá más adelante controlaban la cuenta remitente del dinero- al momento de la extradición se les imputaba: *"1) formar parte de una asociación ilícita con el fin de distribuir 5 kilos de cocaína o más, 2) formar parte de una asociación ilícita con el fin de fabricar y distribuir 5 kilos de cocaína o más, a sabiendas y habiendo causa suficiente para creer que serían importados hacia los EEUU de América, 3) fabricación y distribución de 5 kilos de cocaína o más con la intención y con causa suficiente para considerar que serían importados hacia los EEUU de América, 4) formar parte de una asociación ilícita con fines de cometer lavado de activos y 5) formar parte de una asociación ilícita con fines de cometer estafas virtuales"*, todo ello conforme los títulos 21 y 18 de las leyes compiladas de los EEUU de América, artículos 846, 963, 959, 1349 y 1956 (h).

Si bien, al momento del dictado de esta resolución aún no se ha obtenido respuesta a la rogatoria internacional remitida en fecha 21/10/25 mediante la cual se solicitó a las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América que resulten competentes, en cuanto aquí interesa, la provisión de copias de los mencionados expedientes foráneos, el veredicto al que se hace referencia, ha sido legalmente incorporado al expediente por la fiscalía instructora a fs. 537 del Coirón y documentos digitales y no es desconocido ni ha sido cuestionado por las defensas.

Del mismo se desprende en lo sustancial que, en fecha 3/05/2023 Debra Lynn Mercer-Erwin fue declarada culpable en relación a los cargos 1 (*"conspiración para poseer con intención de distribuir una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de cocaína"*), 2 (*"conspiración para fabricar o distribuir una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento o motivos razonables para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos"*), 4 (*"conspiración para cometer lavado de activos"*) y 7 (*"conspiración para cometer fraude electrónico"*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

La defensa de Espert en su descargo de fs. 433 adujo, sobre el tópico, que dicha condena *"que sí existe (...) juzgó sus hechos y su esquema, no el origen de este giro"*.

En prieta síntesis afirmó que no se encuentra probado en autos que la firma Wright Brothers Aircraft Title Inc. haya estado controlada por Machado y Mercer-Erwin al momento de los hechos, que fuera parte de la estructura delictiva juzgada en EEUU y menos aún, que hubiera una trazabilidad directa entre aquel ilícito precedente y los fondos efectivamente transferidos a la cuenta del banco Morgan Stanley de titularidad de Espert.

Sostuvo, en cambio, que *"la cuenta de Wright Brothers en el Bank of America era una cuenta fiduciaria de uso comercial ("Trust Account") de una empresa de utilización y custodia aeronáutica, por lo que transitaban fondos de decenas de contrapartes comerciales"*.

Sobre este punto, debe resaltarse que entre las copias introducidas por el MPF obra veredicto dictado en relación a Mercer-Erwin que la declara culpable de cuatro de los siete cargos que le formularon (1, 2, 4 y 7 de la quinta acusación sustitutiva). A la vez, acompañó copia de la hoja de cálculo correspondiente a la contabilidad reservada de la organización criminal transnacional (en adelante "OCT") en el que puede observarse la transferencia aludida (ítem 554.4).

De allí que, lo que exige la defensa -y como se dijo, no resulta un requisito del tipo penal analizado en esta encuesta-, es decir, una explicación minuciosa en el marco de aquella sentencia del modo en que los fondos de aquella organización criminal concluyeron en la cuenta de Wright Brothers en el Bank of America, no resulta necesario y, además, se advierte como extraño al sistema procesal penal a través del cual se juzgó la mencionada OCT.

Por el contrario, aquel veredicto debe ser leído a la luz de la descripción de los hechos por los que fuera acusada, los que, a su vez, coinciden -en lo que aquí interesa-, con los imputados a su consorte de causa Machado, siendo estos consistentes con la hipótesis sostenida por la acusación.

Así, por caso, se tiene que en los cinco documentos de acusación (*"indictment"*) se señaló que la firma Wright Brothers Aircraft Title, Inc. (WBAT) es administrada o controlada por la organización (*"the defendants and their*



corporate entities") , que comparte "directivos, recursos, oficina y empleados" con Aircraft Guaranty Corporation Holdings (AGC) -también implicada-, que resulta de propiedad de la condenada Mercer-Erwin y que fue utilizada para la compra de las aeronaves utilizadas en las maniobras ilícitas imputadas a la OCT.

Por su parte, entre la prueba que conforma tal acusación se halla identificada como "ítem 554" una planilla de transferencias entre las que figura específicamente identificada aquella de U\$S 200.000 recibida por José Luis Espert (que reconoció específicamente la defensa) bajo el siguiente rótulo:

6817	OUTGOING	01/22/2020	USD	200,000.00
002868719094	WRIGHT BROTHERS AIRCRAFT TITLE INC			
6817	TRUST ACCOUNT	928 SW 107TH ST	OKLAHOMA CITY, OK	73170-5244
6817	WRIGHT BROTHERS AIRCRAFT TITLE INC	928 SW 107TH ST	OKLAHOMA CITY	73170 US OK
6817	FOR FURTHER CREDIT TO 852017501JOSE LUIS ESPERT N28FM			

Además, al momento de requerirse la extradición de Machado, el tribunal requirente señaló que el mismo *"está acusado de formar parte de una asociación ilícita tendiente a blanquear dinero procedente de transacciones financieras y de estafas a inversores en adquisiciones de aeronaves. Los fondos de los inversores estafados para estas adquisiciones de aeronaves se enviaron por transferencia electrónica desde las cuentas de las víctimas a cuentas bancarias administradas por MACHADO. La actividad ilegal mencionada, que constituye la base de los cargos por lavado de dinero se deriva de las transacciones fraudulentas de aeronaves de MACHADO, el uso fraudulento del fideicomiso de aeronaves, los acuerdos y la adquisición fraudulenta de fondos defraudando a inversores inocentes en el plan de adquisiciones de aeronaves"* (conf. fs. 10/13 del expediente de extradición).

A poco de analizadas dichas constancias se advierte con meridiana claridad que la referida cuenta de titularidad de Wrigth Brothers Aircraft Title, Inc. que la defensa cataloga como una "trust account" y desde la cual parten los fondos recibidos por José Luis Espert, era un instrumento controlado y utilizado por la OCT para desarrollar las actividades criminales por las que Mercer-Erwin fuera condenada y Machado acusado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Dicha circunstancia se desprende palmariamente de la documentación analizada, por lo que no existen dudas de que el dinero recibido por Espert era consecuencia de las actividades desplegadas por dicha organización, descartándose, conforme exige la jurisprudencia analizada, otros orígenes posibles. Nótese que la cuenta en cuestión era efectivamente controlada por una sociedad de titularidad de Mercer-Erwin y que Machado fue quien pactó con Espert el pago efectivamente realizado. Ambos conformaban la organización criminal por lo que la duda que pretende sembrar la defensa no encuentra asidero en las constancias analizadas y valoradas por el Tribunal foráneo.

Aquella pretendida utilización de la "trust account" por inversores reales, no vinculados a la OCT no se advierte como posible ni halla justificación alguna en la prueba analizada. A mayor abundamiento, repárese en cuanto surge de las restantes probanzas incorporadas al proceso y valoradas por la justicia foránea identificadas como "Exhibición A, B, C, D, M, L y E" que brindan un cuadro completo de cómo operaba la OCT y el uso de las referidas "trust accounts".

Por último, y a mayor abundamiento, resta mencionar que, el eventual desistimiento por parte de la Fiscalía de Texas de los cargos vinculados al narcotráfico formulados en el marco del acuerdo de culpabilidad de Machado -señalado por la defensa y, al menos de momento, no acreditado en autos -, en modo alguno modificaría estas conclusiones toda vez que, como se dijo, la legislación argentina adoptó un sistema de *numerus apertus* en relación a los ilícitos precedentes del lavado de activos y que la condena a Mercer-Erwin -que incluye dichos cargos- se halla acreditada en autos.

Por ello, teniendo en cuenta las constancias válidamente incorporadas al proceso correspondientes a los casos "United States v. Mercer-Erwin N° 4:20-cr-00212" y "United States v. Federico Andrés Machado N° 4:20-cr-212 KPJ" y los estándares jurisprudenciales y doctrinarios precedentemente descriptos, se encuentra debidamente corroborado, siempre con los alcances propios de este estadio procesal, la procedencia ilícita de los U\$S 200.000 transferidos desde la cuenta N° 002868719094 del Bank of America de titularidad de la firma "Wright



Brothers Aircraft Title Inc." a la cuenta de la sucursal Miami del banco Morgan Stanley de titularidad de José Luis Espert; ello, sin que se advierta, ni se desprenda de lo actuado, la existencia de otro posible origen distinto al señalado.

A.3) La aplicación inicial de los U\$S 200.000 recibidos:

Partiendo entonces de la base de la ilicitud de los fondos obrantes en la cuenta N° 002868719094 del Bank of America de titularidad de la firma "Wright Brothers Aircraft Title Inc.", resulta menester repasar la ruta seguida por dicho dinero y las posteriores aplicaciones que conforman el objeto procesal de esta pesquisa.

Sobre el punto, conforme señala Córdoba: *"la acción típica consiste en introducir los bienes en el mercado mediante la realización de una operación que podría darles apariencia de un origen lícito, es decir a partir de una operación apta, en general, para dotar a los bienes de esa apariencia. Lo que ocurra luego en la realidad, esto es, si el autor logra o no dar a los bienes apariencia de legalidad, es algo que ya no atañe a la acción sino al resultado típico. Pero en este punto también hay que recordar que se trata de un delito de resultado de peligro, de modo que, para tener por configurado el resultado, no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que haya existido un peligro concreto de que ello sucediera"* (Córdoba, op. Cit. Paginas 94/95).

De ello se desprende que, más allá del verbo típico señalado en la imputación en cada etapa de la maniobra, lo central a determinar en este capítulo es por un lado el acaecimiento de los hechos tal y como fueron imputados y, por el otro, la aptitud de la maniobra completa para dar apariencia de licitud a los fondos, cuyo origen ilícito se halla acreditado.

Esto resulta importante en tanto, como veremos, las defensas han intentado fraccionar cada etapa de la maniobra, analizándola en solitario en lugar de realizar un análisis conglobado de la misma que permita determinar si resultaba o no apta para dar apariencia de licitud a los fondos provistos por Machado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Como se dijo, la existencia misma de la transferencia inicial por monto de U\$S200.000 acaecida el 22/1/2020 no se encuentra cuestionada en autos, sino tan solo su significación jurídica.

En tal sentido, la defensa sostuvo que *"aún en los términos de la propia intimación, la supuesta 'puesta en circulación' local de 2020 fue de U\$S 100.000: la mitad de lo recibido. La otra mitad estaba, mientras tanto, quieta y a mi nombre en la misma cuenta del Morgan Stanley"*. Este argumento resulta falaz por dos razones:

Por un lado porque pasa por alto que, entre los verbos típicos previstos por el art. 303 CP, se halla expresamente contemplada la *"administración"*, la cual puede darse sobre bienes (tales como inmuebles o rodados) o sobre los activos obrantes en cuentas bancarias.

De allí que para tener por configurado este delito no resulta necesario que los fondos se muevan de dicha cuenta; en efecto, basta con que hayan sido depositados en ella y sujetos a la administración del encausado que fue, en definitiva, lo que sucedió, más allá de la cantidad de dinero que egresó puntualmente desde aquella cuenta para la ejecución de un acto particular o los designios que sobre el restante tuviera su titular.

En ese sentido, no puede perderse de vista que, en la reconocida *"Causa Ale"*, entre los hechos atribuidos por los que se dictara luego sentencia condenatoria que confirmara la C.F.C.P. se encontraba expresamente imputada la conducta de *"haber administrado los (...) fondos de proveniencia ilícita que fueron depositados en diversas cuentas bancarias registradas a nombre de la sociedad de la cual era socio..."* así como también la conducta de *"haber administrado la cantidad de \$ 72.450 de procedencia ilícita, que fueron depositados en la cuenta corriente nro. 801856, radicada en el Banco del Tucumán SA y registrada a su nombre, durante los meses de enero y mayo de 2012..."* (CFCP, Sala II, autos *"ALE Ruben Eduardo, y otros s/recurso de casación"* (32191/2013/TO1/134/CFC40), Registro nro.:1200/21, del 16/7/21).

Por otro lado, porque pretende desmembrar cada una de las conductas imputadas sin reparar en que la propia norma típica refiere a que la introducción en el sistema financiero puede darse *"en un solo acto o por la reiteración de h*



echos diversos vinculados entre sí". Siguiendo a la CFCP podemos decir que "a tenor del art. 303 inc. 1º del CP, la totalidad de las operaciones jurídicas destinadas a consolidar la apariencia de licitud quedan comprendidas como un único accionar penalmente reprochable" (cfme. CFCP, Sala IV, "Santi, Americo Alfredo y otros s/ recurso de casación", CPE 1814/2017/TO2/CFC23 del 22/9/23).

No caben dudas entonces que, visto desde esta visión conglobada, el plan criminal aquí investigado incluía la determinación de dar apariencia de licitud a la totalidad de los fondos involucrados, aun cuando parte de ellos hubieran sido convertidos en bienes en el país y otros subsistieran como fondos administrados en una cuenta radicada en el exterior. No procede, desde este ángulo, fragmentar la investigación y/o quitarle relevancia penal a la primera conducta de colocación, solo porque la misma no contó -como las subsiguientes- con maniobras más complejas de estratificación.

Recuérdese que, conforme tiene dicho la doctrina, el delito de lavado de activos suele presentarse en tres principales fases: a) colocación u ocultación (placement); b) estratificación o decantación (layering); y c) reinversión o integración (integration).

La primera de esas etapas la constituye la introducción inicial en el sistema financiero que lleva a cabo el autor de la maniobra con los activos ilícitos para iniciar el proceso de reciclaje, la segunda implica las posteriores operaciones tendientes a alejar aquellos activos de su origen ilícito y la última etapa es la que finalmente permitirá la utilización de esos fondos, ya integrados con una apariencia de licitud que impida rastrear su origen.

Afirma Durrieu que *"el estudio de las distintas etapas en que evoluciona el delito de lavado de activos adquiere importancia a los fines de determinar si el delito se ha consumado, o si por el contrario nos encontramos ante un caso tentado..."* (Durrieu, Roberto, *"El lavado de dinero en la Argentina"*, Lexis Nexis, 1996, pág.19)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Siguiendo con esta idea, y realizando un análisis del tipo objetivo, para que exista consumación, no resulta necesario que se den las tres etapas -creadas a los fines analíticos- sino que lo central es que el dinero haya efectivamente sido introducido en el sistema financiero.

Así, tiene dicho la doctrina que: *"En rigor, el delito de lavado de activos puede consumarse con independencia de que las maniobras hayan transitado por las tres fases, al punto de que es probable incluso que el injusto se concrete a partir de solo una de estas"* ya que *"lo relevante (...) no es la ocurrencia concatenada de las fases de colocación, estratificación e integración, sino más bien que los bienes de origen delictivo, a raíz de la ejecución de los verbos típicos identificados, obtengan una posible apariencia de licitud, y esto puede producirse con independencia del acaecimiento de las distintas etapas que se le adjudican al delito"* (PONCE, Juan Cruz, "El delito de lavado de activos", Ad-Hoc, 2014, pág. 64)

Teniendo en cuenta todo ello, se advierte que la administración de los U\$S 200.000 por parte de Espert en su cuenta ya configura una primera introducción del dinero de origen ilícito en el sistema financiero que, como veremos seguidamente, tuvo a su vez otras fases posteriores en los años subsiguientes que permiten identificar y valorar la maniobra completa, tal y como fue concebida por su autor, e intimada en indagatoria.

Por su parte, el acaecimiento de dicho acto primigenio en el exterior en modo alguno impide su juzgamiento en esta causa, toda vez que -como se señaló precedentemente- se trata de una maniobra compleja que cuenta con diversas etapas llevadas a cabo en distintas jurisdicciones y mediante distintas conductas, pero dotada de una unicidad que permite vislumbrar un plan criminal integrado y cohesionado.

Lo hasta aquí referenciado debe complementarse e integrarse con lo que se señalará de seguido que, en definitiva, trasuntan otras fases del ilícito achacado, que no merman en modo alguno lo sostenido.

A.4) Primera transferencia de U\$S 50.000 al circuito local y posteriores actos de integración mediante la compra de rodados:



#40532371#504558626#20261022102646417

Luego de esa primera aplicación, tampoco resulta controvertido en autos que, con fecha 4/3/2020, Espert ingresó parte de ese dinero al circuito financiero local, mediante una primera transferencia por monto de U\$S 50.000 desde la mencionada cuenta del banco Morgan Stanley hacia la cuenta de su titularidad CA U\$S 052-101054/8, radicada en la sucursal Martínez del BBVA Banco Francés SA.

Dicha transferencia, ratificada por la defensa, se tiene por acreditada con los extractos bancarios provistos por el BBVA Banco frances a fs. 158 (documento "2301884 res Espert_compressed.pdf", página 228) y el correspondiente mensaje "swift":



CA Eur 052-000008/2 (Caja de Ahorros) - A consumidor final

FECHA	ORIGEN	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
SALDO ANTERIOR					0,00
00/00		SIN MOVIMIENTOS			0,00
SALDO AL 27 DE MARZO					0,00
TOTAL MOVIMIENTOS			-0,00	0,00	

(*) Ver Legales: Movimientos Caja de Ahorros 052/000008/2. El monto de IVA discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

CA U\$S 052-101054/8 (Caja de Ahorros) - A consumidor final

FECHA	ORIGEN	CONCEPTO	DEBITO	CREDITO	SALDO
SALDO ANTERIOR					12.400,75
04/03	584	ORDEN DE PAGO DEL EXTERIOR 4264798.01.8584		50.000,00	62.400,75
04/03	584	GP-COM.OPAGO DEL EXT. BATCH	-100,00		62.300,75
04/03	584	COM.NO NEGOCIACION DIVISAS 4264798.01.8584	-100,00		62.200,75
04/03	584	IVA TASA GENERAL 4264798.01.8584	-21,00		62.179,75
04/03	584	PERCEPIVA 3% 4264798.01.8584	-3,00		62.176,75
04/03	584	PERCEPINGRESOS BRUTOS 4264798.01.8584	-3,00		62.173,75
04/03	584	IVA TASA GENERAL 4264798.01.8584	-21,00		62.152,75
04/03	584	PERCEPIVA 3% 4264798.01.8584	-3,00		62.149,75
04/03	584	PERCEPINGRESOS BRUTOS 4264798.01.8584	-3,00		62.146,75
05/03	104	COMPRA VENTA MONEXTRANJERA	-300,00		61.846,75
06/03		EXTRACCION EFECTIVO	-55.800,00		6.046,75
SALDO AL 27 DE MARZO					6.046,75
TOTAL MOVIMIENTOS			-56.354,00	50.000,00	





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

```
- C O P I A   D E   M E N S A J E   S W I F T   R E C I B I D O -
----- Transmission -----
Original received from SWIFT
Priority/Delivery      : Normal
Message Output Reference : 1712 200302BFRPARBAAXXX2194212305
Correspondent Input Reference : 1512 200302CITIUS33BXXX9438366314
----- Message Header -----
Swift Output  : FIN 103 Single Customer Credit Transfer
Sender        : CITIUS33XXX
CITIBANK N.A.
399 PARK AVENUE
NEW YORK,NY
Receiver      : BFRPARBAXXX
BANCO BBVA ARGENTINA S.A.
AV. CORDOBA 111
BUENOS AIRES
----- Message Text -----
:20: Sender's Reference
01000620610501
:23B: Bank Operation Code
CRED
:32A: Value Date/Currency/Interbank Settled Amount
Date           : 02 marzo 2020
Currency       : USD
Amount         : 50000,
:33B: Currency/Instructed Amount
Currency       : USD
Amount         : 50000,
:50K: Ordering Customer
/852017501314
JOSE LUIS ESPERT
20 OCASA INC SORT LB2815
3450 NW 113TH COURT
CORAL FL 331983273
:52D: Ordering Institution
/40611172
MORGAN STANLEY SMITH BARNEY LLC
:53A: Sender's Correspondent
SCBLUS33XXX
STANDARD CHARTERED BANK
1095 AVENUE OF THE AMERICAS
NEW YORK,NY
:59: Beneficiary Customer
/0010105489
JOSE LUIS ESPERT
LAS HERAS 2322
MARTINEZ
BUENOS AIRES 1640
:71A: Details of Charges
OUR
:72: Sender to Receiver Information
/BNF/CBU: 0170052744000010105489
//MOTIVO: A07
----- Message Trailer -----
-}{S:{MAC:00000000}{CHK:C5B0F82201D8}}{S:{SAC:}{COP:S}}
;
```

Luego, una vez recibido el monto de U\$S 50.000 en su cuenta bancaria, José Luis Espert procedió a convertirlos mediante retiro en efectivo efectuado con fecha 6/3/2020, en la referida sucursal Martínez del BBVA Banco Francés SA.

Al respecto, la defensa adujo que "*retirar los propios dólares de la propia cuenta no convierte nada, es la disposición ordinaria de fondos propios*" (conf. pág. 14 de su descargo). Contrariamente, debe señalarse que resulta claro que, si lo central para el acaecimiento de la acción típica de "convertir" es la "*transformación de la naturaleza de los bienes en cuestión*" (Tazza, Alejandro, "Código Penal de la Nación Argentina Comentado", Rubinzal Culzoni, T. III, año



2020, p. 568), no hay lugar a dudas que la acción de retirar los dólares no hace mas que convertir su naturaleza de activos obrantes en una cuenta bancaria a divisas en efectivo.

La circunstancia de que se trate de un acto habitual y estandarizado no neutraliza su relevancia típica pues, examinado en el contexto concreto en que se llevó a cabo, implicó un distanciamiento de los bienes respecto de su origen ilícito, dificultando la trazabilidad de su procedencia y contribuyendo a dotarlos de una apariencia de licitud.

En punto a ello, nótese que luego de dicha conversión, la mera compulsa de los extractos bancarios ya no resultará suficiente para determinar el destino ,sino que se requerirá de otras probanzas, como en el caso, la documentación referida a la posterior compra de rodados y, en particular, las certificaciones de origen de fondos involucrados efectuadas por profesionales contables. Es claro entonces que un activo que fue convertido de este modo resulta menos rastreable que uno que permaneció bancarizado.

Luego, también se tiene que el día 9/3/2020, una parte de ese dinero extraído de la cuenta en dólares del imputado (U\$S 47.800), fue aplicada por el propio Espert a la compra del automóvil marca BMW, modelo M240i, dominio AE194KJ, producida en la concesionaria Bremen Motors SA, con CUIT 30 -68779614-0.

Sobre el punto, la documentación obrante en el Legajo B del referido automotor, en coincidencia con la aportada por la defensa a fs. 433 se advierte como suficiente para tener por probado el acaecimiento de dicho tramo de la conducta imputada, que nuevamente no ha sido controvertida en los descargos. En efecto el propio Espert señaló: *"lo pagué con U\$S 47.800 proveniente del retiro efectuado tres días antes de mi propio banco"*.

Para efectuar esta compra, Espert intentó disimular el origen de dichos fondos mediante la certificación de fondos que le encomendó a su contador, Fernando Escobar y que fuera fechada 9/3/2020. La misma tuvo como objetivo dar cumplimiento a la Disposición N° 293/2012 de la DNRPA y, de esta manera, posibilitar la materialización de dicha compra, a la vez que evitar la posibilidad de encender alguna alerta del concesionario que, recordemos, por entonces





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

oficiaba como Sujeto Obligado ante la UIF (conf. art. 20 ley 25246 y resolución UIF 127/2012).

Es de destacar en el caso, que aquella certificación refería específicamente entre la documentación tenida en cuenta a tal fin, la "*facturación de Espert, José Luis por el período enero 2019 a diciembre 2019 y enero 2020 a febrero 2020*". Sobre el punto, puede señalarse también que el mismo Espert a la vez que omitió efectuar la factura "E" que hubiera correspondido en caso de brindarse efectivamente el servicio comprometido a Minas del Pueblo SA -como se verá luego-, tampoco declaró en aquella certificación el verdadero origen de los fondos empleados, sino que intentó disimularlo mediante documentación que nada decía sobre aquel origen: su declaración jurada de Ganancias y Bienes Personales del año 2018 y los duplicados de su facturación de 2019 y 2020.

Mi tarea ha consistido únicamente en constatar determinados hechos y circunstancias con los registros extracontables y otros documentos de respaldo que me fueron exhibidos por el Sr. José Luis Espert en la medida que he considerado necesario en las circunstancias. La labor se basó en el cotejo de registros y la documentación, asumiendo que la misma es legítima y libre de fraudes y otros actos ilegales, para lo cual he tenido en cuenta su apariencia y estructura formal.

Como se indica en el apartado de Explicación del alcance de una certificación, mi tarea profesional no consistió en realizar un examen de auditoría con el objetivo de expresar una opinión profesional acerca de la información antes mencionada, ni procedimientos que permitan determinar la eventual existencia de otros ingresos no declarados, sino que se limitó únicamente a cotejar la información incluida en la Declaración detallada en el apartado II., con la siguiente documentación:

- a) Factura de compra del proveedor Bremen Motors SA C.U.I.T. 30-68779614-0 Nro. 0017 00001046 de fecha 05/03/2020.
- b) Original Recibo de Pago del Proveedor Bremen Motors SA C.U.I.T. 30-68779614-0
- c) Declaración Jurada Impuesto a las Ganancias período 2018 y Bienes Personales 2018 de José Luis Espert
- d) Extractos del Banco STANDARD CHARTERED BANK NY – NEW YORK, USA y del banco BBVA BS AS – BUENOS AIRES, ARGENTINA de Espert, José Luis C.U.I.T. 23-14623375-9
- e) Constancias de Inscripción en A.F.I.P
- f) Duplicados de Facturación de Espert, José Luis por el período enero 2019 a diciembre 2019 y enero 2020 a febrero 2020.

IV - Manifestación del contador público

Sobre la base de la tarea descripta, CERTIFICO que la información incluida en la declaración a la que se refiere el apartado II. de esta certificación concuerda con la documentación y registraciones extracontables indicada en el apartado III.

V.- Información requerida por disposiciones legales y reglamentarias

La presente Certificación no tiene validez sin la autenticación de la firma por parte del Consejo Profesional.

Ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, 09 de Marzo de 2020

Fernando A. Escobar
Contador Público Nacional (UCA)
Legajo Personal N°18864-6
CPCE Pcia. Bs.As. T°74 F°8
CUIT: 20-16210428-5

Firmado al solo efecto de su identificación



Luego, también se tiene probada la administración de dicho rodado hasta el día 5/11/2024, fecha en que lo vendió en la agencia Munafó Automóviles y Servicios SA por la suma de U\$S 62.000, operación que también se tiene por corroborada con las constancias obtenidas del legajo B del vehículo y la propia documentación aportada por la defensa (conf. fs. 433 y documentos digitales).

Conforme se desprende de la propia documentación mencionada, aquella suma fue recibida por Espert de la siguiente manera: U\$S 32.000 en efectivo en el acto de venta y el saldo de U\$S 30.000 mediante tres pagarés por U\$S 10.000 cada uno cuyos vencimientos operaron, respectivamente los días 5/12/24, 5/1/25 y 5/2/25. Las copias de estos últimos instrumentos fueron incorporadas por la defensa como Anexo A de la presentación de fs. 433.

Luego, en fecha 20/11/24 la empresa Toyota Argentina SA emitió una factura en favor de Espert que acredita la compra del automóvil Lexus RX350 - F-Sport ML dominio AG977AO, por el que abonó el monto total de U\$S 129.999,88. Aquella operación se materializó a través de una primera transferencia de U\$S 44.500 efectuada en fecha 28/11/24 desde su cuenta en dólares 052-101054/8 del BBVA y el saldo restante se canceló mediante transferencia en pesos argentinos de \$86.226.750 efectuada en la misma fecha desde su cuenta N° 052-000900/8 del mismo banco. No es menor, señalar que ambas transferencias fueron libradas por orden de su cónyuge y cotitular de cuenta María Mercedes González.

En relación a los U\$S 44.500 abonados primeramente, se tiene que U\$S 32.000 de ellos guardan correlación con el producido de la venta del BMW arriba relatada. El análisis de los extractos bancarios de dicha cuenta permite tener por corroborado este extremo -no desconocido por la parte y, a la vez, reconocido con la certificación contable de origen de fondos-.

Por el contrario, más allá de lo sostenido por el MPF, la suma abonada posteriormente en pesos carece de trazabilidad con la venta del BMW toda vez que, como se explicó, los pagarés mediante los que recibió los U\$S 30.000 habrían sido cobrados por Espert a sus respectivos vencimientos, acaecidos con posterioridad al pago de los \$86.226.750 de fecha 28/11/24 (5/12/24, 5/1/25 y 5/2/25, respectivamente).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Esta segunda suma conoce su origen en el depósito efectuado por caja por Espert en misma fecha cuyo boleto de depósito fuera acompañado por la parte como Anexo C (fs. 433) y se desprende de los extractos bancarios. Por ello, aquel tramo oportunamente imputado (es decir, la conversión en fecha incierta de los U\$S 30.000 recibidos mediante los pagarés a pesos argentinos, su posterior depósito en la referida cuenta en pesos del BBVA y la transferencia de \$86.226.750 a favor de la firma Toyota Argentina SA) no encuentra correlación con los elementos incorporados al legajo y, por tanto, no puede tenerse por acreditado.

No obstante, de acuerdo a lo hasta aquí dicho, puede afirmarse con meridiana claridad que el automóvil Lexus RX350 resulta subrogante del BMW previamente adquirido por Espert en los términos del art. 303 del CP. Sobre este punto, Córdoba distingue dos tipos de bienes subrogantes: aquellos que *"entran en el patrimonio del autor en reemplazo del bien originario o de un subrogante anterior"* y *"los frutos que se obtienen de un bien originario o un subrogante"*. Es claro que nos hallamos ante el primero de esos supuestos: lo que explica y posibilita la adquisición del segundo automotor es la venta del primero. A la vez, el autor refiere que *"el valor económico del bien subrogante no precisa ser equivalente al del bien originario o el subrogante anterior que reemplaza. Puede ser menor (...) o mayor (...)"* (Córdoba, Op. Cit. Pág. 163/165).

Sobre el punto resulta necesario abordar las denominadas "teorías de la contaminación". Al respecto el autor se pregunta *"¿Cómo hay que tratar los casos en los que el valor del bien subrogante proviene sólo en parte de otro bien contaminado? Ejemplo: compra de un auto por \$100.000 de los cuales sólo \$10.000 provienen de un delito (...)"*. Según la teoría de la contaminación parcial -con sus diferentes variantes- se consideraría que *"el nuevo bien proviene del delito sólo en la proporción en que está cofinanciado por el bien contaminado"*. A la vez, según la teoría de la contaminación total se concluye que *"el bien parcialmente contaminado proviene en su totalidad del delito previo"*. Sea que se adopte una posición o la otra, advierte el mencionado autor *"bastaría que la porción contaminada que pasó a integrar el bien subrogante no sea completamente irrelevante desde una perspectiva económica"*.



Desde esta perspectiva, independientemente de la teoría que pueda adoptarse al respecto, no puede sino concluirse del modo anticipado, en tanto la porción del Lexus RX350 adquirida con dinero cuya trazabilidad remite directamente a los fondos provistos por Machado se encuentra lejos de resultar irrelevante y permite, a criterio de esta judicatura, tener a aquel bien como subrogante en los términos de la normativa citada.

Por último, respecto de este tramo de la conducta, también se encuentra corroborado el acto de disimular tales fondos mediante una nueva certificación contable de origen de fondos, que resultó indispensable para materializar el mismo, en función de las exigencias de la Disposición 293/2012 de la DNRPA.

La certificación a la que se hace referencia fue elaborada por el coimputado Mariano Cosentino a pedido de Espert en fecha 21/11/24 e incorporada en el expediente mediante el Legajo B del referido automotor, a la vez que obtenida de los archivos obrantes en sus dispositivos secuestrados denominados como "certificación lexus.pdf", "DDJJ firmada por cliente.pdf" y "JLE Certificación.xlsx". Por demás está decir que la misma omite deliberadamente cualquier mención al verdadero origen de los fondos involucrados, buscando de este modo darles apariencia de licitud.

Del último de esos documentos se desprende la incorporación como origen de los U\$S 62.000 y la posterior resta de U\$S 30.000 bajo la leyenda "pagarés":

Origen de fondos				USD	Pesos
USD declarados en efectivo al 31/12/2023				15.000,00	
USD declarados en BBVA al 31/12/2023				34.273,07	
BMW M240i Sedan 2 ptas 2020 - AE194KJ				62.000,00	
Pagares				-30.000,00	
Subtotal				81.273,07	
Facturacion			1200	12.136,56	14.563.867,77
Sueldos Congreso			1200	19.732,66	23.679.189,48
Subtotal				113.142,28	
Retiros Campo (X DIFERENCIA)				16.857,72	
Valor de compra				130.000,00	

A la vez, se tiene que el contador, al momento de la elaboración de dicha certificación, tuvo a la vista los extractos bancarios de las referidas cuentas del BBVA de Espert correspondientes al año 2024, entre otra documentación provista por el titular del bien.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

De este modo, queda claro que José Luis Espert extrajo los U\$S 50.000 referidos, de aquella suma que inicialmente fuera transferida por instrucción de Machado a su cuenta foránea, para ser utilizada del modo indicado, hasta la obtención del referido rodado en cabeza del imputado.

A.5) Segunda transferencia de U\$S 50.000 al circuito local y posteriores aplicaciones.

Al igual que lo señalado en el punto A.4, se tiene con los referidos extractos bancarios obrantes a fs. 158 y el correspondiente mensaje "swift", la segunda transferencia efectuada por monto de U\$S 50.000 desde la mencionada cuenta del banco Morgan Stanley hacia la cuenta de titularidad de Espert CA U\$S 052-101054/8, radicada en la sucursal Martínez del BBVA Banco Francés SA, en fecha 5/6/2020.

Aquellos fondos fueron convertidos en divisas en efectivo mediante los retiros de U\$S20.000 y U\$S30.000 efectuados por el propio imputado en fechas 8/6/2020 y 13/7/2020, conforme se desprende de los extractos bancarios del BBVA Banco Francés SA referidos.

Ahora bien, en relación a la posterior aplicación de dichos fondos en fecha 10/2/2025 al fideicomiso "Costa Dunas" con el propósito de adquirir la Unidad identificada como Lote 507 del barrio Las Gaviotas, cercano a la localidad de Costa Esmeralda, provincia de Buenos Aires mediante el pago de un anticipo de U\$S 55.501, a diferencia de lo sostenido por el MPF, a criterio de esta judicatura no aparece corroborada la trazabilidad, entre tal operación y los fondos recibidos en el país 4 años y medio antes.

La prueba producida en el proceso no ha permitido reconstruir, siquiera en forma indiciaria, el modo en que aquellos fondos, extraídos del circuito bancario mediante las operaciones por caja efectuadas en junio y julio de 2020, habrían transitado o transcurrido aquel período para ser posteriormente aplicadas en el mentado fideicomiso.

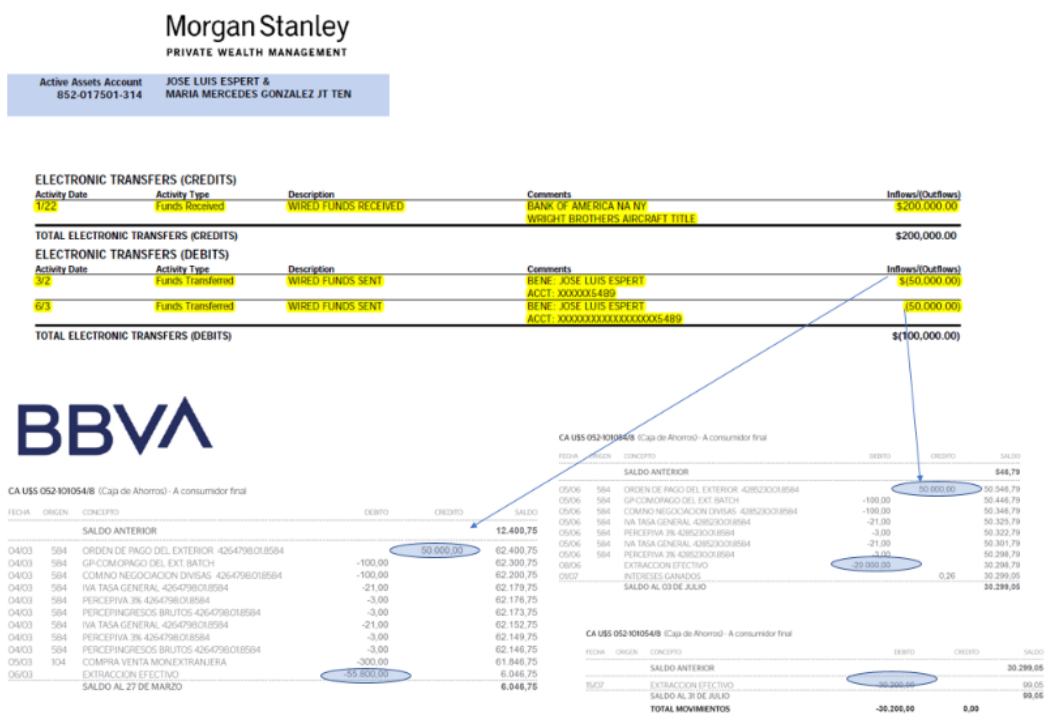
No se trata aquí de lograr como sostiene la defensa una *"trazabilidad billete a billete"*, sino de arribar, conforme el estándar indiciario requerido por la jurisprudencia reseñada, de forma racional y motivada a la conclusión de que nos hallamos ante una nueva aplicación de aquellos fondos de origen ilícito. En



#40532371#504558626#20261022102646417

relación a este tramo de la conducta, el tiempo transcurrido entre una aplicación y la siguiente, con más la existencia de otras fuentes lícitas de ingresos con las que contaba el imputado y que se mezclaban en su patrimonio, impiden descartar otros posibles orígenes de aquel tramo específico de la conducta. Por ello, a diferencia de lo sostenido por el MPF entiendo que el acaecimiento de aquel episodio no se puede inferir de la prueba adunada al legajo.

Por lo demás, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede, debe dejarse en claro que se tiene por corroborado, con los alcances propios de esta etapa, la aplicación por parte de Espert de los U\$S 200.000 de origen ilícito recibidos de parte de Machado del modo en que fue descripto, resultando esclarecedor a tal fin el resumen elaborado por el coimputado Cosentino en el documento "Apuntes para la reunión del 7-5/2021.pptx" al cual se hará referencia en los próximos apartados:



A.6) El carácter simulado del contrato de prestación de servicios suscripto entre Machado y Espert y su aptitud para disimular el origen de los fondos aplicados:

A la vez, se encuentra corroborado en autos que José Luis Espert y Federico Andrés Machado, -este último alegando representación sobre la firma guatemalteca "Minas del Pueblo SA"-, suscribieron un contrato a través del cual el primero se comprometía a realizar "un análisis de mercado y el asesoramiento



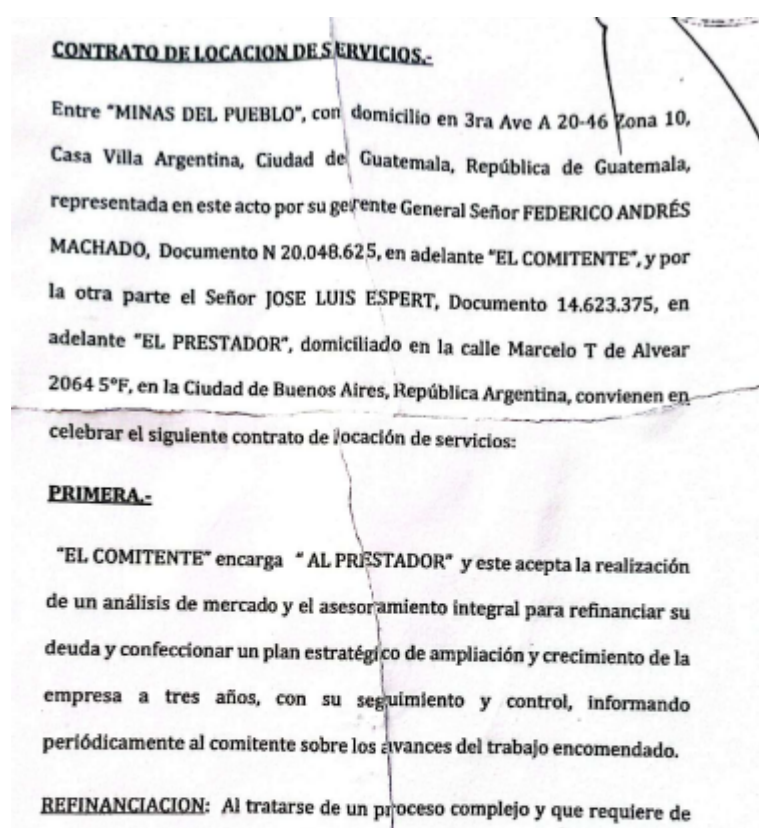
Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

integral para refinanciar su deuda y a confeccionar un plan estratégico de ampliación y crecimiento de la empresa a tres años, con su seguimiento y control, informando periódicamente al comitente sobre los avances del trabajo encomendado". Si bien se desconocen las circunstancias en que fue redactado y suscripto, el mismo consigna fecha de firma el día 7/6/2019 y lugar en la Ciudad de Buenos Aires (lo que resulta conteste con las planillas migratorias de los intervinientes y con las fechas de certificación notarial y apostilla).

En dicho contrato se consignó que José Luis Espert recibiría como contraprestación de sus servicios el pago del monto total de un millón de dólares estadounidenses (U\$S 1.000.000), pagaderos, según el documento, mediante una entrega inicial de cien mil dólares estadounidenses (U\$S 100.000) al momento de la suscripción del contrato, y el saldo de novecientos mil dólares estadounidenses (U\$S 900.000) en sucesivas cuotas mensuales durante el plazo de un año a contar desde su firma.

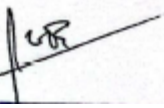
Una copia de dicho contrato fue primeramente hallada en el marco del allanamiento llevado a cabo el 8/10/25 en el domicilio en el que venía cumpliendo arresto domiciliario Federico Andrés Machado (roto en pedazos, en una bolsa de consorcio, en un tacho de basura ubicado junto al quincho del inmueble), ello conforme constancias obrantes a fs. 85 a 108 del Legajo Coirón.



#40532371#504558626#20261022102646417

un asesoramiento especializado en estos temas, es necesario que se realice un estudio y evaluación profunda de la situación económica en concreto, señalando y analizando las necesidades a corto y largo plazo de la empresa.

Los procesos de restructuración de la deuda suponen un cambio significativo en la refinanciación de la empresa, retrasando vencimientos,



Luego, el contenido del mismo fue corroborado en el marco de la orden de presentación llevada a cabo el día 9/10/25 en la escribanía del Dr. Bernardo Mihura de Estrada (fs. 43) así como también con su declaración testimonial posterior mediante la cual el notario dio detalles sobre la relación profesional que tuvo con el mencionado Espert y la contratación de sus servicios a los fines de certificar el referido contrato (conf. fs. 210/222 y 265/291 del legajo Coirón). A su turno, se corroboró que el mismo fue legalmente apostillado en fecha 26/6/2019 de conformidad con la Convención de La Haya bajo el N°CE-2019-57649420 (conforme la documentación arriba referida).

En relación a dicho contrato se controvierten en autos dos versiones:

- la primera, sostenida por la defensa de Espert y Varianza SA -y en lo sustancial por la de Cosentino-, indica que aquel contrato, pactado en junio de 2019 habría sido la causa de la transferencia de los U\$S 200.000 recibidos por Espert el 22/1/2020. Desde esta óptica, si bien las contraprestaciones pactadas no se habrían cumplido por razones ajenas a Espert -la pandemia primero, la falta de remisión de documentación después, la detención de Machado por último-, el dinero recibido constituiría un "anticipo" que el mencionado no devolvió ni le fue reclamado por encontrarse enmarcado en la cláusula tercera de dicho contrato que preveía tal solución en caso de incumplimiento por parte del comitente.

- la segunda, sostenida por la acusación, que indica que se trataría de un contrato simulado, firmado al solo efecto de dar apariencia de licitud a los fondos recibidos por José Luis Espert de parte de Federico Andrés Machado.

Seguidamente se expondrán los indicios claros, precisos y concordantes a través de los cuales se tiene por probado, con la provisoriedad de esta etapa procesal, la segunda versión:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

A.6.1) Análisis de la redacción del contrato: la falta de aptitud del mismo para regular de manera racional los derechos y obligaciones de las partes.

El primer análisis que debe hacerse en relación al contrato está en su letra. A poco de iniciar su lectura se advierte una vaguedad en la determinación de las obligaciones asumidas por Espert que no aparece como razonable en el marco de un contrato por la importante suma de U\$S 1.000.000 y que, a la vez, contrasta con la clara determinación de sus derechos: la percepción de ese monto, pagadero con un desembolso inicial en el acto y 9 cuotas mensuales, consecutivas e iguales mediante transferencia bancaria dentro de los primeros cinco días de cada mes posterior a su suscripción.

La cláusula primera refleja las tareas encomendadas a Espert que pueden resumirse en **a)** un análisis del mercado en el que opera Minas del Pueblo SA, **b)** el asesoramiento para refinanciar su deuda y **c)** la confección de un plan de ampliación y crecimiento de la empresa a tres años -con su seguimiento y control -. No obstante, de la lectura del desarrollo de estos puntos se desprende que en su mayoría corresponden a definiciones, de modo genérico, de qué se entiende por "refinanciación" y qué por "expansión" sin que se determinen plazos parciales, el modo en qué habrán de documentarse los avances de la tarea, las áreas de conocimiento que debería abarcar, el mercado sobre el que habrá de operarse, la cuantía o determinación de la deuda a reestructurar y demás plazos y obligaciones concretas en cabeza del prestador, entre muchas otras cuestiones sin delimitar.

En punto a ello, llaman poderosamente la atención las dos publicaciones de acceso público fechadas 29/10/2014 y 23/06/2015, incorporadas por la fiscalía instructora tituladas "cómo afrontar una refinanciación y reestructuración de deuda en la pyme" (https://cincodias.elpais.com/cincodias/2014/10/29/guias_pyme/1414582975_1943/ "qué es y cómo se elabora un plan de expansión" (<https://economia3.com/que-es-y-como-se-elabora-un-plan-de-expansion/>) cuya similitud casi literal con el texto allí sentado permite presuponer la utilización de modelos preexistentes y la ausencia de una elaboración propia pensada para las necesidades concretas de la



#40532371#504558626#20261022102646417

empresa contratante, lo que resulta a todas luces evidente y no ha quedado neutralizado por las explicaciones brindadas por la parte (fs. 675, 676 y documentos digitales).

Aquella generalidad plasmada en un contrato de tal valía no lo hace *per se* simulado, pero es un indicio de que las partes no tuvieron un real interés en aminorar los riesgos que suponía su suscripción y que no fue la consecuencia real de una negociación entre las partes tendiente a determinar con claridad sus derechos y obligaciones. El art. 1065 del CCC establece que, a los fines de interpretar un contrato debe partirse del significado de sus "*palabras interpretado contextualmente*" y cuando éste no es suficiente se deben tomar en consideración: "*a) las circunstancias en que se celebró, incluyendo las negociaciones preliminares, b) la conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración, c) la naturaleza y finalidad del contrato*".

Similares reglas se aplican en el estado de Nueva York -a cuya jurisdicción fueron sometidas las eventuales controversias que pudieran surgir del contrato- conforme la denominada PER (Parol Evidence Rule) que da preeminencia a lo escrito en el contrato por sobre lo que puedan alegar haber expresado verbalmente las partes y que es aplicada por la Corte de Apelaciones de Nueva York en el precedente *Mitchill v. Lath*, entre muchos otros (Peter Linzer, *The Comfort of Certainty: Plain Meaning and the Parole Evidence Rule*, 71 Fordham L. Rev. 2002, págs. 813/814 disponible en <https://ir.lawnet.fordham.edu/flr/vol71/iss3/8>)

Siguiendo tales lineamientos, no se advierten las razones que podrían haber llevado a las autoridades de Minas del Pueblo SA a suscribir un contrato cuya interpretación literal habría podido significarles discusiones en relación a los alcances de la tarea, o -por ejemplo- la imposibilidad de reclamar cumplimientos parciales o garantizarse un efectivo seguimiento o control de la tarea. De nuevo: quedaban clarísimos los derechos de Espert y muy difusas sus obligaciones, a la vez que el comitente carecía completamente de herramientas para controlar o reencauzar la tarea desarrollada por el profesional contratado.

La defensa de Espert sostuvo a este respecto que se trataba de un "*contrato marco cuyas precisiones cuantitativas -monto, moneda y vencimientos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

de la deuda a reestructurar, planes de producción y de exportación de cada metal- quedaban deliberadamente pendientes de adendas a completarse cuando yo viajara a la mina y relevara la información en el terreno". Sin embargo, no se efectuó ninguna aclaración a este respecto en la letra del contrato que minimizara los riesgos para la empresa o que fijara el modo o plazo en que serían incorporadas dichas modificaciones.

Además, tampoco se entienden las razones por las cuales Espert dio *"eficaz recibo y carta de pago"* de los U\$S 100.000 iniciales del contrato si no los habría recibido. Tampoco por qué Machado se comprometió a pagar el resto en cuotas *"mensuales consecutivas e iguales"* del mismo monto y *"cada una a partir del mes siguiente al de la suscripción de este convenio"* (es decir que sus vencimientos -interpretación literal mediante- operaron los días 5/7/19, 5/8/19, 5/9/19, 5/10/19, 5/11/19, 5/12/19, 5/01/20), para recién hacer el supuesto *"adelanto"* el día 22/1/2020, es decir cuando ya se hallaban vencidas 7 cuotas del contrato, más el pago inicial; mientras que, tampoco se encuentra con una explicación razonable que el adelanto por los trabajos fuera de U\$S 200.000, desde que se cuenta en autos con una explicación del propio imputado que señaló que la cocontratante jamás le presentó la documentación requerida (lo que también resulta llamativo en tanto el supuesto adelanto fue enviado más de 7 meses después de la fecha de suscripción del contrato).

Más aún, ha sido claramente explicitado por la defensa que el incuso no tuvo *"acceso a sus empresas, a sus cuentas ni a sus asuntos"*, mientras que -como se dijo- no se conoce cuál habría sido la información solicitada (y no remitida en respuesta) por cuanto en el intercambio de correos presentado por el acusado surge palmariamente que -específicamente- se omitió tal solicitud, sugerida por Santiago Bonorino (se volverá sobre ello).

Además, sobre el carácter de *"adelanto"* invocado por la parte, no se ha obtenido documento alguno que indique que el pago recibido correspondía a tal naturaleza, ni que halle correspondencia alguna con las cuotas pactadas en el contrato -incluso ello también se evidenció en los documentos creados por el contador Cosentino, sobre lo que se volverá luego-.



#40532371#504558626#20261022102646417

Lo señalado hasta aquí nos hace preguntar: ¿Por qué atar los vencimientos de las cuotas a la suscripción del contrato si el inicio de las tareas dependía de un posterior perfeccionamiento del mismo? ¿Por qué fijar dichos plazos si, como afirmara la defensa de Espert, desde un primer momento aclaró que no podría comenzar a trabajar hasta finalizada la campaña electoral? ¿Por qué no dejar plasmada aquella programada postergación, asumiendo Espert el riesgo de ser, él mismo, considerado incumplidor? Estos cuestionamientos, por cierto, sin respuesta razonable, no hacen más que profundizar la sospecha sobre la falta de veracidad del contrato hallado.

Es que, en definitiva, actuar de esta manera supondría para la empresa, un riesgo difícil de entender de que el prestador reclamase el cumplimiento de más de la mitad del contrato al momento de pagarse el "adelanto". Además, desde el punto de vista de Espert, supone la imposibilidad de corroborar, en caso de controversia, que no había recibido el pago inicial (cuando suscribió un documento que afirmaba que lo había hecho).

Por último, tampoco se advierte la existencia de cláusulas de confidencialidad o de propiedad sobre los informes producidos, ni se especifica quién correría con los gastos que la tarea pudiera demandar (los viajes a Guatemala y los honorarios de subcontratistas, por ejemplo), ni se establecía la ley aplicable para el contrato (solo la jurisdicción en caso de controversia), todas ellas cláusulas usuales que no se previeron en el caso.

A.6.2) Análisis contextual del contrato y las conductas anteriores y posteriores de las partes:

Luego del análisis del texto del contrato, resulta necesario hacer un análisis contextual del mismo, conforme las pautas del art. 1065 del CCC arriba referidas. A tal fin se analizarán primeramente las conductas anteriores a la suscripción del contrato que tuvieron las partes y luego las posteriores.

Respecto de los sujetos contratantes, es necesario señalar que de los diversos oficios cursados no se ha logrado determinar una historia comercial previa entre Espert y Machado, más así también ha sido reflejado por la propia parte.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Según afirmó, su trato inició a fines de 2018 o principios de 2019 por presentación del empresario Pablo De Luca quien se lo introdujo como *"una persona que admiraba mi trabajo y que estaba interesado en apoyar mi eventual candidatura presidencial de 2019"*. A partir de ello habrían tenido un trato *"esporádico y social"*, casi siempre con terceras personas presentes y *"no compartimos sociedad, negocio ni administración; no tuve acceso a sus empresas, a sus cuentas ni a sus asuntos, ni él a los míos"*.

Fue en ese contexto, siempre siguiendo la versión de la defensa, que se habrían llevado a cabo los hechos investigados en el marco de la causa CFP 1780/2021 de trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 cuya certificación y copias obran glosadas a fs. 12.

Con dichas constancias, y más allá de la significación jurídica que eventualmente pueda asignársele a tales hechos en el marco de aquella pesquisa -ajenos a la presente encuesta-, se tiene que en los meses previos a la suscripción del contrato aquí analizado, Machado puso a disposición de Espert 36 vuelos -18 idas y vueltas- en aviones privados que fueron llevados a cabo entre el 12/4/19 y el 7/8/19 y una camioneta con chofer. Se carece de documentación que documente las razones de tales aportes que, según la defensa, se tratarían del apoyo de un empresario simpatizante a la candidatura de Espert.

No obstante ello, lo cierto y lo que resulta aquí pertinente es que el contrato se suscribió en un escenario en que Machado desplegaba, en paralelo, una serie de liberalidades en favor de Espert sin obtener -o al menos sin documentarse- contraprestaciones para tal accionar.

Es en ese contexto en que se enmarca precisamente el contrato analizado y la transferencia recibida posteriormente.

Dicho esto, tenemos dos elementos contextuales que dan mayor verosimilitud a la tesis de la acusación: (a) por un lado, los contratantes carecían de un historial comercial o una relación de confianza previa que hubiera podido justificar que accedieran a suscribir un contrato cuya redacción deficiente podría tornarlo oneroso en caso de desavenencias entre las partes y (b) en los meses previos al contrato uno de ellos había aportado en favor del otro diversos bienes de uso sin contraprestación alguna,



En ese marco deben analizarse los correos electrónicos remitidos por Espert a personas de su confianza vinculadas al estudio FIMADES SA, a su escribano y a quien refiere ser gerente general de Minas del Pueblo SA, así como también las menciones que sobre el mismo habría hecho a sus contadores (Fernando Escobar y Mercedes Armendares).

Dichos correos electrónicos, cuya extracción de la casilla del imputado Espert ha sido debidamente certificada, y sobre los que, además, depusieron la mayoría de sus interlocutores, se sucedieron entre el 2/5/2019 y el 22/9/19 y permiten dar fecha cierta a diversas acciones preparatorias del documento en estudio.

Reconstruyéndolos se tiene que:

- el 2/5/2019 Santiago González Bonorino -contador y asesor externo de FIMADES SA- le envió a Espert un correo electrónico con un modelo de correo dirigido a "Fred" (se entiende, Machado), en el que refieren a *"recientes charlas referidas a un asesoramiento integral de nuestra parte respecto a la financiación de la deuda de tu compañía y a la confección de un plan estratégico a tres años y su seguimiento y control"*, asegura estar trabajando en un detalle y cronograma de tareas y un presupuesto y requiere una serie de documentación de la compañía (estatutos, balances, contratos de préstamos, estado de situación de la deuda, número de identificación tributaria, etc.).

- el 10/5/2019 Espert le envió a Luis Palma Cané -presidente de FIMADES y amigo del nombrado-, Santiago González Bonorino y Luis Gorla -empleado administrativo del primero-, el correo elaborado en base al modelo arriba referido en el que incluía un reenvío de un mail recibido el 9/5/2019 de parte de Iván Morales -gerente general de Minas del Pueblo SA- que refiere textualmente: *"Fue un placer conocerlo en persona durante nuestra reciente visita a Buenos Aires y poder platicar con usted sobre nuestro proyecto en "Minas del Pueblo". Ya de regreso en Guatemala he tenido la oportunidad de exponer todo lo hablado en Buenos Aires a nuestros inversores, todos han concordado que nos interesa mucho nos envíe una propuesta para realizar una consultoría por el término de 12 meses, la cual se debe centrar principalmente en nuestra refinanciación de deuda así como nuestros planes de ampliación y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

crecimiento". Es de resaltar que, como se señaló, del modelo presuntamente remitido por Bonorino finalmente se eliminó la solicitud de documentación de la compañía.

- el 18/5/2019 Ivan Morales remitió un nuevo correo a Espert -esta vez con copia a Luis Palma Cané, su hijo y socio Santiago Palma Cané y Bonorino- en el que refiere: "*...Gracias por su respuesta, espero su cotización así como contrato de trabajo, nos gustaría iniciar a mitad de Julio ya las tareas*".

- el 7/6/2019 se habría suscripto el contrato y en fecha 19/6/19 Espert le encomendó al escribano Bernardo Mihura de Estrada la certificación de su firma y el trámite del apostillado.

- el 22/9/2019 Espert, poniendo en copia a Bonorino, Gorla y Santiago y Luis Palma Cané, le envía a Morales un nuevo correo indicando que había hablado con Fred Machado y que fue este quien le solicitó que le hiciera llegar los datos de cuenta "*para comenzar a efectivizar el contrato*". A la vez indicó que copiaba a tal fin a "*mi broker para que le brinde esa información*".

- finalmente el 23/9/2019 Luis Gorla remite a Morales las instrucciones correspondientes para la transferencia que fuera finalmente efectuada el 22/1/2020.

Sobre el asesoramiento explicitado en esa cadena de correos se expidieron a fs. 2558, 2613 y 2617 del legajo Coirón, Santiago González Bonorino, Santiago Palma Cané y Luis Palma Cané, mientras que el testimonio de Luis Gorla fue desistido por la parte.

González Bonorino recordó haber evacuado la consulta de Espert por pedido de Luis Palma Cané. Indicó que se trataba de un asesoramiento impositivo -supone, no recuerda, que sobre si la prestación de servicios al exterior debía tributar o no IVA en el país-. A la vez, indicó no recordar haber enviado los correos que se le atribuyen ni haber visto aquellos que le fueran remitidos en copia. Luego, informó haber hecho una búsqueda en su casilla de correos en relación al tema la que dio resultado negativo, probablemente por haber perdido o borrado información al migrar de un dominio a otro en el año 2020.



Santiago Palma Cané refirió que, si bien no recordaba los correos que se le atribuyen ni los detalles del tema, él y su padre ayudan a Espert en "*cuestiones relacionadas con cuestiones patrimoniales*". Recordó que "*se le dio opiniones sobre un contrato que se quería firmar sobre una empresa del exterior. No me acuerdo qué opiniones se le dio, pero sí recuerdo que se le dio una opinión. Recuerdo que era una empresa de Guatemala*" y también que "*podimos ver el contrato y darle nuestra opinión sobre el mismo; darle nuestra opinión sobre el asesoramiento que él iba a brindar. No recuerdo reuniones presenciales generalmente eran intercambios por mensajes. No fue mucho tiempo, ni fue una demanda de trabajo muy grande*".

Luis Palma Cané, por último, dijo que los correos exhibidos -si bien no los recordaba específicamente- se habrían enmarcado en una relación previa con Espert, a quien conoce hace 20 años y a quien, en virtud de ese conocimiento, le evacúa eventualmente y de manera gratuita consultas sobre inversiones. Afirmó no haberlo asesorado sobre la redacción del contrato ya que "*no somos abogados*" pero es posible que le haya dado algún consejo sobre "*que tomara más garantías o multas, que se yo*".

Por último, los tres fueron contestes en no haber brindado asesoramiento sobre el monto del contrato, no haber participado de su redacción y -lo que no resulta menor, desde que fue incluso sugerido por uno de ellos- no haber tenido contacto con documentación patrimonial relacionada a la firma Minas del Pueblo SA.

Desde esta misma perspectiva, se ha acreditado que Espert también puso en conocimiento a sus contadores (Escobar y Armendares), sobre la existencia de un contrato. No obstante, conforme la información obtenida de las conversaciones auscultadas, les habría referido que se trataba de un contrato de restructuración de la deuda pública de la República de Guatemala.

Ello se evidencia de diversos audios que reflejan una comunicación entre ambos contadores en los días posteriores a la detención de Machado (acaecida el 16/04/2021). Así, en el audio **PTT-20210425-WA0030.opus_Converted.wav**, Escobar refiere: "*Vamos a ver qué me contesta, pero si no, este tipo nos recontra mintió. Fue todo... todo una parodia lo que hizo delante nuestro, ¿te acordás?*"





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

*Cuando lo hablaba a Luis Palma Cané, a ver si era un contrato con un gobierno...Muy loco". Por su parte, en el audio **PTT-20210425-WA0031.opus_Converted.wav** sostiene: "¿te acordás de lo que dijo delante de los dos? Que era un contrato que había firmado para la reestructuración... la reestructuración de la deuda de Guatemala. Entonces fue todo... fue todo una mentira todo eso". A su turno, en el audio **PTT-20210425-WA0032.opus_Converted.wav** le dice a su interlocutora: "No, yo tampoco lo vi el contrato, pero él siempre decía que había logrado un contrato bárbaro, que era la renegociación de la deuda. Pero es un chanta total. Yo recontra creído que era cierto. Ahora no, aparece... aparentemente el contrato lo firmó otra compañía con... bue, Dios mío". Y por último refiere en el **PTT-20210425-WA0043.opus**: "Bueno, ahí terminé de chatear con este gaucha. Evidentemente nos engañó de acá a la China, o por lo menos no nos dijo la verdad".*

De su lado, también se cuenta en autos con el audio **PTT-20210819-WA0004.opus**, del 19/8/2021, extraído del dispositivo de Cosentino (remitido por parte del MPF e incorporado a Documentos Digitales -conforme surge de la nota de fs. 692-), quien recibe de Escobar la información completa sobre la "parodia" montada por su cliente: "Ahora te estaba contando... este... fijate la novela que me hizo, que cuando el tipo nos cuenta este... del convenio éste que estaba firmando con... que iba a firmar con el gobierno de Guatemala este.. que vos tenés que tener en cuenta esto: esto que fue en diciembre y el tipo nos dice: 'estoy por firmar un convenio con el gobierno de Guatemala para reestructurar la deuda externa de guatemala y me van a pagar un millón de dólares' (...) y si bueno, **el tipo haciéndote un camelo de lo que iba a hacer** y ¿por qué te digo que el tipo ya sabía? porque el tipo, **en diciembre cuando hablamos, el tipo ya había firmado el convenio** con la minera en junio de ese año. ¿me entendés lo que te estoy explicando? porque el tipo... ya lo había firmado. Y **el tipo me verseó, me dijo 'estoy por firmar un convenio con el gobierno de Guatemala para cobrar un millón de dólares', y el tipo ya lo había firmado, el convenio ese, fue el convenio que vos viste. Entonces ahí te das cuenta que un chanta total, total, total, total un mamarracho"**



#40532371#504558626#20261022102646417

En igual sentido, de aquella remisión se desprende también el audio **PTT-20210819-WA0005.opus** (enviado minutos después): *“Y fijate, te agrego otro dato, de lo que fue esa reunión de diciembre, porque el tipo ya estábamos terminando la reunión... ya nos estábamos yendo, despidiendo y me dice 'ché ahí me está por entrar un millón de dólares -a la cuenta de afuera- de un convenio que firmé con el gobierno de guatemala' y ahí fue cuando prendimos la alarma no no no no para ¿cómo va cómo va a meter? Bueno ahí ahí se inicia toda la conversación. No, de última le digo, fijate a ver si podés, ese contrato, pasarlo digamos para enero o que te lo desdoblen, digamos, hablando de la parte que íbamos a pasar en blue y la parte que se iba a pasar en blanco, en principio. Entonces el tipo ahí delante nuestro lo llama al abogado, a Palma Cané, que creo que es el hermano o el hijo del economista, de Luis Palma Cane, y le pregunta y el tipo le dice no, no, porque este contrato ya no se puede..., digamos, comercialmente podes llegar a quedar mal', que esto que lo... y el tipo nos dice no, nos dice así, dice 'no, no, porque con el gobierno de Guatemala, no, imagínate que puedo quedar muy mal... con un gobierno, no lo puedo ahora, no lo puedo ahora, no puedo hacer dos contratos si... o hacerlo nombre de otro y para mí profesionalmente sería este una mala imagen que...'. **Todo esto no... todo este camelo, todo este cuento, este cuento del tío nos lo hizo, y ya el contrato como te acabo de decir recién lo había firmado en junio o julio con la minera esta. ¿Te das cuenta? que no no que no no... bueno, ya no me quiero dar más manija, ya está, ya pasó, pero fue todo, créeme Mariano, que fue todo un verso...**”.*

A estos audios se adiciona el **PTT-20200127-WA0010.opus** sucedido mucho antes que aquellos (el 27/1/2020, poco después de recibida la transferencia), que corrobora lo dicho por Escobar en relación a que Espert les había ocultado su verdadero contratante. En él, Escobar le dice a Armendares lo siguiente: *"ahí José Luis Espert, al final, de ese contrato que tiene con Guatemala, este año ya le entraron en la cuenta blanca que tiene declarada en el exterior, 200.000 dólares"* para luego coordinar con la mencionada como harían para "amortiguar" contablemente dicho ingreso.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Analizado todo esto, no es posible, como sugiere la defensa, tener por acreditada con aquellos correos electrónicos *"la existencia de cuatro meses de negociación escrita, asesores y contadores intervinientes"*, ni menos aún la inexistencia de una simulación.

Por el contrario, de los correos mencionados no se advierte negociación alguna, no existen idas y vueltas de proyectos ni remisión de documentación para la elaboración del "detalle de tareas y presupuesto" allí mencionados por Espert. De hecho, si el correo electrónico fue el canal utilizado para las introducciones iniciales y para la remisión de datos de transferencia, resulta sugestiva la inexistencia de correos intermedios en los que se haya plasmado ese detalle de tareas, negociado o analizado el presupuesto, remitido borradores de contrato, enviado información básica de la empresa y la deuda a reestructurar, etc.

El asesoramiento brindado por Bonorino, según sus propios dichos, se habría limitado al encuadre impositivo del contrato -lo que nada nos dice sobre la simulación o no del mismo, ya que en ambos casos debía evaluarse su encuadre tributario- y a la confección -por él negada- del escueto mensaje inicial dirigido a Machado. Por su parte, no se evidencian aportes concretos de asesoramiento por parte de las autoridades de FIMADES -Luis y Santiago Palma Cané-, sino sólo la mención a dicha firma como *"mi broker"* al momento de la remisión de las instrucciones de transferencia de Espert remitidos por Luis Gorla, empleado administrativo de dicha firma. Nótese sobre este punto que las autoridades de FIMADES afirmaron que asesoraban a Espert sobre *"cuestiones patrimoniales"* e *"inversiones"* y ambos negaron haber participado de la redacción del contrato, intervenido en la fijación de las prestaciones u honorarios, o la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones asumidas. Ninguna de esas personas, designadas por Espert como sus *"asesores"* afirmó haber tenido en su mano documentación alguna de Minas del Pueblo SA, ni siquiera la más básica: un estatuto, un balance, una constancia de inscripción tributaria, etc.

Pero aún más, volviendo a la declaración de Bonorino y el análisis de los correos presentados se impone una pregunta: ¿Si Espert para iniciar el trabajo



necesitaba que Minas del Pueblo SA le remitiera la documentación pertinente, por qué eliminó del proyecto original la lista de información solicitada que -presuntamente- le habría sugerido el contador mencionado?

Lo que sí se advierte de esos correos es que, más allá del rol de "gerente general" alegado por Morales y de la referencia a "*consultas con los inversores*" quien controlaba, en ultima instancia, el negocio era Machado, y lo hacía directamente con Espert, sin intermediarios. Nótese sobre esto que el correo inicial, aunque respondido por Morales estaba dirigido a "Fred" y que la transferencia se realiza luego de que Espert hablara con Machado y éste lo instruyera para volver a contactar a Morales. De nuevo: no se advierten contactos previos entre técnicos de la empresa con el profesional contratado, remisiones de información o documentación, sólo una gestión vinculada estrictamente con el pago del referido "adelanto" llevada a cabo de manera directa entre Machado y Espert, en fecha contemporánea a las demás liberalidades que el primero brindaba en favor del segundo (nótese que el último vuelo privado fue el 7/8/2019 y el correo con la remisión de los datos de transferencia el día 23/9/2019).

Además, existe otro dato que no puede perderse de vista: Espert afirma que existía un acuerdo verbal con Machado de que, a pesar de suscribirse el acuerdo en junio de 2019, las tareas no se iniciarían hasta concluida la campaña electoral (es decir el 25/10/2019). Sin embargo, Morales en la escasa correspondencia cruzada con el imputado deja en claro que su intención era empezar en julio sin que esto motive ningún tipo de controversia o aclaración entre ellos -al menos documentada-.

Por todo ello, aquellos correos, vistos en contexto, no evidencian un negocio real sino tan sólo la prueba de que Espert realizó consultas de índole impositivas y gestiones tendientes a determinar el modo en que recibiría el dinero comprometido por Machado, más no acreditan -siquiera en forma indiciaria- la veracidad de la relación contractual, sino por el contrario, la tiran por tierra.

A la vez, no puede dejar de señalarse que Espert, al momento de comentarle a sus contadores de confianza (Escobar y Armendares) en relación al contrato en cuestión, omitió toda referencia a Machado y, en cambio, según se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

desprende de los audios transcritos, construyó la idea de que se trataba de un contrato con el estado guatemalteco para asesorarlos en la reestructuración de deuda pública.

Es claro que un negocio de tales características -que significaría un abultado ingreso, sumamente diferencial de los ingresos que documentaba tener- debía ser comunicado a sus contadores. Sin embargo, surge palmario que optó por hacerlo mediante la referida "parodia" (en palabras de Escobar) omitiendo mencionar a Machado y proponiendo una alternativa que impedía mayores reparos o preguntas por parte de aquellos profesionales. En este sentido, los audios transcritos son sumamente elocuentes, incluso al punto tal de señalar que en su presencia habría conversado con Luis Palma Cané "*a ver si era un contrato con un gobierno*", y que "*fue todo una mentira todo eso*".

Las conductas desplegadas por Espert no se advierten como las de alguien que obtiene un buen contrato que lo posiciona como un consultor de renombre permitiéndole relanzar su estudio después de concluida la campaña electoral, sino más bien como las de quien pretende esconder dicho contrato, no exhibiéndolo salvo que sea estrictamente necesario, no informando a sus allegados -incluso ocultando con mentiras- a su contraparte y, en paralelo, tratando de garantizarse documentación con fecha cierta a los fines de, eventualmente, justificar la disposición de los fondos que obtuviera por parte de Machado.

A.6.3) En relación al pago del contrato, los derechos resignados por las partes y los riesgos asumidos.

El modo en que finalmente concluyó el contrato da cuenta también, al menos con la provisoriedad de esta etapa procesal, de su carácter simulado. Veamos:

En primer lugar, nunca se cumplieron las prestaciones a las que se comprometiera Espert. Por el contrario, sí se cumplieron, al menos parcialmente, las de su contraparte mediante una transferencia de U\$S 200.000 cuya devolución nadie reclamó. En relación a la misma, debe señalarse que la defensa le asigna el carácter de "adelanto" más se carece de documentación alguna o comunicación entre las partes que señale cuál era la naturaleza de dicho giro.



#40532371#504558626#20261022102646417

El pago fue realizado por cuenta y orden de la firma Wrigth Brothers Aircraft Title, Inc. pero siguiendo las instrucciones previamente remitidas por Gorla al gerente general de Minas del Pueblo SA.

Un pago realizado por intermedio de un tercero que sería parte del mismo grupo empresario no es, en solitario, sospechoso, pero la diferencia entre ambas empresas -una guatemalteca dedicada a la minería, la otra estadounidense dedicada a la administración de aviones- no parece dejar mucho margen a dudas entre ellas que compensar ¿Qué servicio podría haber brindado la minera en favor de la empresa de aviones? Aún si lo hubiera, lo cierto es que la instrucción de la transferencia se efectúa con la sugestiva leyenda "FOR FURTHER CREDIT 852017501 JOSÉ LUIS ESPERT **N28FM**" (recuérdese que, paradójicamente, la defensa de Espert transcribió aquel renglón omitiendo específicamente las últimas 5 letras).

6817FOR FURTHER CREDIT TO 852017501JOSE LUIS ESPERT N28FM

Conforme las constancias de la causa CFP 1780/2021 glosadas en autos, los aviones que Machado puso a disposición de Espert son el LV-CBZ explotado por Diesel Lange SRL y el **N28FM** explotado por JF Aircorp Inc o por MED Aviation SA. Incluso, aquello se evidencia en la propia denuncia de inicio de autos, en la que justamente se incorporó una fotografía documentada en una nota periodística en la que se puede observar a Espert con un asesor, justamente parados frente al avión con la matrícula señalada.

Así las cosas, cabe preguntarse ¿Qué sentido tendría consignar la matrícula de un avión prestado por Machado a Espert en el marco del pago por un contrato de una encomienda que, supuestamente, nada tenía que ver con aquellos vuelos?

Dicha mención descontextualizada (9 meses después del último vuelo que Espert realizara en ese avión) resulta otro indicio de que el pago no se hallaba vinculado al adelanto de ningún servicio a prestarse sino a la propia dinámica de la relación que por esos meses Espert y Machado habían construido. Parece claro que, al igual que el contrato celebrado, aquel pago se debió más a una directiva de Machado, en el marco del accionar de la OCT que integraba, que a un acto vinculado al giro normal de sus empresas compensando obligaciones entre sí.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Desde esta perspectiva, el imputado sostiene que la falta de cumplimiento de sus tareas (más allá de la "preparación de formularios" y la "recopilación de información sobre la actividad minera de Guatemala") se debió a la pandemia del COVID-19 que le impidió viajar a Guatemala, a los incumplimientos por parte de su contraparte para remitirle la información necesaria y a la posterior detención de Machado. A su vez, según sostuvo, Morales tenía un viaje a Buenos Aires previsto que *"las circunstancias impidieron"*.

Fue por ello que, habría considerado aplicada la cláusula 3° del contrato y, en consecuencia, decidió conservar el anticipo recibido por incumplimiento de la otra parte. En sus palabras: *"no devolver no fue una anomalía: fue lo que previó el contrato. Nótese también que el comitente renunció expresamente a invocar la fuerza mayor, el caso fortuito y la teoría de la imprevisión respecto de los pagos en la moneda pactada"*.

Pero la mentada cláusula preveía un procedimiento que no se cumplió: *"para el caso que el incumplidor sea "EL COMITENTE" facultará "AL PRESTADOR" a requerirle que de cumplimiento a su obligación vencida, en un plazo máximo de (30) treinta días, ocurrido ello, sin que el pago se haga efectivo, "EL PRESTADOR" podrá considerar resuelto el contrato, quedando en su beneficio las sumas pagados por "EL COMITENTE" hasta ese momento, dejándolo asimismo habilitado para reclamar los daños y perjuicios sufridos por la conducta del Comitente"*.

Sobre el punto, en su descargo, el imputado indica que llegada la pandemia *"no se hizo nada más ni se pagó nada más en virtud de ese contrato"* (fs. 122/124, punto 11) y que, en relación a la devolución del anticipo *"nadie me lo reclamó jamás"* (fs. 433). Siguiendo lo allí sostenido, nadie actuó conforme las pautas de la cláusula 3°: ni Espert intimó a Minas del Pueblo SA (para poder, legalmente rescindir el contrato y quedarse con el anticipo) ni Minas del Pueblo SA solicitó la devolución de lo pagado por no haber Espert cumplido sus labores ¿Si el contrato era real, por qué finalizadas las medidas restrictivas de la pandemia y con el contrato no rescindido formalmente, Minas del Pueblo SA nada reclamó?



#40532371#504558626#20261022102646417

Podríamos pensar, como sugiere la defensa, que la detención de Machado detonó definitivamente el cumplimiento del contrato. Sin embargo, conforme la información provista por el registro mercantil de Guatemala la empresa al 4/11/2025 se hallaba con estatus "vigente" y conforme la información de la Superintendencia de Administración Tributaria tuvo actividad declarada al menos hasta finales del año 2022 (conf. fs. 301). Es decir: entre abril de 2021 (fecha de la detención de Machado) y, al menos, diciembre de 2022 (fecha de la última DDJJ tributaria presentada) la empresa continuó operando localmente, pero decidió no intentar recuperar lo invertido en Espert ni garantizarse que éste no le reclamara las restantes cuotas de un acuerdo de U\$S 1.000.000 y/o los daños y perjuicios.

Tampoco se obtuvo en el marco de la pesquisa -ni alegó la defensa- documento alguno -adenda o similar- que indique por qué se efectuó aquel pago, si a raíz del mismo se reanudaron las tareas en enero de 2020, si ese pago se correspondía con cuota alguna de las pactadas y cómo seguiría el calendario de pagos interrumpido o demorado. Según la versión de la defensa, la empresa -que, como vimos, ya estaba en mora- decidió hacer un pago parcial o adelanto, consciente de la existencia de la cláusula tercera, sin solicitarle a Espert la modificación escrita del calendario pactado (conf. cláusula quinta), sin garantizarse la no procedencia de reclamos por lo hasta allí ya incumplido y sin remitir la documentación necesaria para que Espert comenzara con las labores.

A la vez, entre el 22/1/2020 (fecha en que se habría reanudado el contrato tras la transferencia) y el 13/3/2020 (fecha de entrada en vigencia del Decreto Gubernativo 5/2020 que estableció las primeras restricciones ambulatorias en Guatemala (conf. <https://www.contraloria.gob.gt/wp-content/uploads/2020/07/Decreto-Gubernativo-5-2020-COVID-19.pdf>)), tampoco las partes realizaron los viajes previamente pactados: ni Morales vino a Argentina, ni Espert viajó a Guatemala. Así, aún tomando como fecha de inicio del contrato la fecha del pago del adelanto, sin haber movido una sola ficha en favor del cumplimiento de las obligaciones de Espert, Minas del Pueblo SA, al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

momento del acaecimiento de la pandemia del COVID-19 ya había dejado vencer 3 de 10 cuotas del contrato (que como vimos vencían del 1 al 5 de cada mes).

Analizado todo esto, las conductas de las partes posteriores al contrato llevan a la misma solución: un contrato simulado que nadie esperaba fuera a cumplirse, al menos en lo que respecta a las prestaciones comprometidas por Espert.

En este sentido, este tribunal comparte la apreciación efectuada por el coimputado Cosentino a fs. 686, en tanto *"Lo importante para Machado era asegurar el vínculo con Espert y, para Espert, recibir el millón de dólares prometido. Espert afirma que comenzó a realizar tareas para Minas del Pueblo. No lo podemos descartar. Si pretendiera cobrarlos en caso de incumplimiento o rescisión unilateral del contratante, debería demostrar que había comenzado su tarea"*, lo que debe tenerse por no ocurrido, conforme las probanzas incorporadas y con el alcance propio de este estadio.

A.6.4) Sobre la identidad de las partes contratantes y la viabilidad del cumplimiento del contrato

Sobre este punto debe comenzarse por analizar la idoneidad de Espert para llevar a cabo la tarea comprometida en el contrato. A tal fin, a partir de la documentación acompañada por la defensa y la obtenida por el MPF de su página web (fs. 13 del incidente FSM 44311/2025/7 y documentos digitales incorporados a fs. 290) se obtuvo que el imputado es Licenciado en Economía por la Universidad de Buenos Aires (1985), con Especialización en Estadística Aplicada por la Universidad Nacional de Tucumán (1987), Magíster en Economía por la Universidad del CEMA (1988) y Doctor en Economía por esa misma universidad (2020).

A la vez, el imputado refirió haber sido colaborador externo del Estudio Arriazu & Asociados, economista jefe del Estudio Miguel A. Broda & Asociados, y socio y director ejecutivo de Econométrica S.A.

Por su parte, se encuentran glosados en autos, como documentos digitales (conf. nota de fs. 444) diversos informes de consultoría llevados a cabo por el imputado o en los que participó, que abordan análisis sectoriales de diversas



áreas productivas: a) un análisis del sector de las telecomunicaciones en Argentina preparado para el Ministerio del Interior de la Nación en el año 1996, b) un análisis del régimen de promoción industrial elaborado para el Consejo Empresario Mendocino en 1999 y c) un estudio del sector lácteo argentino preparado en el año 2000 para la firma Pérez Companc Family Group Advisory.

En relación a estos estudios, más allá de la invocación por parte de la defensa, se carece de información concreta sobre el monto al que habrían ascendido sus honorarios o las cláusulas de los contratos que los motivaron.

A la vez, Luis Palma Cané, titular del estudio FIMADES, quien conoce a Espert hace 20 años y quien refirió poseer experiencia en el rubro (afirmó haber hecho *"una enorme cantidad de refinanciamientos de deudas de clubes, bancos y demás"*) sostuvo que Espert se encontraba capacitado para brindar asesoramientos como los planteados en el contrato en análisis. No obstante, el testigo fue contundente en señalar que para la realización de un trabajo como el señalado debía contactarse a *"por lo menos dos personas más, expertas en el tema minero, el mercado minero"* (misma solución a la que llega el propio Espert quien a fs. 122/124 indica que la tarea requeriría la *"intervención de equipos profesionales con variadas experticias, geólogos, meteorólogos, de relaciones empresas-gobierno, de compliance, etc"*).

En función de todo ello, no se advierten *prima facie* razones para dudar de la idoneidad personal del imputado para llevar a cabo una tarea como la prevista en el contrato, con colaboración de especialistas a los que podría haber subcontratado para tal fin.

Pero el hecho de que tuviera idoneidad profesional para dirigir la tarea no significa que el contrato pactado resulte habitual en el día a día de su economía personal. Por el contrario, analizada su actividad, el contrato mencionado se advierte como una *rara avis*.

Y es que, si bien el imputado en su descargo afirmó llevar *"cuarenta años viviendo de analizar empresas, deudas y mercados a la vista de todos"* y contar con una *"consultora macroeconómica, sectorial de portafolio y financiera"* dicha actividad se advierte como secundaria en sus ingresos a la par que no se advierten contratos como el aquí analizado, al menos en los años pesquisados en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

autos. Es más, según afirmó su contador Escobar, Espert se jactaba de *"haber logrado un contrato bárbaro"* (conf. Audio identificado como "PTT-20210425-WA0032.opus_Converted.wav" obrante en documentos digitales), es decir, uno de prestaciones por fuera de lo habitual. Nótese sobre el punto que los trabajos referidos por la defensa corresponden a una etapa anterior del desarrollo profesional del imputado (años 1996 a 2000) y ninguno se vincula a empresas del exterior.

Además, sobre el punto, el coimputado Mariano Cosentino (quien como vimos fue su contador a los fines de las declaraciones juradas presentadas ante el ARCA entre el 2021 y mediados del 2025), indicó en su indagatoria en relación a Espert que *"su principal fuente de ingresos eran los campos. No tenía más actividades relevantes que los campos y los ingresos como diputado nacional. A eso se sumaban regalías de los libros que escribió o de charlas en las que participó que eran de menor cuantía"*. (fs. 320). Lo propio hizo la misma defensa en su escrito de fs. 137 al referirse a *"sus ingresos obtenidos de la explotación agropecuaria familiar y la percepción de derechos de autor y de las remuneraciones como Diputado de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación"* y en su descargo de fs. 433 resumiendo sus ingresos declarados como *"dieta, campo, derechos de autor"* y omitiendo cualquier mención a ingresos obtenidos de trabajos de consultoría.

Todo ello resulta conteste con el análisis de los ingresos de sus declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias de los períodos en estudio, donde los ingresos por 3ra categoría resultan sustancialmente superiores a los declarados como correspondientes a la 4ta categoría.

A la vez, nótese que la firma creada por Espert, supuestamente para poder dar carnadura a ese perfil de consultor -la aquí imputada Varianza SA- careció, como se verá, de actividad real en el período investigado, que evidenciara que Espert se dedicaba como actividad principal, o al menos relevante, a la consultoría -tal y como se analizará en el capítulo respectivo de esta resolución-.



En ese marco, el trabajo contratado, aun cuando pudiera ser llevado a cabo por el encartado, no resultaba usual, más aun teniendo en cuenta la magnitud de los honorarios pactados, cuestión que resulta no menor y que se abordará seguidamente.

Sobre el punto, Santiago Palma Cané, socio de FIMADES -empresa que como vimos recibía consultas patrimoniales de Espert que evacuaba de modo gratuito- indicó que *"nunca intervino en consultas de contratos de similares características al de Espert ni por montos similares"* (fs. 2558 del Coirón). Por su parte, su padre Luis Palma Cané al ser preguntado sobre la razonabilidad de dichos honorarios dijo: *"no se puede contestar porque no conozco el monto de la deuda a refinanciar"* y que su determinación depende fundamentalmente *"no sólo del monto total de deuda sino de la complejidad de dicha deuda"*. También indicó que para la determinación del monto se consideran variables tales como el tiempo de trabajo y el prestigio del consultor, pero aseguró que las variables que él, quien realizó varias tareas similares, usaría son la cantidad de horas/hombre y la magnitud de la deuda a refinanciar (fs. 2617/2620 del coirón y 418 del Lex100).

Recuérdese que, según el propio Espert afirma, al momento de fijar esos honorarios carecía de cualquier documentación referida a la deuda a reestructurar, por lo que las pautas señaladas por Palma Cané no se pudieron haber cumplido en el caso. El monto se fijó con independencia de: a) la magnitud de la tarea, los costos que insumiría, la cantidad de asesores, etc. y b) la magnitud de la deuda a reestructurar o incluso el giro comercial de la empresa contratante.

Por otro lado, la DDJJ de Ganancias de Espert presentada en relación al período 2019 indicaba un patrimonio neto total de \$15.257.204,62 y la sumatoria de ingresos gravados de las cuatro categorías sumaba \$11.332.771,72.

Esto implica que U\$S 1.000.000 no sería un ingreso superfluo o secundario en su economía sino, como se dijo, un negocio extraordinario. De allí que es posible afirmar que el contrato -de haber sido un negocio real- hubiera revertido la composición de los ingresos de Espert que hasta entonces carecían de una gravitación importante en el rubro consultoría.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

A la vez, a la luz de la información tributaria remitida por Guatemala, el monto tampoco se advierte como irrelevante, intrascendente o secundario para Minas del Pueblo SA, máxime si se lo considera en función de los montos de deuda que declaró haber tenido la compañía durante los años 2018, 2019 y 2020.

En ese sentido en el primero de esos años -es decir el último período declarado al momento de contratar a Espert-, la firma registró activos por U\$S 9.627.679,64 y deuda por U\$S 372.975,35. De ello se sigue que habría comprometido el pago de casi el triple de su deuda a reestructurar para contratar a un profesional a ese fin y eso sin tener en cuenta el rubro "cuentas y documentos por cobrar" (conf. cotización oficial del Banco de Guatemala a esa fecha obtenida de su página oficial: <https://banguat.gob.gt/page/tipo-de-cambio>).

Si bien en los años sucesivos dichas sumas varían -aun entendiendo que la empresa previó esa variación- tampoco la contratación se advierte como razonable: en 2019 registró activos por U\$S 31.213.624,74 y deuda por U\$S 5.341.763,60 y en 2020 activos por U\$S 35.444.433,99 y deuda por U\$S 5.551.756,94.

Así, en el peor escenario de monto adeudado por la empresa, la suma pactada para el asesoramiento de Espert representaría cerca de un 20 por ciento de la deuda total de la firma, lo que resulta -de mínima- un indicio acerca de la inconveniencia de su contratación.

En este punto, resulta sumamente ilustrativo el cuadro comparativo aportado por el MPF en su dictamen, del cual surge que el porcentaje del pasivo con relación al activo se mantiene, en todos los períodos mencionados, en niveles reducidos frente a la capacidad de la empresa para responder por las deudas; lo que ratifica lo dicho, relativo a que la erogación del monto pactado por el asesoramiento para la reestructuración de la deuda no guardaría ningún tipo de razonabilidad.



	2018	2018 (US\$)	diferencia porcentual US\$
Total de activos	72.556.600,66	9.627.679,64	96%
Ctas. y doc. Por pagar	2.810.835,48	372.975,35	4%

	2019	2019 (US\$)	diferencia porcentual US\$
Total de activos	240.766.918,73	31.213.624,74	85%
Ctas. y doc. Por pagar	41.203.800,33	5.341.763,60	15%

	2020	2020 (US\$)	diferencia porcentual US\$
Total de activos	274.409.035,76	35.444.433,99	86%
Ctas. y doc. Por pagar	42.981.424,64	5.551.756,94	14%

No se trata aquí de afirmar que una empresa que no tiene una deuda avasallante no pueda contratar una consultoría para reestructurar la misma y hacer un plan de crecimiento, pero la falta de proporcionalidad entre los honorarios pactados y la magnitud del problema, no puede obviarse como otro indicio -dentro de los numerosos indicios claros, precisos y concordantes hasta aquí analizados- de que el contrato no fue sino una simulación.

Por último, no puede obviarse una situación que surge de la lectura misma del contrato, de los correos electrónicos intercambiados y de la documentación societaria; y es que, Federico Andrés Machado quien suscribe el acuerdo como "*gerente general*" de Minas del Pueblo SA, no revestía la condición de tal.

Más aún, conforme el informe circunstanciado remitido por la agente fiscal de la Fiscalía de Delitos Electorales de Guatemala, Licda. Maribel Suazo Castillo en el marco del expediente MP001-2021-17024, Machado carecía de inscripción en el organismo recaudador de ese país (la Superintendencia de Administración Tributaria - SAT) y en relación a Minas del Pueblo SA afirma que "*no existe relación con el señor Federico Andrés Machado*".

En efecto, del informe aportado por el registro mercantil de ese país surge que al momento de los hechos el cargo de "*gerente general*" y "*representante legal*" de la compañía lo ostentaba Romeo Iván Morales Pichilla, sin que se



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

advirtan otras autoridades inscriptas. A la vez, del informe remitido por la SAT se advierte como representantes legales registrados ante ese organismo a Romeo Ivan Morales Pichilla, David Scott Masters y Esdras Lucindo Méndez Hernández.

En modo alguno esto significa que Machado careciera de un control real sobre la compañía en tanto se encuentra probado con suficiencia que fue a su orden que se materializó el pago; empero, la situación de no poseer vinculo legal registrado alguno con la empresa, implica -de mínima- que carecía de facultades legales para obligar a la compañía, lo que podría haber tornado inexigible el contrato.

Así, Espert no solo no tuvo a mano la documentación propia de Minas del Pueblo SA, sino siquiera un documento que acreditara la representación que Machado decía tener sobre la misma. Y de nuevo, la compañía desembolsó sin encontrarse formalmente obligada, por disposición de quien -al menos para las autoridades guatemaltecas- era un tercero; ello, además de lo ya señalado respecto a que la transferencia se hizo desde una sociedad foránea, ajena a ambas jurisdicciones.

Dichas autoridades no resultaban tampoco desconocidas para el propio Espert, en tanto los intercambios por correos documentados con la sociedad (incluso aportados por la defensa), fueron justamente efectuados con quien -en forma simultánea a la firma del contrato con Machado- suscribía los correos invocando su calidad de Gerente General de Minas del Pueblo SA, "Iván Morales".

A.7) Las restantes conductas y omisiones tendientes a disimular el origen ilícito de los fondos: la constitución de Varianza SA, las declaraciones juradas presentadas ante la ARCA y la omisión de emitir la factura "E" que hubiera correspondido en caso de prestarse el servicio comprometido en el contrato simulado.

En primer lugar, se tiene por probado, con la información provista por ARCA (en la carpeta "archivos indagatoria" obrantes en documentos digitales) que Espert omitió emitir la correspondiente factura "E" que hubiera correspondido en caso de haberse llevado a cabo la exportación de servicios comprometida en el contrato (conf. RG N° 1415 y concs. de la ARCA).



Nótese sobre este punto que el día 28/5/2019 -poco antes de suscribir el contrato con Minas del Pueblo SA, Espert expidió una factura "E" en favor de la firma Wellington Capital Markets Ltd, por la suma de U\$S 30.000. Visto así, no se explica el motivo para que el encartado cumpliera debidamente la normativa en otros contratos simultáneos, mientras que la incumpliría específicamente en el negocio efectuado con Machado-Minas del Pueblo S.A.

A la vez, se tiene que luego de suscripto el contrato con Machado, Espert constituyó, junto a su esposa María Mercedes González, la firma Varianza SA.

A tal fin, en autos se cuenta con copia de su estatuto (fs. 317 y archivos digitales) del que se desprende que la misma fue constituida en fecha 13/12/2019 declarando como objeto social *"CONSULTORIA, SERVICIOS PROFESIONALES E INVESTIGACIÓN referidos a ta actividad económica y financiera en general y, en particular presentación de informes generales y/o sectoriales, micro y/o macroeconómicos, asesoramiento integral, evaluación de proyectos comerciales individuales y/o de servicios, investigaciones, estudio, proyectos y desarrollo de procesos y/o métodos para la realización de negocios de toda índole, desarrollo de sistemas, prestación de asesoramiento técnicos y/o transferencias de tecnologías, servicios de auditorías. pericias, asistencia técnica, confección de informes econométricos, de capacidad de compra, ahorro, inversión, estado financiero, reestructuraciones de deudas públicas o privadas, análisis de mercado, desarrollo de programas informáticos y consultoría en el manejo de imagen, marketing y comunicación de personas físicas y jurídicas, instituciones públicas o privadas..."*.

La firma constituyó domicilio en la casa en que residían sus socios - Brasil 785, Beccar, provincia de Buenos Aires -, suscribió un capital mínimo de \$100.000 dividido en partes iguales entre ambos socios y designó a Espert como presidente y a González como directora suplente. Es decir: se trataba de una estructura creada y controlada totalmente por el imputado y su esposa, y su constitución data -no casualmente- de apenas un mes antes de recibida la transferencia.

En cuanto aquí interesa, se tiene que Varianza SA registró durante el ejercicio 2020 un total de \$1.191.666,67 en sueldos a favor de José Luis Espert a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

la vez que en su escasa trayectoria emitió tan solo tres facturas: una por \$302.500 en favor de José Luis Espert, y dos por \$3.811.500 y por \$423.500 en favor del "Condominio Espert José Luis, Espert Gustavo Sergio y Espert Alejandra Norma" que el nombrado posee con sus hermanos para la administración de bienes familiares.

De este modo la firma se posiciona como un instrumento hábil para simular una fuente de ingresos lícita a Espert y de este modo disimular aquellos que no lo eran.

En efecto, en fecha 27/1/2020 su contador, Escobar, refirió específicamente al uso de dicha sociedad para lograr disimular los U\$S 200.000 recibidos de Machado: *"...ahí José Luis Espert al final, de ese contrato que tiene con Guatemala, este año ya le entraron en la cuenta blanca que tiene declarada en el exterior 200 mil dólares, para lo cual (...) para empezar a amortiguar, digamos, desde ahora, ya desde enero, esos 200 mil dólares, habría que activarle la sociedad anónima. Yo le dije que vos te ibas a poner en contacto con él, porque me preguntó qué significaba "activar" Le dije que es darla de alta en los impuestos para que empiece a facturarle a él, porque si no, después, esos 200 mil dólares en cabeza de él le van a pegar muy fuerte. Entonces, cuando vos puedas, comunicate con él así se ponen de acuerdo desde lo operativo para que se inscriba la sociedad..."* (audio PTT-20200127-WA0010.opus). Sobre el punto se volverá en el capítulo siguiente.

Finalmente, con el contenido de los teléfonos secuestrados en autos y la declaración de su coimputado (fs. 320) se tiene por corroborado que, a partir de la detención de Machado, Espert contactó -a través de Fernando Escobar- a Mariano Alejandro Cosentino, con quien mantuvo una serie de reuniones -en las que participó también un abogado de quien no se informaron mayores datos- tendientes a determinar el modo en que procedería tras conocerse públicamente la detención de Machado.

A raíz de ello, y en cuanto aquí interesa, el imputado, con la colaboración e intervención de Cosentino, presentó las declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales por el período fiscal 2020 que omitieron cualquier referencia a la tenencia de la referida cuenta del banco Morgan Stanley



y la recepción de los fondos espurios referidos. Luego, en la misma omisión incurrió al suscribir su declaración jurada presentada conforme resolución 1695/2013 del entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación al asumir como diputado nacional.

Finalmente, y tras el inicio de esta causa y el conocimiento de que había sido denunciado, el imputado procedió a rectificar las DDJJ aquí analizadas.

B) La intervención dolosa de José Luis Espert:

Acreditada que fue la materialidad de los hechos imputados resta en este punto evaluar la intervención dolosa de José Luis Espert en ellos.

Antes de hacerlo, es necesario precisar el momento en que ese análisis debe situarse, toda vez que la defensa ha centrado buena parte de su estrategia en sostener que el conocimiento atribuido a su asistido recién podría datarse en abril de 2021, a partir de los audios incorporados al legajo, y que, por ello, se trataría de un dolo posterior irrelevante respecto de la recepción de los fondos (fs. 671).

Ese planteo además de omitir que los hechos imputados no se circunscriben a esa primera recepción, sino que se componen de la administración de aquel dinero y de diversas aplicaciones posteriores, parte de una premisa que no se ajusta a las constancias de la causa. Como se verá, la representación por parte del imputado de la posibilidad concreta de que los fondos provinieran de un ilícito penal no se infiere de las conversaciones mantenidas tras la detención de Fred Machado, sino de un conjunto de circunstancias anteriores o contemporáneas a la transferencia, que el imputado conocía por su propia intervención en los hechos.

Las comunicaciones de 2021 no fundan ese conocimiento: lo corroboran y, a la vez, dan cuenta de su persistencia en los tramos posteriores de la maniobra.

En consecuencia, se analizarán en primer término los elementos que permiten tener por acreditado el dolo al momento de la recepción de los fondos, en el orden en que se sucedieron. Esto es, el conocimiento del carácter simulado del contrato que el propio imputado suscribió; lo que sabía sobre Fred Machado, el modo en que operaba y la ausencia de todo vínculo formal con la empresa que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

decía representar; las condiciones en que se materializó el pago; y las conductas desplegadas por José Luis Espert en los días y semanas que rodearon la transferencia, entre ellas la constitución de Varianza SA y la presentación ante sus propios contadores de una contraparte distinta de la real, extremo que surge de una comunicación fechada apenas cinco días después de recibido el dinero (audio **PTT-20200127-WA0010.opus**).

Recién luego se examinará la conducta del imputado a partir de la detención de Machado, la que, lejos de revelar un conocimiento sobreviniente, confirma el que ya poseía y demuestra que, despejada cualquier duda que pudiera alegar, optó por profundizar el ocultamiento del origen de los fondos.

A tal fin, corresponde tener presente el alcance dado por la jurisprudencia y doctrina al dolo requerido por la figura prevista en el art. 303 del CP.

En ese sentido, debe partirse de la base que nos hallamos ante un delito que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria ha catalogado como de peligro concreto, donde el conocimiento del lavador no requiere que este sepa los detalles de los ilícitos precedentes sino que basta con que sospeche sobre la procedencia ilícita de los bienes que introduce o aplica y, en ese marco, consienta la posibilidad de que, con su introducción al sistema económico financiero, los bienes originarios o sus subrogantes adquieran apariencia de licitud.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia que: *"el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo no implica que éste deba saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso sino que basta con que, al tiempo de realizar la operación, perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, sospeche de la procedencia ilícita de los bienes (Cfr. CFCP, Sala IV, CFP 17147/2008/30/CFC2, "Álvarez, Guillermo y otros s/ recurso de casación", Reg. 1130/15, rta: 12/6/2015, ya citado). A ello se añadió que la utilización en el tipo penal de la frase "con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito" admite expresamente la posibilidad de imputar subjetivamente al agente por dolo eventual, ya que esa redacción prescinde de que el autor tenga la finalidad clara de darle a los bienes*



apariencia de licitud, resultando suficiente que se represente que, con su accionar, los bienes ilícitos pueden adquirir carácter lícito, siempre que esa probabilidad pueda extraerse de datos serios y objetivos (CFCP, Sala IV, FTU 7190/2016/2/CFC1, “Bestani, Fabián Humberto y otros s/ recurso de casación”, Reg. N° 33/21.4, rta: 5/2/2021. En sentido concordante ver, de la misma Sala, “Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros s/ recurso de casación”, FRE 2021/2014/TO1/CFC33, Reg. N° 2476/19.4, rta: 5/12/2019; “Pérez Corradi, Ibar Esteban y otros s/ recurso de casación”, CFP 1322/2010/TO1/CFC6, Reg. N° 2166/21, rta: 23/12/2021, y en “Santi, Américo y otros s/ recurso de casación”, CPE 1814/2017/TO2/CFC23, Reg. N° 1295/23.4, rta: 22/9/2023, entre otros). Esta última posición fue seguida en términos generales desde parte de la doctrina al reseñar que el delito de lavado de activos es un tipo de resultado de peligro concreto, y solo exige el peligro de que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito, satisfaciéndose con cualquier clase de dolo, incluso eventual (cfr. Córdoba, Fernando J., ob. cit. pp. 33/35)” (conf. CFCP, Sala I, “S.M.L. Y otras s/ recurso de casación”, causa 61008454/2013, rta. el 20/5/25).

En igual sentido, la CFASM sostuvo recientemente que *“la faz subjetiva demanda que el autor del delito de lavado de activos puede actuar con dolo directo o con dolo eventual, esto es, el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste deba saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que, al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes (TROVATO, Gustavo F., La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina, en Política Criminal y Blanqueo de Capitales, Madrid, 2009, Pág.74; RODRÍGUEZ VILLAR, Pacífico y BERMEJO, Mateo G., Prevención del lavado de dinero en el sector financiero, Buenos Aires, 2001, Pág. 110)”* (CFASM, Sala II, causa FSM 29315/2024/61/CA9, Reg. 11286, rta. el 17/6/26).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

A la vez, en materia probatoria, la doctrina nacional e internacional previó desde larga data la necesidad de recurrir a la prueba indiciaria y a las circunstancias objetivas del caso a los fines de inferir la existencia o no del dolo requerido por la figura. En ese sentido, el art. 3.3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscripto en la ciudad de Viena en el año 1988 previó específicamente que *“el conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”*.

En el ámbito local el Máximo Tribunal Penal ha sostenido en reiteradas oportunidades que puede afirmarse la reconstrucción de los hechos de blanqueo de capitales recurriendo a la prueba de indicios, y desde la determinación de la existencia del hecho pueden válidamente desprenderse -como indicios salientes y de particular significación probatoria- la comprobación que los acusados registran movimientos patrimoniales injustificados, que carecen de actividad comercial o profesional lícita que justifiquen o sustenten tal giro patrimonial, y que poseen vínculos o conexiones con actividades ilícitos, o con personas o grupos que llevan a cabo tales actividades (cfr. CFCP, Sala III, “Sánchez, Pedro Norberto”, ya citado, y en similar sentido; CFCP, Sala III, Causa N° CPE748/2013/TO1/CFC1, "Colombo Fleitas, Oscar Ciriaco s/recurso de casación", reg, 1907/15, del 15/11/2015; y CFCP, Sala I FSM 24168/2014/TO1/175/CFC25, “Blaksley Señorans, Enrique Juan y otros s/recurso de casación” del 27/12/2024, entre otros).

A la vez, ese mismo tribunal ha expresado que *"El tipo legal en cuestión no requiere especiales conocimientos ni otros elementos subjetivos del dolo distintos de su modalidad básica -vgr. ultra finalidades o ánimos específicos"* (CFCP; fallo "Baez" citado), lo que es también compartido por la doctrina (cfme. Córdoba, Fernando J, obra citada, págs. 35 y 37).

Llevado esto a los hechos analizados se tiene que la dinámica comisiva hace impensable, en el caso concreto, que Espert no haya integrado los distintos factores que conocía en un juicio concreto de aptitud lesiva.



Por el contrario, son múltiples las exteriorizaciones llevadas a cabo por Espert y probadas en autos antes, durante y después de cometidos los hechos que se le imputan, que dan cuenta de un quehacer determinado a dar a los bienes recibidos apariencia de licitud y borrar las huellas de su accionar frente a posibles futuras indagaciones de terceros o, incluso, al desarrollo de este proceso.

A tal fin, veamos primeramente lo que Espert efectivamente conocía al día de la transferencia:

B.1) La simulación del contrato:

El imputado en sus descargos insistió reiteradamente en señalar que numerosas agencias estatales, entidades bancarias, instituciones de renombre y demás personas con las que se cruzó Machado al desarrollar su actividad con más capacidades que él para la investigación y con mayores obligaciones legales a tal fin, no advirtieron las actividades ilícitas que desarrollaba su contraparte.

Adujo a la vez, no ser ni haber sido nunca, sujeto obligado en materia de prevención de lavado en los términos del art. 20 de la Ley 25.246 como para tener que realizar una debida diligencia sobre las personas con las que se relacionaba profesionalmente.

Estas defensas parten de la base de considerar que Espert habría sido engañado por Machado en relación al origen de los fondos que recibía, cuando la prueba que analizaremos seguidamente apunta a que el imputado era perfectamente consciente de la posibilidad que tenían los actos por él desplegados de dar apariencia de licitud a bienes maculados.

En efecto, debe resaltarse que, conforme lo desarrollado en el punto anterior, había algo que él conocía muy bien al momento de recibir y aplicar los fondos y que lo diferencia del resto de las personas e instituciones que nombra en su descargo: que el contrato que había suscripto era simulado, que enmascaraba el pago de un dinero cuya contraprestación -de haber existido- no se encontraba plasmada en el documento que pretendía justificarlo.

Esto no alcanza por sí sólo para tener por configurado el dolo requerido por la figura, pero no puede obviarse como el principal factor de contexto de que Espert conocía que había "algo que ocultar" y que precisamente hizo lo posible por ocultarlo con un contrato que sabía simulado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

A mayor abundamiento, debe resaltarse que, la jurisprudencia ha indicado que el delito de lavado de activos es un delito de autor indistinto: *"la figura legal de lavado de dinero no requiere de un sujeto calificado dado que la ley no exige que la conducta sea realizada por un sujeto con obligaciones de reporte, sino que cualquier persona puede incurrir en los verbos típicos"* (T.O.C.F. N°1 de Bahía Blanca, causa FSM 7130/2017, *"R.C.M. Y otros s/ inf. Ley 23.737"*, rta. el 4/11/21).

B.2) Lo que sabía Espert sobre Machado y los bienes de los que disponía.

Como tiene dicho la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Supremo Español receptada por nuestros tribunales (fallo "Sánchez, Pedro Norberto" previamente citado entre muchos otros), existen tres grandes indicios a tener en cuenta a los fines de tener por corroborada una maniobra de lavado de activos: "*(i) incremento patrimonial injustificado u operaciones financieras anómalas; (ii) inexistencia de actividades económicas o comerciales legales; y (iii) vinculación, relación o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes, o con otras actividades delictivas, o con personas o grupos relacionados con ellas.*" (Zaragoza Aguado, Javier Alberto, *"Investigación y enjuiciamiento del blanqueo de capitales"* en Blanco-Fabián- Zaragoza *"Combate del lavado de activos desde el sistema judicial"*, Tercera Edición, CICAD/OEA, págs. 400/401).

En el presente caso, el primero de los indicios mencionados no resulta relevante, en tanto la trazabilidad del dinero de origen ilícito se halla documentada y no caben dudas -como se analizó hasta aquí- de cómo aquel dinero fue finalmente aplicado por el imputado. En relación al segundo, no se advierte que las actividades económicas legales del imputado puedan explicar las aplicaciones pesquisadas. Por su parte, el tercero de dichos indicios resulta en este punto trascendente y exige analizar la vinculación, relación o conexión que Espert tenía con Machado, cuánto conocía o podía conocer en relación a la actividad que este desplegaba y si existía un vínculo de confianza que los uniera al momento de los hechos.

Sobre el punto la CFASM valoró a los fines de tener por configurado el dolo de tres imputados acusados de lavar dinero de origen ilícito que *"existen*



#40532371#504558626#20261022102646417

múltiples circunstancias que hacen presumir que los tres procesados eran personas de confianza y de estrecho vínculo con Alves De Sousa..." (CFASM, Sala II, causa N°FSM 55531/2022, Reg. 10952, rta. el 28-12-23).

En el caso, como vimos, los contratantes carecían de una relación comercial de larga data. No obstante, durante el transcurso del año 2019, luego de esa primera presentación a la que ya se hiciera referencia, entablaron un fugaz vínculo que se advierte como dinámico y cercano.

En efecto, compartieron eventos sociales, 5 vuelos y se cuenta en autos con videos en los que se denota su cercanía (cfr. documental agregada a la denuncia y noticias periodísticas incorporadas a documentos digitales).

Machado era usualmente presentado como "dueño de un holding de empresas" o "empresario aeronáutico" (conf. las diversas noticias periodísticas y documentación acompañada por la defensa en sus descargos) sin embargo, carecía de registración fiscal tanto en Argentina como en Guatemala (ver fs. 2671 del legajo coirón y fs. 301 del Lex100) y era usual que operara en efectivo y a través de terceras personas (conf. declaración de su piloto en la causa CFP 1780/2021 obrante a fs. 684).

Debe recordarse que, el último "Informe de Tipologías Regionales", publicado por GAFILAT en el año 2025 -elaborado bajo presidencia de Guatemala- resalta, justamente, estas estrategias como las más usadas por las organizaciones criminales en la actualidad. Así concluyeron: *"De acuerdo con la información proporcionada por los países, se observó que durante el período 2023–2024 las organizaciones criminales continuaron empleando diversas tipologías de LA, entre las que destacan **la creación y utilización de personas y estructuras jurídicas, el uso de testaferros** y cuentas mulas, el fraccionamiento de dinero o pitufo, el lavado de activos mediante operaciones de comercio exterior (TBML por sus siglas en inglés), el uso indebido de activos virtuales, y la intervención de gatekeepers. Asimismo, del análisis de los sectores vulnerados en las tipologías identificadas se concluye que el sector bancario continúa siendo el más explotado por las organizaciones criminales, seguido por los servicios notariales, **el sector automotriz respecto de la compra y venta de vehículos.** nuevos y usados y el sector inmobiliario. En cuanto a los productos y*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

servicios financieros empleados en los casos examinados, se observó un predominio del uso de cuentas bancarias, efectivo, transferencias internacionales de dinero y operaciones de compra y venta de bienes inmuebles...". (<https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2026/02/Informe-de-Tipologias-Regionales-LA-FT-25.pdf>, el resaltado me pertenece).

Como ya se señaló, en forma coetánea a la transferencia bancaria analizada, Machado puso a disposición de Espert numerosos bienes los cuales si bien fueron ofrecidos por Machado directamente a Espert, éste los recibió, también, de parte de terceras personas.

En efecto, la camioneta prestada se encontraba a nombre de Claudio Cicarelli y los aviones, como se dijo, explotados por Diesel Lange SRL, JF Airport Inc y MED Aviation SA según el caso. A la vez, según la declaración del piloto de la aeronave matrícula LV-CBZ, Axel Vudeglia en la causa CFP 1780/2021, Machado había comprado MED Aviation SA -o al menos el avión que operaba sin hacer formalmente el traspaso- y pagaba los gastos del vuelo y el sueldo del piloto en efectivo a través de terceras personas.

En igual sentido, de la correspondencia sostenida con Iván Morales se desprende que no sólo Espert sabía que Machado no era -como sostenía el contrato- gerente general de Minas del Pueblo SA, sino que además conocía bien quién realmente desempeñaba tal cargo. Dicho de otra forma: no fue negligente al no pedirle documentación que acreditara su cargo, sino que sabía que no la tenía, que firmaba ostentando un cargo que formalmente no ocupaba, dado que operaba a través de terceras personas.

Y no se trata aquí de sostener que Espert debía hacer una debida diligencia de su contraparte y fue negligente en no hacerla, sino de sostener que el hecho de que ante las evidencias señaladas haya obrado del modo en que lo hizo, resulta suficiente para inferir con el grado de probabilidad propio de esta etapa que, conforme la jurisprudencia citada, el imputado se representó la posibilidad concreta de que aquellos bienes provengan de un ilícito penal y, aun así, los aplicó del modo que se anticipó.

Corresponde aclarar que no se le reprocha al imputado haber omitido indagar sobre su contraparte, pues, como se dijo, no se encontraba legalmente



#40532371#504558626#20261022102646417

obligado a ello. Lo relevante, a los fines del tipo subjetivo, no es lo que Espert pudo o debió averiguar, sino lo que efectivamente sabía al momento de recibir y aplicar los fondos: que quien firmaba como gerente general de Minas del Pueblo SA no ocupaba ese cargo, que lo ocupaba Iván Morales, con quien él mismo se comunicaba, y que Machado actuaba a través de terceros; que los bienes que había recibido de Machado provenían de personas y empresas distintas de quien los ofrecía y se costeaban en efectivo; que el contrato que había suscripto no reflejaba una prestación real; y que el pago no lo hacía su contratante, sino una empresa estadounidense dedicada a la aviación, con una referencia que remitía a la matrícula de una de las aeronaves que se le habían facilitado.

Ese cúmulo de circunstancias, conocidas por el imputado por su intervención personal en los hechos, bastaba para que se representara la posibilidad concreta de que los fondos tuvieran un origen ilícito, sin necesidad de ninguna averiguación adicional. En ese sentido, un simple ingreso al sistema de la SAT guatemalteca habría señalado que Machado no se encontraba inscripto en ese organismo, y una consulta pública avisaría que la firma Wrigth Brothers Aircraft Inc -pagadora de Espert- era de titularidad de Mercer-Erwin, quien ya se encontraba mediáticamente acusada de proveer aeronaves a narcotráficantes.

Además, la información pública disponible por entonces ya vinculaba a Machado con el tráfico de estupefacientes por vía aérea (conf. notas periodísticas incorporadas a documentos digitales y a la denuncia inicial), lo cual demuestra que la sospecha que el imputado decidió no despejar no era abstracta ni caprichosa, sino que se apoyaba en datos serios y objetivos, conforme el estándar fijado en los precedentes “Bestani” y “Santi” ya citados.

Estos indicios, vistos en conjunto, permiten enmarcar lo que Espert le dijo a su contador luego de la detención de Machado, cuando éste le pidió explicaciones sobre las razones por las que le había mentado, meses atrás en relación a quién era su contraparte en el contrato: “[...] *No, yo lo que pude haber dicho era que se estuvo por firmar uno con el Estado de Guatemala, pero finalmente terminó siendo con una empresa de él. El **me iba para hacer pasar esto** por un contrato con el Estado guatemalteco, pero no, finalmente terminó siendo con una empresa de él. De él. Minas del Pueblo se llama. Existe la mina,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

todo. Puede ser que el tipo, como muchos de estos ñatos, tengan sus negocios blancos, Minas del Pueblo que existe, está explotada, debidamente localizada, inscripta. Está todo bien eso, aunque lo voy a averiguar ahora, no? Pero el que me paga es la empresa de él, no el Estado guatemalteco [...]"(ver AUD -20210425-WA0035.opus, el resaltado corresponde a este auto).

Un análisis contextualizado del audio lleva a concluir dos cuestiones que resultan trascendentes a los fines de evaluar el dolo de Espert, al momento de la recepción del dinero y durante cada uno de los tramos sucesivos de la conducta que se le reprocha:

a) que la expresión "*me iba a hacer pasar esto por un contrato con el Estado guatemalteco*" da cuenta de que lo importante para el binomio Machado-Espert era el desembolso del dinero, y lo demás era una mera justificación que podía, en su plan, ser un contrato con una empresa o con un Estado soberano. Por supuesto que la segunda opción -sostenida ante sus contadores como parte de la "parodia"- se advertía como mejor pantalla, pero la primera le bastaba.

Incluso, analizando sus propios descargos y las declaraciones de los testigos por la parte aportados, tampoco se cuenta con probanzas sobre negociación con algún estado ni con ninguna otra contraparte, lo que ratifica que era indistinto para aquél el vehículo utilizado, más lo que importaba era -en definitiva y exclusivamente- recibir la transferencia dineraria

b) que Espert conocía con claridad que Machado tenía acceso a cajas o negocios espurios de los que podía sacar dinero. Nótese sobre este punto la explicación que el imputado hace a su contador para tratar de apaciguarlo, en relación a que la mina explotada y la empresa contratante "existe", está "localizada" e "inscripta".

A la luz de estas dos premisas, se puede sostener que Espert conocía concretamente que Machado disponía de cuantiosos bienes y dinero "blancos" y "negros" (y -conforme los indicios aquí analizados- lícitos e ilícitos). También sabía que operaba esos bienes y dinero a través de terceras personas que respondían a él, que lo hacía muchas veces a través de pagos en efectivo no documentados ni justificados, que lo hacía a espaldas de las agencias tributarias argentinas y guatemaltecas y, fue en ese marco, que recibió una transferencia de



#40532371#504558626#20261022102646417

una empresa distinta de su contratante, cuya titular se hallaba para entonces -al igual que su contratante- cuestionada por agencias periodísticas por delitos graves y todo ello en el marco de un contrato simulado, cuya prestación no prestó ni resulta plausible considerar que hubiera estado en condiciones de prestar.

B.3) Lo que hizo y lo que no hizo Espert en relación al contrato y a la transferencia.

Espert en su descargo aduce haber tenido un manejo fiscal "*eventualmente deficiente*" en relación al contrato referido. Sin embargo, aquella deficiencia no puede achacarse a un error o una ligereza. En autos se tiene corroborado que realizó consultas con al menos 3 contadores en relación a las implicancias tributarias del contrato que suscribía (Bonorino, Escobar y Cosentino). Se trataba entonces de un tema que no era menor en la consideración del imputado, le interesaba específicamente porque conocía los riesgos a los que se exponía al decidir actuar como lo hizo.

Además, dentro de aquel obrar premeditado, se enmarca la creación de Varianza SA poco tiempo después de suscripto el contrato. Al respecto, el imputado ensayó en su escrito de fs. 137 que fue creada "*con el objetivo de prestar servicios profesionales por el propio Sr. JLE a través de una forma jurídica que le dé entidad comercial frente a empresas que contrataban sus servicios*". No obstante ello, la prueba incorporada es contundente en otro sentido; véase que, en la comunicación identificada como **PTT-20210129-WA0061.opus** el mismo encartado refiere "*ya sabemos que Varianza está hecho para bajar mi blanco*" (lo que se compadece con otros audios auscultados y ya transcriptos).

En efecto, la escasa actividad de la empresa resulta conteste con lo dicho por el propio Espert en aquel mensaje de voz: en lugar de servirle como instrumento que permitiera potenciar su rol de consultor y ampliar mercados, sólo se dedicó a abonarle sueldos por supuestos servicios a él y a su esposa, careciendo de clientes por fuera de aquel grupo familiar. Sobre el punto debe resaltarse, como se refirió oportunamente que en fecha 27/1/2020 su contador,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Escobar, refirió específicamente al uso de dicha sociedad para disimular los U\$S 200.000 recibidos de Machado (conf. audio PTT-20200127-WA0010.opus ya citado).

Otro de sus contadores, el coimputado Cosentino, al ser consultado sobre dicha sociedad refirió: *"Nunca entendí el significado de esa empresa (...) La facturación fue inter company, creo que hay facturas a Espert y a otras empresas, a mi no me parecía razonable...."*.

Sobre las circunstancias de creación de la sociedad se tiene el contenido del chat N° 3801 creado por el propio José Luis Espert quien incorporó al mismo a Escobar y Armendares en fecha 3/2/2020 que tuvo, como se desprende de su lectura íntegra como uno de sus principales objetivos el seguimiento de la inscripción de Varianza SA ante la ARCA, la habilitación para que pudiera facturar, la apertura de su cuenta bancaria, la definición del monto y los criterios de los gastos personales que le haría facturar a la empresa, etc. En ese grupo en fecha 28/2/2020 se lee que Espert les pregunta a sus contadores: *"Cómo viene Varianza? Cuando empieza a facturarme?"* y agrega *"Dato: voy a comprarme un auto de maso 50.000 dolares con lo que esa afuera. Sera en breve"*.

Otro ejemplo de este accionar ficticio de la compañía se ve en el audio **PTT-20211004-WA0069.opus** en el que se la oye a Armendares refiriendo que emitiría una factura a nombre de Varianza SA simulando un servicio prestado al referido condominio para justificar consumos de Espert y cuestionando quién debía afrontar el IVA ya que la última vez que utilizaron la empresa con el mismo fin, el IVA lo pagó el "Condominio Espert José Luis, Espert Gustavo Sergio y Espert Alejandra Norma" y eso no le parecía justo (*"es plata que usó él para cubrir su decla de ganancias"* refirió al respecto). Como antecedente de ello, en el chat 3801 en fecha 21/1/21 Armendares había referido: *"En febrero hay que cerrar el bce de Varianza SA. Están faltando ingresos de la Sociedad. A fer se le ocurrió que le facture al Condominio"*.

Por otro lado, Espert intentó explicar la falta de actividad real de la empresa sosteniendo que se trató de un proyecto que *"quedó trunco"* y que *"no se*

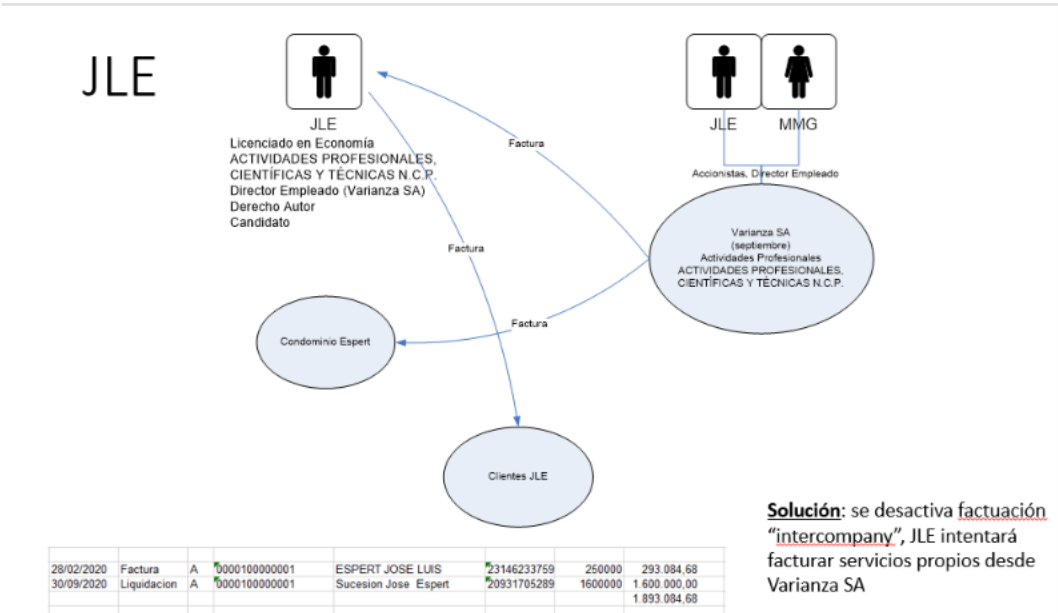


apagó cuando empezó esta causa" sino cuando él asumió como diputado nacional. A tal fin, refirió que la firma emitió su última factura en septiembre de 2021 siendo que él asumió en tal rol 3 meses después.

No obstante, lo carente de sustento de tal argumento se advierte con notoriedad del audio de la contadora Armendares identificado como **PTT-20210604-WA0078.opus** fechado 4 de junio de 2021 -fecha en que aún no había iniciado la campaña electoral ni se habían inscripto siquiera las candidaturas-. En el mismo, ya se refería claramente el plan de dejar la sociedad en "stand by", cuestión sobre la que tenía conocimiento Cosentino. A la vez, en aquel audio se hace clara referencia al modo en que pretendían, por directiva de Espert, "volar" una deuda de Ingresos Brutos de la compañía a pesar de que "no es lo que corresponde".

El propio Espert en el audio **PTT-20210805-WA0005.opus** refiere en agosto de 2021 -previo al inicio de la campaña electoral- que tiene ganas de "dinamitar" a Varianza SA.

El archivo "JLE-Revisión y Planificación fiscal.pptx" obtenido del pendrive secuestrado a Cosentino y creado el 1/5/21 da cuenta de esa dinámica:



La empresa entonces fue creada poco después de suscripto el contrato con Machado (y apenas un mes antes de la transferencia pesquisada), utilizada



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

-aunque ciertamente de modo escaso- para justificar los ingresos de origen ilícito de Espert y luego descartada sin ejercer ni cercanamente aquel rol que Espert le asignó en su descargo.

Como corolario de esto, debe destacarse que en el mencionado chat 3801 se puede leer en fecha 15/03/2020 -es decir mucho antes de la detención de Machado- que Espert instruye a sus contadores: *"Hay que sacar a Varianza de Beccar. Tiene que ser en Estrada en lo de Fer. No quiero metida a mi casa en esto"*, mensaje por demás demostrativo de que no se trataba de un proyecto que el propio Espert entendiera como lícito, ya que en ese caso no habría razón para intentar proteger a su hogar.

A su turno, se tiene que, a partir de la detención de Machado, Espert reforzó aquellos actos de disimulo que había encarado previamente -la creación de Varianza SA y la omisión de facturar el supuesto servicio prestado- mediante la presentación de declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales por el período fiscal 2020 que omitieron cualquier referencia a la tenencia de la referida cuenta del banco Morgan Stanley y la recepción de los fondos espurios referidos.

El proceso de elaboración de aquellas declaraciones juradas -y en términos generales de la estrategia a desplegar por el imputado una vez conocida la detención de Machado- resulta por demás demostrativa del dolo del imputado: hubo una clara preocupación por ocultar el origen de aquel dinero mediante el despliegue de una estrategia impropia de una mera elusión fiscal, con múltiples reuniones con contador y abogado incluidos, la utilización de una SA premeditadamente creada e inscripta y una omisión que no solo se circunscribió a la esfera fiscal sino que también fue replicada en el marco de la DDJJ presentada por el imputado ante la Oficina Anticorrupción al asumir un cargo público.

Veamos:

Conforme surge de las distintas noticias adunadas al proceso por la fiscalía, en los días posteriores al 16/4/21 (fecha en que detuvieron a Machado) fue creciendo la repercusión mediática de tal episodio, vinculando a Espert pero aún sin que tomara estado público el contrato analizado.



#40532371#504558626#20261022102646417

En ese marco, aún cuando el archivo correspondiente a los chats que habrían cursado Espert y Escobar no pudo ser recuperado (conf. Informe DATIP de fecha 31/10/25 obrante en la carpeta "Actas de desintervención y peritajes" de Documentos Digitales), se obtuvo una profusa comunicación entre Escobar y Armendares (chat 4156) y entre Escobar y Cosentino (chat 4062) que da cuenta del revuelo que esto causó entre los contadores de Espert y permite reconstruir las directivas que este les dio, así como también los consejos que recibió de sus profesionales de confianza.

El 26/4/2021 Escobar le escribe a Cosentino diciéndole que lo tiene que llamar por *"un tema delicado"*, luego de una conversación le remite el archivo *"contrato minas del pueblo apostillado.jpg"* y horas más tarde se evidencia el siguiente mensaje de Cosentino: *"uf... que cagada esto. Fijate si conseguís el extracto a ver cómo fue la transferencia. Leí todo y esta todo re vinculado, ya se sabe que la empresa es de este tipo. Queres que te llame para ayduarte a pensar?"* y un poco después el siguiente: *"Y está jdido, te mande mail para ver si te parece bien encarar laburo. Yo pienso que fue ingenuo, bajo la guardia pero igual es inentendible lo que hizo. No me imagino que sabiendo quien era haya aceptado algo de este tipo..."*.

De aquellos mensajes se evidencia la magnitud que subjetivamente tenía el problema para Espert y sus asesores. A la vez se ve que Cosentino considera *"inentendible"* lo hecho por Espert. Por último se advierte como, por intermedio de Escobar, Cosentino se involucra en la tarea, siendo que a las 20:05 de ese día Escobar le dice *"le pasé tu contacto a JLE"*.

Luego de ello, se tiene corroborado que Cosentino y Espert tuvieron reuniones presenciales al menos los días 3, 7 y 22 de mayo en las que el contador introducido por Escobar presentó numerosos documentos y presentaciones de PowerPoint a los fines de evaluar las alternativas que tenían para solucionar el problema. Del referido chat se advierten comunicaciones tales como *"hoy a las 14 hs voy a lo de JLE"* (3/5/21), *"ya me convocó el viernes para otra reunión con el abogado"* (4/5/21) *"mañana voy nuevamente a lo de JLE"* (6/5/21) *"yo tengo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

una reunión con él este sabado" (18/5/21), "ayer lo ví a José Luis Espert y cerramos todo, eme pagó USD 900 asi que vos avisame si compensamso o te transfiero..." (SIC).

Los documentos elaborados por Cosentino y la documentación de Espert con la que contaba para su labor que fueran obtenidos de las desintervenciones llevadas a cabo sobre sus dispositivos electrónicos resultan esclarecedores en relación a los temas tratados en esas reuniones.

En el documento titulado "JLE Lluvia de ideas.vsd" se advierte que los participantes, exploraron varias alternativas: declarar el dinero recibido de Machado como "exportación de servicios", declararlo como "servicios prestados en el exterior", declararlo como una donación o aporte hecho por Machado o "forzar DDJJ", es decir no declararlo.



Aquel esquema, fue luego condensado en el documento "JLE Revisión y Planificación fiscal.PPT" agregando algunas alternativas y clarificando otras: "prestación servicio", "prestación servicio incumplido", "liberalidad" y "no mostrar nada".

Alternativas
encuadramiento
Contrato MDP

Prestación servicio	Prestación servicio incumplida	Liberalidad	No mostrar nada
• Gravado. Criterio de lo percibido, • Contingencia 2019 • <u>Gravabilidad 2020</u>	• Anticipo • Pasivo • Indemnización	• Donación • Aporte campaña	• Forzar DDJJ?



Finalmente, como se ve en el documento "Resumen situación JLE.ppt. se optó por la última -que se plasmó en las DDJJ-. De allí que no resulta plausible que hoy - conocido por todos el contrato e iniciada esta causa- se pretenda simular que la segunda opción fue siempre la elegida..

Alternativas planteadas hasta el momento

Mostrar todo	Prestación servicio incumplida	Liberalidad	No mostrar nada
• Afrontar costo impositivo • Exponer situación en la DDJJ, deja rastros de la operación	• Evitar costo impositivo, con riesgos • Declararlo como pasivo y luego como una indemnización	• Donación • Aporte	• Forzar DDJJ
			

A la vez debe adicionarse una alternativa más, rápidamente descartada, que se halla en el documento "indemnización.pdf" (creado el 2/5/21, probablemente para la reunión del día siguiente).

Cada una de esas alternativas tenía un riesgo: y del contenido de aquellos documentos y chats se desprende que no era solo un riesgo fiscal, no se trataba de pagar más o menos impuestos. Declararlo como "exportación de servicios" generaba un riesgo de incumplir la normativa cambiaria vigente -al no haber liquidado el 100% de las divisas recibidas en el país-, declararlo como "donación" generaba un "riesgo político" y, finalmente se establece con claridad que la opción de "Forzar DDJJ" es la más riesgosa: *"si sale mal se puede complicar todo"*.

No se trataba entonces de un profesional asesorando a su cliente sobre cómo debía cumplir sus obligaciones con el fisco -o incluso cómo evadirlas- sino buscando alternativas de ocultamiento. La probada presencia de un abogado -no identificado en autos- en aquellas reuniones da cuenta de esto. La mención hecha en el chat 4062 el día 6/5/21 de Escobar a Cosentino de *"recordar limpiar WA antecedentes operación. Contrato..."* refuerza esta posición.

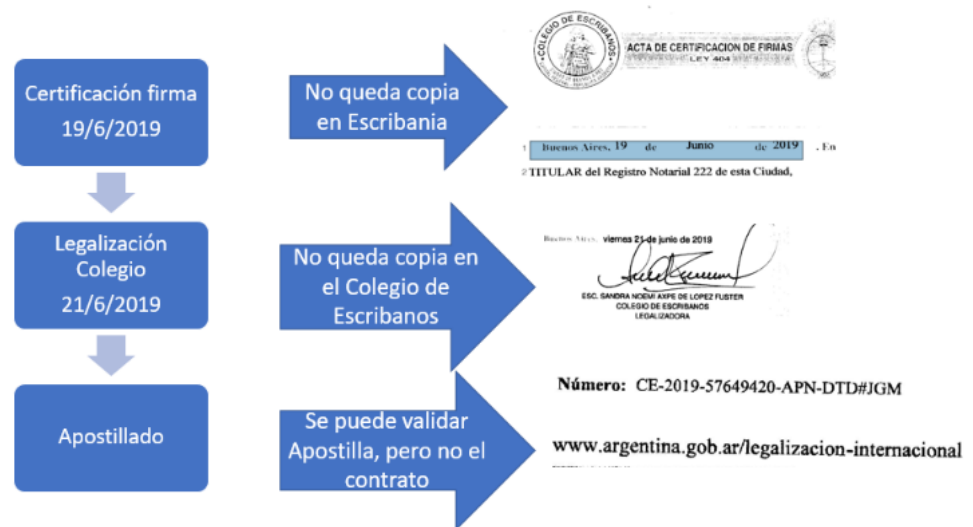


Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Para definir esos riesgos, se debatió sobre las posibilidades concretas de que el contrato -y la transferencia-, en caso de que no sea declarada, saliera a la luz. A tal fin, Cosentino expuso en el documento "Apuntes para la reunión del 7-5 -2021.pptx" lo siguiente:

Privacidad del contrato MDP



Recordemos, en este punto que los asistentes a esas reuniones conocían la existencia de la transferencia y la letra del contrato suscripto mientras que el público en general y las autoridades, de momento, lo desconocían. Incluso, la imagen descripta, creada por Cosentino, describe específicamente cómo, cada paso efectuado con el contrato (certificación, legalización, apostillado) no dejó huella o copias de su contenido.

El contrato entonces, desconocido para el público en general más no para aquel binomio Espert-Cosentino se erigía como una estrategia a utilizar, de ser necesario y en el momento oportuno, pero también como un riesgo ya que exigía dar explicaciones sobre su falta de cumplimiento a las autoridades y, en tanto persona pública, también tener alguna posición de cara a la sociedad.

También resultaba plenamente conocida la existencia de la causa CFP 1780/21 (y de la causa CNE 4785/2019) en la que, si bien no se abordaban estos hechos, por el momento desconocidos, ya se indagaba sobre la relación de Machado y Espert desde una perspectiva penal y de infracciones electorales, respectivamente.



#40532371#504558626#20261022102646417

Es por ello que la decisión adoptada por Espert con el asesoramiento de Cosentino en aquellas reuniones de seguir manteniendo oculta la recepción de los U\$S 200.000 por parte de Machado y, conservar también oculto el origen de los bienes adquiridos en consecuencia y del saldo de U\$S 118.271,40 que por entonces subsistía administrado en su cuenta del banco Morgan Stanley, se advierte como una determinación que trascendió lo fiscal y que permitió perfeccionar un plan ideado desde mucho tiempo atrás y ejecutado del modo señalado (esto es, a través de un contrato simulado) para controlar los daños que, eventualmente, pudiera causar el conocimiento sobre aquella erogación.

En este punto, no es menor señalar que no fue sino hasta que tomó estado público la sentencia dictada contra Mercer-Erwin que se conoció la contabilidad reservada de la OCT de la que se desprendió, posteriormente, el público conocimiento sobre la transferencia.

Los participantes de esas reuniones -en el marco de las cuales, como se dijo, se definió ocultar la operación- conocían, con el estándar requerido para la figura, la aptitud que la presentación de DDJJ falaces tenía para disimular el origen ilícito de los bienes recibidos por Espert.

Sobre el punto se tiene que en los dispositivos secuestrados a Cosentino se hallaron copias correspondientes a piezas procesales de la causa seguida contra Debra Lynn Mercer-Erwin y Federico Andrés Machado y a que en el documento "JLE-Revisión impositiva.xlsx" se encuentra especialmente resaltada la mención al origen del dinero: la empresa Wright Brothers Aircraft Title Inc.". Los documentos trabajados allí dan cuenta de un cabal conocimiento sobre la materia, que, como vimos, en el caso de Espert databa de mucho antes.

Incluso en el PPT arriba referido se advierte una línea de tiempo que da claridad al conocimiento de cómo se sucedieron los hechos a ocultar:

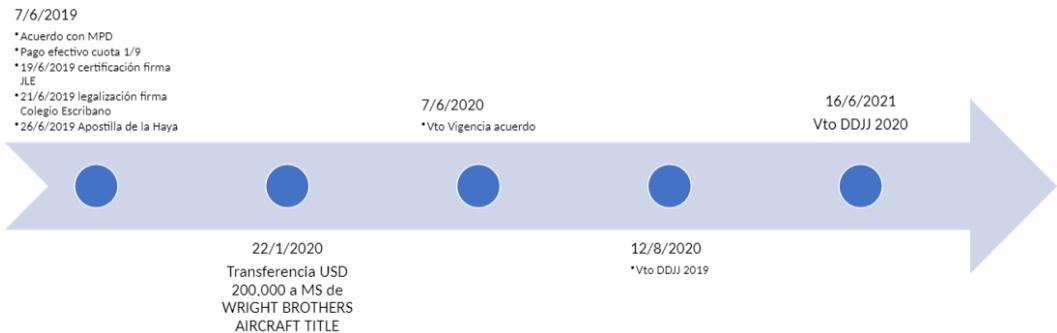




Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Acuerdo MDP- Evolución de hechos



Apuntes sobre el contrato MDP

Lugar de otorgamiento	CABA	DOLARES ESTADOUNI
Fecha	07/06/2019	suscripción de este cor
Plazo	12 meses	carta de pago. El sald
Monto USD	1.000.000,00	(9)cuotas mensuales
Tipo cambio	43,92	ESTADOUNIDENSES C
Monto en Pesos	43.920.000,00	siguiente al de la sus
Forma de pago		COMITENTE" a hacer e
Fecha	07/06/2019	acuerdo a las siguiente
USD	100.000,00	
Importe en pesos	4.392.000,00	
Resto	9 Cuotas	Las transferencias será
07/07/2019	1	mes.
07/08/2019	2	
07/09/2019	3	
07/10/2019	4	
07/11/2019	5	No se pagaron por transferencia
07/12/2019	6	Efectivo?
07/01/2020	7	
07/02/2020	8	
07/03/2020	9	
El único pago no aplicado a ninguna cuota se produce el 22/1/2020 con la siguiente descripción en el MS		
WIRED FUNDS RECEIVED BANK OF AMERICA NA NY WRIGHT BROTHERS AIRCRAFT TITLE		
Monto de pago USD	200.000,00	Para el caso que
Fecha	22/01/2020	PRESTADOR" a requi
Tipo cambio	57,98	un plazo máximo de
Pesos	11.596.000,00	efectivo, "EL PREST.
		en su beneficio la:
		momento, dejándo
		perjuicios sufridos

Además, no debe obviarse que, como se refirió anteriormente, en el mismo PPT se hace mención al rol de Varianza SA en esta estrategia (justificar ingresos de Espert) en consonancia con el audio PTT-20200127-WA0010.opus en el que Escobar refería ya en enero de 2020 que "*para amortiguar (...) esos 200 mil dólares, habría que activarle la sociedad anónima*". Un año y dos meses después aquel plan se ve plasmado aquí, dando cuenta de una continuidad en la estrategia desplegada por Espert y no, como sostiene la defensa, en una reacción a la detención de Machado tendiente a minimizar los impuestos a pagar o evitar simplemente un daño reputacional no esperado.

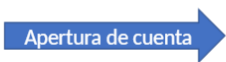
Luego, se tiene que en estas reuniones se discurrió sobre nuevas etapas de estratificación de la maniobra pergeñada. Si bien de momento se desconoce si



acaecieron, su tratamiento en esas reuniones permite encuadrar el dolo de Espert -y de Cosentino, cómo se verá-, quienes continuaban intentando ocultar el dinero y, en particular, el saldo que aún se encontraba en la cuenta del Morgan Stanley.

El 17/5/21 Cosentino creó el archivo "Alternativas MS.pptx" que evalúa nuevas operaciones a realizar con los fondos que ya se había decidido no exteriorizar. En particular se evalúa cerrar la cuenta administrada y transferir los fondos a un nuevo broker, sugiriendo la firma "Ameritrade", lo que, como se dijo, en el caso concreto, hubiera significado una nueva fase de la operatoria de lavado de activos analizada.

- Cerrar cuenta MS y transferir fondos a nuevo brooker o privados (sin intervención de terceros)
- No cerrar cuenta MS y utilizar tarjeta de débito (no se puede retirar efectivo)



<https://www.infobursatil.com/como-abrir-una-cuenta-en-td-ameritrade-desde-argentina/>

Posibles inversiones

VTI
VXUS

Señalado todo esto, se tiene que las declaraciones juradas aquí cuestionadas (presentadas por Espert e ideadas con la intervención directa de Cosentino) se advierten como nuevas maniobras de disimulo de los activos recibidos.

Sobre esto la defensa pretende instalar que *"el ocultamiento es la antítesis del blanqueo, que consiste en exhibir como lícito lo que en realidad es ilícito"*. Según su lógica, *"sustraer información al fisco"* es lo contrario de *"construir apariencia"*: no declarar la transferencia sería impedirle a ese dinero contar con la apariencia de licitud que, justamente, el contrato y la transferencia bancaria le daban. Por ello la acusación, a su modo de ver, sería contradictoria.

Sin embargo, esta visión, nuevamente, busca descontextualizar aquella no declaración ante el fisco, omitiendo la jurisprudencia y doctrina previamente citada.

A criterio del tribunal, los hechos desplegados por Espert, por el contrario, se advierten como un plan tendiente a desarrollarse poco a poco, de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

manera escalonada y según salgan a la luz, o no, sus intenciones. Así, no mostraría nada que no fuera imprescindible mostrar: no declararía el servicio -mediante la correspondiente factura E-, ni la cuenta foránea, ni la transferencia, ni las tenencias dinerarias, ni exhibiría el contrato, a menos que todo ello fuera necesario. Ocultaría la identidad de su contratante y el texto mismo del contrato, incluso a sus allegados. Si lograba, a través de sus contadores y como pretendió con Varianza SA, justificar sus ingresos, no hubiera sido necesario asumir el riesgo de mostrar los hilos de su plan. Y así se desarrolló por un lapso, con la colaboración de Cosentino, pero la detención de Machado truncó esos planes.

No escapa a esta judicatura que ambas conductas -la creación de Varianza SA y la no declaración de la transferencia- de manera descontextualizada, resultarían también compatibles con la intención de reducir su base imponible, pero su análisis enmarcado con las cuestiones probadamente tratadas en las reuniones descriptas permite tener por corroborado, con el estándar requerido para esta etapa procesal, que Espert buscaba algo más que evadir impuestos llevando a cabo tal despliegue de conductas y omisiones.

El imputado sostuvo sobre este punto que, en sus declaraciones juradas ante la ARCA *"no hubo encuadre deliberadamente falso ni ánimo de engaño, hubo una cuestión opinable, tratada por profesionales, documentada en sus papeles y corregida por el propio acreedor de la obligación"*. Además, siendo una persona pública y -agregamos- a punto de encarar una nueva campaña electoral, *"cualquier manifestación patrimonial mía podía ser usada -esta causa lo demuestra- para alimentar sospechas ajenas a lo tributario"*. Por último refirió que dichos "errores" en su declaración fueron rectificados espontáneamente en los términos del art. 49 de la ley 11.683 mediante las declaraciones rectificativas informadas por ARCA y que la declaración jurada ante la Oficina Anticorrupción habría "arrastrado" ese error.

Ahora bien, analizados los hechos en el contexto señalado, se tiene que Espert tuvo al menos 3 reuniones con su contador y **un abogado** para decidir, luego de la detención de Machado, si declaraba o no la transferencia recibida y decidió no hacerlo. No puede predicarse así, que haya habido confusiones, imprevisiones ni ligerezas; no se hizo a las apuradas, ni fue materia desconocida



por el imputado, sino que se trató una decisión consciente, masticada y con toda la información sobre la mesa, incluida la detención de Machado y -con ella- la evacuación de cualquier duda que el imputado pudiera haber alegado tener sobre el origen del dinero recibido.

Por todo ello, y a modo de corolario, habrá de señalarse que los diversos indicios analizados precedentemente resultan coincidentes en relación al dolo de Espert en relación a los hechos imputados durante las distintas etapas que se sucedieron históricamente en su plan y más allá de las contingencias acaecidas (principalmente la detención de Machado). Aquellos indicios dan cuenta, con la provisoriedad de esta etapa procesal, de que el imputado se representó la posibilidad concreta de que el dinero enviado por Machado proviniera de un ilícito penal y, aun así, realizó numerosas acciones tendientes a introducirlos en el sistema financiero y a disimularlos.

A la vez, se tiene que tras el conocimiento de la detención de Machado, con la intervención de Cosentino, lejos de poner la situación en conocimiento de las autoridades, realizó nuevos actos y omisiones tendientes a ocultar el origen del dinero demostrando así que no hubo ninguna intención de desistir del delito cometido.

IV.2. Situación procesal de Mariano Alejandro Cosentino.

En relación a Mariano Alejandro Cosentino si bien la materialidad de las conductas que le fueron imputadas –y que se desprenden de la prueba valorada precedentemente- no han sido, en lo sustancial, puestas en discusión por la defensa, en sus descargos el imputado se refirió a la significación jurídica de aquellos servicios prestados a Espert, recordemos: el asesoramiento contable brindado y la elaboración y presentación de documentos tales como las certificaciones contables de origen de fondos y las declaraciones juradas de impuestos que le fueron atribuidas.

En lo sustancial, opinó que el aporte brindado al accionar de Espert habría estado mediado por un desconocimiento del origen de aquel dinero y se encuadraría en un accionar estandarizado, de conformidad con reglas profesionales que no requerían una indagación profunda del profesional en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

actividad de su cliente y menos aún en la de las personas con las que éste contrataba.

Afirma Córdoba, sobre los comportamientos socialmente habituales o estandarizados en materia de lavado de activos que: *"Ciertamente, esto no significa que el comerciante, el empleado bancario o el profesional no puedan nunca incurrir en responsabilidad por delito de lavado con motivo del ejercicio de su actividad; se trata simplemente de señalar que esa responsabilidad no puede derivar de la infracción de los deberes administrativos que imponen esas normas"* (Op. Cit. pág. 125).

El supuesto traído a estudio, respecto de la intervención de Cosentino, dista de ser un mero comportamiento de infracción a deberes administrativos que pesaban sobre él en el marco del asesoramiento contable prestado a Espert.

En efecto, conforme lo documentado anteriormente, se tiene específicamente que, a instancias de Espert, Cosentino intervino directamente en la ejecución y concreción del plan ideado, particularmente mediante el asesoramiento tributario contable, con más la suscripción de documentación que, justamente, se encontraba dirigida a acreditar que aquél dinero recibido por Espert respondería a negocios lícitos, aun conociendo —con el estándar requerido para la figura- que no era ese el caso.

Repasando cronológicamente, tenemos que Cosentino fue contratado por Espert —a instancias de Escobar- durante los días inmediatamente posteriores a que se conociera la detención de Machado. Las razones de tal contratación, fueron repasadas en el marco de los chats analizados profusamente en el punto B.3 de esta resolución y se relacionan directamente con la estrategia a llevar a cabo en relación al tratamiento de los U\$S 200.000 recibidos en enero de 2020.

Sobre este episodio corresponde resaltar, a los fines de valorar el conocimiento que —para entonces- Cosentino tenía de Espert, que el imputado argumentó que *“hasta mayo de 2021 no había tenido trato personal con JLE; sabía quien era por lo que me contaba Escobar”*, Sin embargo, del audio AUD -20210426-WA0015.opus, que obra entre aquellos remitidos por el MPF conforme la constancia de fs. 692, se desprende que Escobar le dijo a Espert, al momento de proponerle la contratación de Cosentino que este *“ya había hablado*



con vos, ya había tenido un par de conversaciones telefónicas con vos por otros temas”

Más allá de esta digresión, se tiene que el 26/4/2021 Escobar le remitió a Cosentino copia del archivo titulado *"contrato minas del pueblo apostillado.jpg"* y horas más tarde se evidenció el siguiente mensaje de respuesta de Cosentino: *"uf... que cagada esto. Fijate si conseguís el extracto a ver cómo fue la transferencia. Leí todo y esta todo re vinculado, ya se sabe que la empresa es de este tipo. Queres que te llame para ayduarte a pensar? "*

Luego, puede leerse el siguiente mensaje profundizando lo expuesto: *"Y está jdido, te mande mail para ver si te parece bien encarar laburo. Yo pienso que fue ingenuo, bajo la guardia pero igual es inentendible lo que hizo. No me imagino que sabiendo quien era haya aceptado algo de este tipo..."* (conf. chat 4062 entre Cosentino y Escobar).

En igual sentido, en el audio 06795860a5f446809f1507b363031286.opus, de misma fecha Cosentino le refiere a Escobar: *"... Y sí, la verdad que es terrible, porque está en todos lados que esa empresa es de ese tipo. Así que es una recagada. Habría que ver el extracto, como te dije, si vos tenés el extracto a ver cómo mierda llegó, pero olvidate. Eso, ¿sabes qué? Deben tener perfectamente identificado en todos lados eso. A ver, en Estados Unidos seguro, así que es una recagada. Bueno Dale, vemos el tema tributario. Avisame y me lo pongo a ver en detalle, todo re contra confidencial obvio, me pongo en tu lugar y también estaría recaliente. Abrazo"* (conf. lo remitido por el MPF a fs. 692)

Conforme aquellas comunicaciones, ya en aquel primer momento, Cosentino tuvo conocimiento de la existencia del contrato –con todas sus deficiencias- y de la existencia de la transferencia, así como también de la detención de Machado. De su reacción se advierte que entendía que lo sucedido era *"una cagada"* que por encargo de Espert se prestó a ayudar a solucionar, preocupándose específicamente sobre la capacidad de las agencias estatales de reconstruir lo verdaderamente acontecido.

Lo que siguió: los llamados, las reuniones con Espert los días 3, 7 y 22 de mayo de 2021, la elaboración de los documentos analizados y, en particular de las declaraciones juradas de impuestos que omitieron consignar el ingreso de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

origen ilícito, fueron mediados por aquel conocimiento inicial que, como se verá, se fue profundizando reunión a reunión.

Desde esta perspectiva, la argumentación defensiva sobre la inexistencia de la contribución típica de Cosentino pierde toda fuerza, en tanto no se le atribuye, específicamente, la producción de un comportamiento estandarizado o una conducta reglada, ni siquiera la infracción de un deber a su cargo, sino la lisa y llana contribución dolosa a la materialización de un plan en el que, activamente, se involucró y participó.

De los documentos analizados obtenidos en sus dispositivos electrónicos secuestrados en autos, se tiene que el imputado, para cada una de las reuniones celebradas con Espert y su abogado, fue diseñando (y/o compilando según el caso) las opciones puntuales sobre qué hacer y cómo hacerlo para evitar consecuencias negativas en relación al dinero recibido por Espert que, por lo observado y a esa altura, ya sabía proveniente de un ilícito.

La elaboración de papeles de trabajo en los que se mencionaba la transferencia recibida (siempre siguiendo la simulación de que provenían de un “adelanto” o de una “indemnización”), en nada modifica el criterio aquí sentado. Aun cuando se concluyera –como afirma la defensa– que la posición sugerida por el imputado en aquellas reuniones fue la de declarar la suma de origen ilícito, lo cierto es que eso no se hizo y las opciones para no hacerlo fueron puestas en la mesa por el propio Cosentino quien brindó una colaboración imprescindible para que Espert pudiera elegir entre las distintas alternativas, conociendo los riesgos y teniendo quien lo ayude a mitigarlos.

En este sentido, no puede obviarse que en los documentos elaborados por Cosentino, se valoraron cuestiones que exceden lo meramente impositivo: las posibilidades de que el contrato salga a la luz, el alcance del secreto fiscal, el riesgo vinculado a la posible infracción cambiaria –por la no liquidación de divisas en el país– y, en particular, los riesgos relacionados al delito de lavado de activos.

Nótese que, en el ya referido audio **AUD-20210426-WA0015.opus**, Escobar al sugerir a Espert la intervención de Cosentino refiere que era la persona ideal para el tema por sus conocimientos en materia fiscal y de “lavado”:



*“conjuntamente con el abogado que vos vas a contratar para la **parte penal**... pero me parece que lo de Mariano para la **parte fiscal**, en este caso tan puntual y lo que es el tema que hablamos de **lavado** y que se yo, me parece que es un tipo ideal para eso. Dale, avísame a ver si estás de acuerdo, le damos para adelante, dale...”.*

Así, se tiene que el norte seguido siempre por el imputado fue el ocultamiento, el disimulo de los fondos. Cosentino consideró *“una cagada”* cuando se supo de la detención de Machado -y su vínculo con Minas del Pueblo SA- y, en los sucesivos audios se referirá de similar manera a la posible difusión del texto del contrato o de los extractos bancarios de la cuenta del Banco BBVA de Espert: *“lo que no sé, cómo viste como ese mensaje que mandaste el otro día, que pueden llegar a ver las declaraciones juradas ¿Qué hacemos con esas dos transacciones que hay del BBVA? ¿Viste que entran 100 lucas ahí? Bueno, eso no sé. Porque si... **una cosa es que aparezca el contrato, cagamos.** Otra cosa es que allanen al BBVA y muestran esos dos movimientos. Entonces bueno, también ahí tenemos que achicar riesgos, si achicamos riesgos mayor costo, eso tenemos que declararlo ¿eh? Después me pidió que avance para cerrar esa cuenta, **a ver cómo hacemos para traer esos fondos...**”* (cfme. surge del audio del 10/5/2021 identificado como **ab33226cc06c41c682068648be314351.opus** retransmitido por el MPF a fs. 692 e incorporado a Documentos Digitales).

Este audio, contextualizado, refuerza no solo el nivel de involucramiento de Cosentino con la totalidad de la maniobra pergeñada sino también un asesoramiento brindado en relación a la porción del dinero que continuaba depositada en el banco Morgan Stanley, y el destino que habría de darles a esos fondos (que, como se vio, de haber acontecido habría redundado en una profundización de la etapa de estratificación).

Del caso es decir, que en su función específica de contador y aun cuando en aquel asesoramiento no actuara como Sujeto Obligado ante la UIF, no caben dudas que conocía las normas atinentes al lavado de activos. Y esto es que, entre las condiciones para su ocurrencia, se erige que efectivamente provengan de un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

ilícito penal, lo que mal podría sostenerse que, a esa altura, desconociera –al menos de modo eventual- el imputado. Por el contrario, contando con esa información, procedió del modo que lo hizo, conforme las probanzas señaladas.

En cuanto a los aportes puntuales realizados por el imputado se tiene que Espert en modo alguno hubiera podido adquirir y administrar el rodado marca Lexus RX 350, dominio AG977AO, sin que Cosentino hubiera, previamente, realizado la certificación contable de fondos requerida por la Disposición 293/2012 de la DNRPA.

En relación a aquel documento no se discute si el mismo fue elaborado técnicamente conforme la Resolución Técnica 37 del CPCE sino que se afirma que para la fecha de su emisión Cosentino conocía el verdadero origen de esos fondos –con el estándar de conocimiento requerido por la figura- y aun así brindó aquella colaboración esencial.

Conforme tiene dicho la CFCP en el fallo "Báez" citado: *"Desde esa óptica, el examen formal que propone la defensa no se compadece con la prueba relevada y el juicio emitido en la sentencia pues, en definitiva, se han comprobado los diversos movimientos de dinero, sin respaldo operativo alguno, sobre los cuales el acusado no solo no efectuó mayor control sino que los facilitó y posibilitó, y que, sin duda alguna, se conformaron de manera coordinada y estructurada al único fin de expatriar los fondos para su posterior y eventual recupero mediante la operatoria de bonos, circunstancia que impide asumir la invocada neutralidad. Es que en el caso no se trató de un riesgo general de la vida económica en la que el imputado, de manera no dolosa, mediante su actuación estereotipada, coadyuvó a realizar sino que, de adverso, se ha comprobado una actuación concatenada y organizada de una pluralidad de personas, en distintos roles, que ha facilitado y permitido las maniobras de lavado. En efecto, esa división de tareas no enerva de manera alguna el juicio de responsabilidad pues, parte de un plan ideado, en el que cada uno asumió una función que, individualmente, se pretende catalogar de neutral cuando el único sentido unívoco y direccionado, que integra aquellos aportes y les da significado, es aquel propugnado por los acusadores y receptado en la sentencia".*



#40532371#504558626#20261022102646417

A la vez, la defensa de Cosentino alegó que la trazabilidad del dinero aplicado en el automóvil no le puede ser atribuida por exceder a las tareas correspondientes a una certificación de origen de fondos. De este modo, Cosentino al limitarse a cumplir las disposiciones de la RT 37 del CPCE no habría tenido que inmiscuirse en la reconstrucción de la ruta del dinero ya que no estaba en sus funciones. Sin embargo, surge claro del documento “Apuntes para la reunión del 7-5-2021”, que Cosentino reconstruyó efectivamente el recorrido de los fondos, con la transferencia del Banco Morgan Stanley en un inicio, la acreditación en el BBVA luego y la extracción posterior. Ergo, desde 2021 sabía que el automóvil BMW se había comprado con parte de los US\$ 200.000 de origen ilícito.

Por lo tanto, cuando en 2024 certificó como origen de los fondos del Lexus “*BMW M240i – 62.000*” sin ninguna mención a su procedencia inicial, lo hizo sabiendo de dónde venía ese auto. Este argumento se compadece con lo sostenido, en tanto la certificación fue un acto de disimulo consciente perpetrado por el imputado, lo que neutraliza el argumento defensivo del paso del tiempo. Recordemos que, en materia de lavado de activos, la descontaminación de un bien subrogante no sucede por el mero paso del tiempo sino “*a) cuando es reemplazado por un nuevo subrogante, b) cuando es destinado al pago de la indemnización por daños y perjuicios experimentado por la víctima del delito precedente, y c) cuando es objeto de una sentencia de decomiso pasada en autoridad de cosa juzgada*” (conf. Córdoba, Op. Cit., pág. 195).

Desde esta perspectiva, conforme el análisis de la documental incorporada, la existencia de reuniones presenciales con Espert y con un abogado penalista, el juicio de eliminación hipotética planteado por la defensa carece de virtualidad, desde que se ha acreditado que Cosentino tomó parte activa en la ideación del plan o maniobra para el disimulo de aquellos bienes. No resulta, entonces, un comportamiento profesional simplemente reglado y fungible, sino una participación activa en la decisión por la cual -a través de ese acto reglado- se introdujeron nuevas fases del delito en ciernes.

Es que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, la observancia de las formalidades propias de la actuación contable no neutraliza -como pretende- el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

reproche, en tanto se ha señalado que lo que efectuó fue, en su carácter de profesional contable, una certificación de fondos para conferirles una apariencia de licitud que sabía que no tenían, completando de esa manera el plan que había contribuido a pergeñar. En paralelo, el análisis sobre la elaboración de las declaraciones juradas maliciosas presentadas lleva a misma conclusión.

Dicho de otro modo, lo actuado hasta el presente -detallado en extenso en los acápites precedentes- demuestra que tanto el asesoramiento brindado por Cosentino a Espert (con la participación en el caso de un abogado penalista, a la fecha desconocido), como aquellas certificaciones de origen de fondos, estuvieron específicamente dirigidos a otorgar apariencia de licitud y a justificar patrimonialmente los fondos transferidos a aquella cuenta; siendo que, para el momento, se tenía un cabal conocimiento de la detención del ordenante de aquella erogación entre otros claros indicios de la ilicitud de los fondos.

Así, tal como ha sostenido el MPF, el razonamiento ensayado por la defensa soslaya que los actos desarrollados con posterioridad a la detención de Machado forman parte de la atribución; y desatiende la participación que se le atribuye en el mecanismo destinado a disimular el origen espurio del dinero. Ello conforme lo ha señalado la CFASM en el fallo allí citado en relación al desempeño de otro contador certificante: *"....No se reprocha a José Carlos Nogueras un negligente desempeño laboral, sino su pertenencia a una asociación o banda destinada a concretar, con habitualidad, diversas operaciones de lavado de activos en ejercicio de una profesión que requiere habilitación especial, entre otros delitos. Es decir, en el caso, el contador Nogueras, conocedor y activo interviniente de las maniobras que se venían llevando adelante con la firma 'BETAIL SA', ofició de profesional contable, falseando la certificación de origen de fondos que González presentara para la adquisición del bien..."* (CFASM, Sala I, Causa FSM 18007/2024/57/CA13, Registro de Cámara: 11.523, 17/7/25).

Sobre la mención del precedente citado, opinó la defensa que *"demuestra que puede serlo [constituir el delito de lavado] cuando el certificante conoce la*



#40532371#504558626#20261022102646417

maniobra, participa de una organización que se dedica habitualmente al lavado de dinero y falsea la certificación", circunstancias que no se encontrarían presentes en el caso de Cosentino.

Ahora bien, muy por el contrario de lo planteado, se ha determinado específicamente que Cosentino, a partir de su intervención en el asesoramiento, conocía específicamente la maniobra que había sido pergeñada por Espert -descrita ut supra-, que tomó intervención directa en los sucesivos hechos de disimulo por los que se formuló reproche, y que -en tal contexto- presentó la certificación de fondos, con pleno conocimiento de que los fondos recibidos por Espert habían sido entregados a él por Machado, por parte de una de las empresas integrantes del conglomerado de la OCT y en el marco de un contrato que -conforme sus antecedentes- no podía sostenerse como real.

Sobre el punto, volviendo al precedente "Báez": *"Sin perjuicio de lo ya examinado, vale señalar que las defensas de De Rasis, Eraso, Ons Costa y Leandro Báez, invocaron, implícita o explícitamente, una vulneración a la "prohibición de regreso", fundada en que las conductas imputadas a sus asistidos constituirían comportamientos neutrales, estereotipados y, por lo tanto, inocuos, sin exceder los límites de los roles lícitos que ocuparon. El instituto al que hicieron referencia las defensas constituye un límite a la intervención punible en un hecho ajeno (...) una parte importante de la doctrina y la jurisprudencia se enrolan en la posición más restringida, desarrollada por Claus Roxin, en la que esta excepción a la intervención punible en el hecho ilícito de un tercero se ve limitada, a su vez, en los casos en los que se advierte una "reconocible propensión al hecho". Este criterio es, a mi juicio, preferible, en la medida en que, una acción que, considerada en sí misma, pueda ser interpretada como inocua, deja de serlo a partir del contexto deducible de las intenciones del potencial autor doloso (cfr. autor cit. Sistema del hecho punible, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, p. 329- 330) (...) Por lo tanto, quedan excluidos del alcance de la prohibición de regreso los aportes dolosos del hecho de un tercero, por más que, si se los considerara de manera aislada, tengan el aludido carácter estereotipado o inocuo...."*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Sin ánimo de reiterar, se tiene que en el propio mes de abril de 2021, cuando Escobar le compartiera a Cosentino el contacto de Espert para comenzar a ejecutar su asesoramiento, ya éste -como Armendares- habían tomado pleno conocimiento de la irregularidad del pago, que anteriormente había sido vinculado a una versión que Espert luego modificó.

En este punto, se comparte la postura adoptada por la fiscalía en cuanto a la impertinencia de la demostración de que la cuenta del banco Morgan Stanley pueda ser, o no, continuadora de aquella del banco UBS. En efecto, no se le reprocha aquí simplemente la inexistencia de la declaración de una cuenta, sino -justamente- la recepción de fondos provenientes de un ilícito y que esos fondos no hayan sido declarados.

Así, tal como sostuvo el MPF, en el caso *"aquello que se le ocultó al fisco nacional, mediante un denodado esfuerzo y a través de sucesivas operaciones destinadas a enmascarar su procedencia, fue el dinero ingresado e dicha cuenta desde otra operada por una firma formalmente vinculada a Mercer-Erwin y, materialmente, a Machado"*.

Por lo demás, aun si se admitiera la relevancia que la defensa pretende asignarle a esta cuestión (el carácter de continuadora de una cuenta sobre otra), la conclusión no variaría. El argumento del descargo obrante a fs. 687 se funda en que, de no haberse tratado de una cuenta clandestina, Cosentino no habría contado con ninguna señal de alerta sobre una eventual actividad desconocida del contribuyente, y su intervención se habría limitado a asesorar sobre la omisión de declarar un ingreso por razones de oportunidad.

Sin embargo, el dolo que se le atribuye al encartado nunca dependió del carácter declarado o no de la cuenta receptora, sino del conocimiento que tuvo sobre el origen de los fondos ingresados en ella. En efecto, fue el propio Cosentino quien, según reconoció en su declaración indagatoria (fs. 320), advirtió que el pago no provenía de la supuesta contratante, sino de la firma Wright Brothers Aircraft Title Inc., y quien le planteó esa circunstancia al coimputado Espert.

A la vez, como se dijo, conocía el contrato, la transferencia y la situación procesal del originante de los fondos recibidos por Espert.



Asimismo, reconoció el chat identificado como “4062” mantenido con el contador Escobar y explicó que su mensaje del 26/4/2021 obedeció a que, al buscar en internet a la empresa remitente, la encontró vinculada a la investigación que se seguía contra Machado en los Estados Unidos. Los mensajes de esa fecha no dejan margen de duda sobre lo que se había representado: *“uf... que cagada esto”, “ya se sabe que la empresa es de este tipo” y “no me imagino que sabiendo quien era haya aceptado algo de este tipo”*.

Fue contando con ese conocimiento, y no con anterioridad a él, que el imputado Cosentino asumió la tarea encomendada y luego, con diversas reuniones con Espert y abogado presentes fue profundizando. A mayor abundamiento, como se dijo, se tiene que en sus dispositivos se hallaron copias de piezas procesales de la causa seguida en el extranjero contra Mercer-Erwin y Machado, y en el documento “JLE-Revisión impositiva.xlsx” el origen de los fondos aparece especialmente resaltado.

Sobre esa base, con ese conocimiento a cuestas, Cosentino elaboró las alternativas analizadas en las reuniones con Espert, que ponderaban riesgos que excedían largamente lo tributario: el *“riesgo político”* de declararlo como aporte, la *“visibilidad”* del contrato y de la transferencia, las posibilidades de que el contrato saliera a la luz (*“Privacidad del contrato”*) y la advertencia de que, si la opción de *“forzar DDJP”* salía mal, *“se puede complicar todo”*. Finalmente, se optó por *“no mostrar nada”* decisión ésta que, obviamente sólo podía tomar el titular de la declaración a presentar, pero que pudo ser tomada gracias a que, previamente, su profesional contable hizo denodados esfuerzos por mostrarle las distintas alternativas posibles y sus consecuencias.

Sobre este último punto, resulta claro el audio **bd6c022f2f2643369fdc681ca5302671.opus** del 10/5/2021 obtenido del teléfono secuestrado a Cosentino, que obra incorporado a Documentos Digitales -cfme. Nota de fs. 692- en que el imputado le refiere a Escobar: *“La otra que estaba pensando yo para traer esas ciento y pico de lucas que quedaron afuera, es meterlo en el régimen este de construcción. Viste que me, no sé, si tenía pensado destinar esta guita ahí, pero tampoco sé si yo miré las incompatibilidades y él entra. Ahora no sé si él quiere quedar entrando en este régimen, si a pesar de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

que está todo protegido por el secreto fiscal. Lo que no vi que este régimen... perdone es el tema de la plata de lo que es la liquidación de divisas, eh? Y ojo que si declaramos también como ingreso grabado las dos partidas de 50.000 dólares de afuera, ahí también quedamos chuecos con el tema de liquidación de divisas, no? porque no se hizo ni factura y entonces, ¿qué hacemos? vamos a declarar un ingreso, no sé. Todo eso hay que pensarlo. Si te parece hacemos una charla un día de esto, hacemos un Zoom y así unificamos bien y fijamos bien criterio, porque seguro que va a llamar, viste que con lo ansioso que es. Así ya vamos y le decimos, mira, esta es la estrategia final, esperemos ver si hay algún cambio hasta la declaración jurada, pero si no hay nada, esto es así...”.

Aquel audio resulta ejemplificativo de que Cosentino tenía en el norte proponer a Espert una “*estrategia final*”, que en modo alguno tenía en cuenta el respeto por la legalidad sino el seguimiento estricto de cuanto le fuera encomendado: minimizar, a toda costa, riesgos (fiscales, cambiarios, pero también penales). A la vez, el audio es demostrativo de hasta qué punto se interesó en el plan criminal que comenzó, por instrucción de Espert, a delinear el modo en que el imputado integraría los más de U\$S 100.000 que por entonces se encontraban siendo administrados en la cuenta foránea del Morgan Stanley, cuestión que finalmente plasmó en el documento “Alternativas MS.pptx” arriba analizado.

Así, la señal de alerta que la defensa echa en falta no debía surgir de si la cuenta se hallaba declarada o no, porque surgía -y Cosentino lo percibió con claridad- de los fondos mismos y de la persona que los había enviado. Tanto la omisión de declararlos como las certificaciones de origen de fondos posteriores fueron realizadas por el encartado con pleno conocimiento de esa circunstancia.

A mayor abundamiento, y conforme la doctrina citada en los capítulos precedentes en cuanto a la prueba del dolo, además de aquellas exteriorizaciones analizadas por Cosentino anteriores y concomitantes a los hechos que se le endilgan, me habré de referir a conductas posteriores que no hacen más que reforzar que el imputado actuó a sabiendas de que su conducta contribuiría a dar apariencia de licitud a fondos de origen ilícito.



#40532371#504558626#20261022102646417

Nótese que surge del referido audio **PTT-20210819-WA0004.opus**, del 19/8/2021, que Cosentino recibe de Escobar la información completa sobre la "parodia" montada por su cliente: *“Ahora te estaba contando... este... fijate la novela que me hizo, que cuando el tipo nos cuenta este... del convenio éste que estaba firmando con... que iba a firmar con el gobierno de Guatemala este.. que vos tenés que tener en cuenta esto: esto que fue en diciembre y el tipo nos dice: ‘estoy por firmar un convenio con el gobierno de Guatemala para reestructurar la deuda externa de guatemala y me van a pagar un millón de dólares’ (...) y si bueno, el tipo haciéndote un camelo de lo que iba a hacer y ¿por qué te digo que el tipo ya sabía? porque el tipo, en diciembre cuando hablamos, el tipo ya había firmado el convenio con la minera en junio de ese año. ¿me entendés lo que te estoy explicando? porque el tipo... ya lo había firmado. Y el tipo me verseó, me dijo ‘estoy por firmar un convenio con el gobierno de Guatemala para cobrar un millón de dólares’, y el tipo ya lo había firmado, el convenio ese, fue el convenio que vos viste. Entonces ahí te das cuenta que un chanta total, total, total, total un mamarracho”*.

En igual sentido, el audio **PTT-20210819-WA0005.opus** (enviado minutos después): *“Y fijate, te agrego otro dato, de lo que fue esa reunión de diciembre, porque el tipo ya estábamos terminando la reunión... ya nos estábamos yendo, despidiendo y me dice ‘ché ahí me está por entrar un millón de dólares -a la cuenta de afuera- de un convenio que firmé con el gobierno de guatemala’ y ahí fue cuando prendimos la alarma no no no no para ¿cómo va cómo va a meter? Bueno ahí ahí se inicia toda la conversación. No, de última le digo, fijate a ver si podés, ese contrato, pasarlo digamos para enero o que te lo desdoblen, digamos, hablando de la parte que íbamos a pasar en blue y la parte que se iba a pasar en blanco, en principio. Entonces el tipo ahí delante nuestro lo llama al abogado, a Palma Cané, que creo que es el hermano o el hijo del economista, de Luis Palma Cane, y le pregunta y el tipo le dice no, no, porque este contrato ya no se puede..., digamos, comercialmente podes llegar a quedar mal’, que esto que lo... y el tipo nos dice no, nos dice así, dice ‘no, no, porque con el gobierno de Guatemala, no, imagínate que puedo quedar muy mal... con un gobierno, no lo puedo ahora, no lo puedo ahora, no puedo hacer dos*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

contratos si... o hacerlo nombre de otro y para mí profesionalmente sería este una mala imagen que...'. Todo esto no... todo este camelo, todo este cuento, este cuento del tío nos lo hizo, y ya el contrato como te acabo de decir recién lo había firmado en junio o julio con la minera esta. ¿Te das cuenta? que no no que no no... bueno, ya no me quiero dar más manija, ya está, ya pasó, pero fue todo, créeme Mariano, que fue todo un verso..." (ver fs. 692).

Luego de aquellas conversaciones, Cosentino, tal cual refirió en su indagatoria continuó desempeñando tareas -por demás está decirlo, no cuestionadas en autos- para el mencionado Espert durante varios años más, lo que demuestra que, lejos de considerarse "engañado" y alejarse, profundizó el vínculo profesional que los unía.

Sentado lo anterior, corresponde precisar el grado de intervención que cabe atribuir a Cosentino en los hechos. En punto a ello, la defensa sostuvo que su aporte no resultó necesario en los términos del art. 45 del CP, dado que las certificaciones de origen de fondos constituyen actos reglados que cualquier profesional matriculado podía emitir; como así también que la decisión de no declarar los fondos correspondió exclusivamente al contribuyente, conforme el art. 13 de la Ley 11.683.

No obstante ello, ninguno de esos argumentos resulta atendible.

En primer lugar, la necesidad del aporte no puede evaluarse fragmentando la intervención del imputado y aislando uno de sus actos, como pretende la defensa al centrarse exclusivamente en la certificación contable.

Lo que debe analizarse es la contribución de Cosentino en su conjunto, y en concreto. Conforme fuera dicho: su intervención se inició en abril de 2021, cuando fue convocado específicamente para resolver la situación de José Luis Espert tras la detención de Fred Machado, ocasión en la que tomó pleno conocimiento del origen de los fondos; se extendió al diseño de las alternativas de ocultamiento, a la elaboración de las declaraciones juradas que materializaron la opción finalmente adoptada, y culminó con la certificación de origen de fondos que posibilitó la adquisición del automóvil Lexus RX350 en noviembre de 2024.

En segundo lugar, la tesis de la fungibilidad tampoco resiste el análisis. La doctrina que caracteriza al partícipe necesario por la escasez del aporte enseña



#40532371#504558626#20261022102646417

que no basta con preguntarse si el acto, en abstracto, podía ser realizado por otro, sino si la actividad aportada se encontraba disponible para el autor en las circunstancias concretas del hecho. A este respecto, Sancinetti explica que *"Enrique Gimbernat ha hecho hace muchos años uno de los estudios más fructíferos a ese respecto, valorando según que el aporte del caso haya sido para el autor principal un bien escaso (entonces aporte necesario) o no (entonces mera complicidad). Cuando un sujeto, en cambio, hace un acto ejecutivo, su intervención es siempre de coautoría o cooperación necesaria (si, p. ej. Se trata de un delito especial de autor y él carece de la calificación personal requerida (extraneus))"* (conf. Sancinetti, Marcelo, *"Casos de derecho penal. Parte General"*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2006, p. 834).

En el caso, lo que Espert precisó de Cosentino no era una certificación contable cualquiera, sino la intervención de un profesional que con experiencia específica en materia tributaria y de lavado de activos -razón por la cual, precisamente, fue convocado, conforme surge de los citados audios-, que conociendo la procedencia de los fondos y el recorrido que habían seguido -recorrido que el propio Cosentino había reconstruido en el documento "Apuntes para la reunión del 7-5-2021.pptx"-, contribuyera a idear el modo de disimularlos y ejecutara luego los actos necesarios para ello: la elaboración de las declaraciones juradas que omitieron su existencia y la certificación que consignó como origen de los fondos aplicados al Lexus el producido de la venta del BMW, sin mención alguna a su verdadera procedencia.

Un aporte de esas características no es sobreabundante ni intercambiable: un profesional ajeno al plan no habría contado con esa información ni habría compartido esa finalidad. A ello se suma que la certificación resultaba indispensable para materializar la operación, en función de las exigencias de la Disposición N° 293/2012 de la DNRPA, de modo que sin ella la adquisición del bien subrogante no habría podido concretarse del modo en que efectivamente se concretó.

Tampoco las declaraciones juradas de impuestos habrían podido hacerse como se hicieron, al menos sin asumir los riesgos que Espert pretendía minimizar. Nótese sobre este punto que al contratar a Cosentino, Espert tuvo en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

cuenta su aptitud en materia impositiva pero también su conocimiento sobre el tema "lavado", poniéndolo a trabajar en conjunto con un abogado penalista.

En tercer lugar, el argumento fundado en el art. 13 de la Ley 11.683 confunde la atribución formal de la obligación tributaria con la intervención en el delito aquí investigado. Que el contribuyente sea el único obligado a presentar sus declaraciones juradas no impide que un tercero tome parte en el hecho de lavado de activos que se ejecuta, entre otros medios, a través de ellas.

Lo determinante no es quién suscribió formalmente las declaraciones juradas -ni siquiera quién las ingresó en el sistema de ARCA-, sino que fue el propio Cosentino, en conjunto con el imputado Espert, quien ideó la estrategia, ponderó sus riesgos presentó a Espert las alternativas posibles y luego colaboró en la elaboración y presentación de aquellas declaraciones (fs. 314 y 432), tarea que continuó desempeñando en los períodos sucesivos.

Por tanto, su contribución, prestada en la etapa de preparación y ejecución de las fases de la maniobra posteriores a abril de 2021, resultó imprescindible para que esas fases se llevaran a cabo del modo en que se llevaron a cabo.

Por todo ello, corresponde atribuirle a Mariano Cosentino el delito previsto en el art. 303 inc. 1º del CP en calidad de partícipe necesario (art. 45 CP), con relación a los tramos de la maniobra que se verificaron a partir de su intervención.

IV.3. Situación procesal de Varianza SA.

En relación a Varianza SA, conforme lo señalado previamente, se tiene corroborado que intervino en las acciones de disimulo desplegadas por José Luis Espert mediante la simulación, plasmada en su contabilidad, de haberle pagado sueldos por valor de \$1.191.666,67 durante el ejercicio 2020.

Aquel accionar de la firma permitió al nombrado justificar ingresos en el marco de sus propias declaraciones juradas del período y, de esta manera, continuar escondiendo el origen del dinero recibido de parte de Federico Andrés Machado.

Recordemos que el art. 304 del CP, impone sanciones a las personas jurídicas cuando los hechos delictivos previstos en el art. 303 CP hubieren sido



#40532371#504558626#20261022102646417

realizados en su nombre, con su intervención o en su beneficio. En el caso, conforme se verá seguidamente, se tiene por corroborado que Varianza SA intervino en el accionar delictivo desplegado por Espert.

Sobre la cuestión tiene dicho la CFCP que *"....la noción de intervención pretende expresar que la empresa ha tomado parte en el iter delictivo, esto es, que puede comprobarse que se encuentra relacionada con lo acontecido, no le ha sido ajeno, no es consecuencia del acaso, la naturaleza o el infortunio, sino que implica que logra identificarse como una condición de lo sucedido. Si bien no puede hablarse de que la empresa ha intervenido a través de comportamientos —ya que estos son propios de las personas humanas—, sí es posible verificar un estado de cosas, de talante criminógeno o al menos desorganizado que provoca un riesgo jurídicamente inaceptable (...)* Precisamente, del tipo de riesgo que el sistema de compliance pretende neutralizar o reducir. Ha puesto entonces una instancia en el progreso del ilícito, aunque sea indirectamente. En este punto juegan una función especial los estándares constitutivos de la due diligence que, incluso, opera en ciertos casos como una contracara del principio de confianza o de la actuación neutral..." (cfr. Yacobucci, G. Responsabilidad de la persona jurídica y compliance, Revista La Ley, AÑO LXXXVI N° 81-31/3/2022-, p. 2, citado en CFCP, fallo "Báez" citado previamente).

En el presente caso, de la documentación obrante en la causa en relación a la empresa, no solo no se advierte mecanismo alguno tendiente a limitar la capacidad generadora de riesgos desaprobados en su actividad empresarial, procedimientos de *compliance* o similares, sino que, como se vio, la empresa misma fue creada específicamente con el fin delictivo aquí imputado, por lo que no se trata aquí de un mero "defecto de organización" sino de una empresa creada, desde su génesis con el fin de llevar a cabo las actividades delictivas que le fueron imputadas.

Ello resulta similar a lo acontecido en el fallo analizado de la CFCP en cuanto a que: *"para el caso de HSG los integrantes del tribunal a quo dieron por*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

acreditado que la empresa no presentaba actividad real alguna y que su existencia respondía únicamente a servir a la comisión del delito de lavado de activos aquí ventilado...".

A la vez, en aquel precedente se estableció que “...En esa dirección, la decisión dio cuenta, con sólidos argumentos, de deficiencias estructurales en las personas jurídicas individualizadas que eran expresivas de una configuración permeable y complaciente con las maniobras ilícitas investigadas. En efecto, los jueces observaron la carencia de cualquier tipo de estructura de control en la toma de decisiones y de reglas internas que permitieran limitar la capacidad generadora de riesgos desaprobados en su actividad empresarial. Al respecto, afirmaron “...no se trató aquí de una deficiencia en el sistema interno de prevención de riesgos por parte de las empresas enunciadas en este acápite, sino, lo que es aún más grave, de su absoluta inexistencia, (...) Desde esta óptica, se observa (...) que los injustos enrostrados a los imputados se materializaron, tal como lo prevé el art. 304 del C.P., con “intervención” de las personas jurídicas señaladas”.

En el caso, José Luis Espert junto a su esposa María Mercedes González constituyó la firma Varianza SA (CUIT 30-71678112-3) el día 13/12/2019 (es decir, luego de haber suscripto el contrato referido y aproximadamente un mes antes de recibir la transferencia cuestionada en su cuenta de los EE.UU.) y, esta, lejos de establecer mecanismos tendientes a evitar en su seno el acaecimiento de hechos de esta naturaleza, se prestó al plan criminal delineado por Espert; incluso, como se dijo, se ideó con ese propósito.

En efecto, se tiene que el imputado mantuvo el control de aquella persona jurídica y que la totalidad de su actividad fue llevada a cabo “intercompany” facturando exclusivamente a su persona y al condominio que mantenía con su familia a la vez que le abonaba sueldos a sus dos socios: el propio Espert y su esposa. Además de aquella limitada actividad, la empresa carecía de empleados, activos u operaciones propias que permitan sostener alguna hipótesis alternativa a su utilización para las maniobras ilícitas aquí descriptas.

El propio contador Cosentino, al ser consultado sobre dicha sociedad refirió: “Nunca entendí el significado de esa empresa (...) La facturación fue



inter company, creo que hay facturas a Espert y a otras empresas, a mi no me parecía razonable....". En igual sentido, como se expresó al juzgar la conducta de Espert, su presidente -el propio Espert- refirió en el audio PTT-20210129 -WA0061.opus que *"ya sabemos que Varianza está hecho para bajar mi blanco".*

De igual modo, el contador Escobar en el audio PTT-20200127 -WA0010.opus ya citado, una vez recibido el dinero por parte de Espert, dio cuenta de la necesidad de *"activar"* aquella sociedad para evitar que aquellos U\$S 200.000 le *"peguen muy fuerte"*.

Aquel audio resulta conteste con un mensaje de texto remitido posteriormente, en fecha 22/10/21 por Mariano Cosentino a José Luis Espert que fuera hallado en el teléfono secuestrado al primero: *"En cuanto a Varianza (...) Yo sugerí dejarla dorman (sería "dormir") no hacer nada mas (...) Varianza si constituyo para cubrir un flujo de fndos que no existio..."* (SIC) -ver fs. 692-.

La lectura contextualizada de estas comunicaciones indica que la firma fue creada poco después de la suscripción del contrato con Machado con el objetivo de justificar el ingreso al patrimonio de Espert del U\$S 1.000.000 allí pactado, luego activada con el objetivo de justificar los U\$S 200.000 efectivamente recibidos, y finalmente "dormida" o "dejada stand by" al frustrarse el remanente de la maniobra.

Una vez creada Varianza SA y habilitada para operar, el aporte a los hechos pesquisados se materializó a través de acciones concretas atribuibles a la persona jurídica: en particular el asiento formulado en su contabilidad y luego refrendado en sus DDJJ del período 2020 de haberle pagado sueldos por valor de \$1.191.666,67 a José Luis Espert cuando, en rigor, no había servicio que prestar ya que la empresa carecía de actividad real y era, tan solo una empresa pantalla creada para justificar ingresos.

El archivo "JLE-Revisión y Planificación fiscal.pptx" obtenido del pendrive secuestrado a Cosentino y creado el 1/5/21 da cuenta de la referida dinámica enrostrada a la empresa, conforme se analizó en los capítulos precedentes. A la vez, el contenido del chat 3801 creado por Espert junto a sus contadores Armendares y Escobar en fecha 3/2/2020, da cuenta de las instrucciones brindadas por el primero para que rápidamente la empresa se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

encuentre habilitada para facturar, de que la misma facturaba gastos personales de Espert y no gastos correspondientes a la actividad societaria, del apuro del mencionado de separar el domicilio familiar y el societario/fiscal (*“no quiero metida a mi casa en esto”*), y en general del detalle de las distintas facturas emitidas que no reflejaban, en modo alguno, la realidad de lo acontecido.

Corresponde precisar que, a diferencia de lo que ocurre con las personas humanas, la responsabilidad que el art. 304 del CP atribuye a las personas jurídicas se construye a partir de la verificación de que el hecho previsto en el art. 303 haya sido realizado en su nombre, con su intervención o en su beneficio. Comprobado ese vínculo -que en el caso se configura en tanto los actos de disimulo se materializaron en nombre de la sociedad y con su intervención, a través de los asientos contables y las declaraciones juradas referidos-, la mayor o menor relevancia de su aporte no incide en la imputación, sino en la graduación de las sanciones, conforme las pautas que establece el último párrafo de la norma.

En ese sentido, y sin perjuicio de lo que corresponda resolver en la etapa oportuna, cabe dejar sentado desde ahora que la intervención verificada se limitó a los registros del ejercicio 2020 por un monto de \$1.191.666,67 y a la emisión de tres facturas, frente al total de U\$S 200.000 cuyo origen se pretendía disimular.

Por todo ello, entiendo que los hechos de lavado de activos imputados a José Luis Espert se cometieron, en los tramos referidos, en nombre y con la intervención de Varianza SA, por lo que corresponde, con la provisoriedad propia de esta etapa, su procesamiento en los términos del art. 304 del CP en función del art. 303 inc. 1º del CP.

V.- Calificación legal.

Satisfechos los recaudos que establece el artículo 308 del CPPN, en cuanto a la enunciación de los hechos y los motivos en que la decisión se funda, corresponde ahora adentrarme en el estudio de la calificación legal de las conductas disvaliosas.

Así, tal como fuera anticipado, se señala que los encartados deberán responder por la presunta comisión del delito de lavado de activos. José Luis



#40532371#504558626#20261022102646417

Espert lo hará en calidad de autor, Mariano Alejandro Cosentino como partícipe necesario, mientras que Varianza SA deberá responder en los términos del art. 304 del CP en función del art. 303 inc. 1° del mismo cuerpo legal.

De forma preliminar, y sin ánimo de resultar reiterativo, corresponde efectuar algunas consideraciones en torno a la particular naturaleza de los hechos investigados y el deber de su esclarecimiento y punición, en tanto resultan aspectos que han suscitado la preocupación de la comunidad internacional.

En lo que hace estrictamente al análisis dogmático de la figura de lavado de activos, a raíz de la sanción de la Ley 26.683 se modificó el Código Penal y pasó a integrar el título denominado “Delitos contra el orden económico y financiero”.

La doctrina entiende que la figura legal además de emplear los verbos característicos (convertir, transferir, administrar, vender, gravar o disimular) también incorpora una fórmula residual, que intenta dar un concepto general de lo que constituye el “lavado de dinero o bienes”, es decir, prevé la existencia de otros casos, en una técnica legislativa similar a la utilizada en la redacción del art. 172 del Código Penal (Trovato, Gustavo en Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, *"Código Penal y normas complementarias"*, Tomo 12, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 575 y ssgtes). Lo relevante, entonces, más allá del verbo en que se encuadre la conducta, es la comprobación de que los bienes de origen ilícito se introdujeron al sistema financiero.

La acción (operación de lavado) debe recaer sobre un determinado objeto, que puede ser la cosa directamente derivada de un delito o sobre los bienes que hubieran entrado en el patrimonio en el lugar de la cosa originaria (bienes subrogantes).

La fórmula también establece que no es necesario el dolo directo, al incluir el término “*con la consecuencia posible de que*” y no “*con la intención*”. Se desprende de ello, que basta que el autor sea consciente de que en razón de la conducta que realiza, puede transmitírsele a los bienes de origen ilícito una apariencia lícita (conf. Baigún y Zaffaroni, op. cit. págs. 577 y 578).

La admisión del dolo eventual para la comisión del hecho ilícito es sostenida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia (D’Albora (h),





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Francisco. Algunas cuestiones referidas al delito de lavado de dinero, en La Ley -Suplemento Especial de Derecho Económico, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 56; Cevasco, Luis Jorge. Encubrimiento y lavado de activos, Di Plácido, Buenos Aires, 2002, pág. 54; Barral, Jorge E. Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003, pág. 217, entre otros).

V.a. Respecto del ilícito penal precedente.

Como es sabido, el art. 303 del CP establece una pena de prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

De manera que se exige, para su configuración, que los bienes objeto de pesquisa, provengan de “un ilícito penal”, el cual puede ser de cualquier naturaleza, tal y como se expresó oportunamente.

Ahora bien, sobre los ilícitos precedentes, vale hacer énfasis en que los acontecimientos del cual provengan los bienes, no son objeto del proceso en el que se investiga la presente maniobra de lavado de activos.

Por lo cual, deviene suficiente que se puedan demostrar las circunstancias por las que, de manera indiciaria, se considera que su origen se corresponde con la existencia y comisión de un accionar ilegal cometido con anterioridad al lavado de activos. De tal manera, la procedencia espuria de los fondos objeto de la maniobra, constituye la pauta de examen en términos de injusto que ha de primar para el juzgamiento de este delito -que se advierte autónomo en relación con el concreto estudio y sanción de los hechos constitutivos del ilícito precedente -.

Sobre este punto, tiene dicho la Alzada que *“la actual legislación del delito de lavado, regula que el hecho anterior debe ser un ilícito penal;*



#40532371#504558626#20261022102646417

expresión que reemplazó a la de delito, propia de la Ley 25.246 (...). Tal modificación técnica introducida por el legislador, desde la óptica de la teoría del delito, despeja cualquier interrogante sobre el hecho precedente. Así, el suceso anterior del cual provienen los bienes que se pretenden lavar, basta que haya sido típico y antijurídico, es decir, un hecho ilícito penal (aspecto que descarta, por ejemplo, las contravenciones e infracciones administrativas); desplazando de esta manera, a la culpabilidad de ese hecho anterior como requisito para que pueda configurarse el posterior" (CFASM, Sala II, Secretaría Penal N° 2, Causas N° 9903, 9939, 9940, 9938 y 9937 - FSM 55531/2022/30/CA3 - FSM 55531/2022/56/CA11 - FSM 55531/2022/57/CA12 - FSM 55531/2022/58/CA10 - FSM 55531/2022/59/CA9, reg. int. N° 10.952, del 28/12/23).

Así, en cuanto al estándar probatorio requerido en lo que atañe a la demostración del ilícito precedente, debe tenerse presente el Convenio de Varsovia de fecha 16/5/05 el cual dispone en su artículo noveno que *“Cada miembro debe asegurar la condena del lavado de dinero cuando se pruebe que los activos (...) tienen origen en un delito precedente, sin que sea necesario establecer precisamente de qué delito se trata”*.

De igual modo, tiene dicho la doctrina que *“es necesario insistir en que el delito de lavado es un delito autónomo, que se desvincula lo máximo posible del delito previo. Y ello hasta el punto que no es necesario que exista una condena por el delito previo para poder castigar a alguien por el delito de lavado”* (Blanco Cordero, Isidoro, *"Penalización de lavado de dinero. Aspectos Sustantivos. Principios y recomendaciones internacionales"* en Blanco-Fabían-Zaragoza *“Combate del lavado de activos desde el sistema judicial, Tercera Edición, CICAD/OEA, pág. 171).*

En tal sentido, se ha dicho que *“dado que la función de este elemento del tipo consiste únicamente en caracterizar el origen ilícito de los bienes, basta con que se prueben las circunstancias a partir de las cuales puede inferirse inequívocamente la comisión de un hecho ilícito que, en sus detalles, puede mantenerse relativamente indeterminado”* (CORDOBA, Fernando, Op. Cit, p.148).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

El carácter autónomo que se ha expresado, es el que determina que la investigación relativa al blanqueo de capitales debe comprender la adquisición y utilización de los bienes ilícitamente obtenidos, sin necesidad de que se haya acreditado con sentencia previa la existencia del ilícito precedente (Ver en este sentido, CFASM, Sala II, Secretaría Penal n° 2, FSM 55531/2022/30, “*De Melo, Eliamar Das Dorez y otros s/ legajo de apelación*”, Reg. 10.952, rta. 28/12/23, Acápite 3.c -Sobre el delito precedente-).

El factor determinante -a tener en cuenta para admitir esta tesis amplia- radica en la dificultad probatoria que acarrea este tipo de ilícitos y en consecuencia, la imperiosa necesidad de utilizar la prueba indiciaria para sostener su existencia, ya que resulta de suma importancia, en el ámbito de la criminalidad compleja organizada, para evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse en su defecto (Blanco, Hernán, “*Técnicas de Investigación del Lavado de Activos*”, La Ley, 2013, pág. 119).

Tanto es así, que la Procuración General de la Nación ha dictaminado que “(...) *en cuanto a la necesidad de un análisis más exhaustivo de las conclusiones que son fruto de una valoración probatoria y que fueron sometidas al conocimiento del a quo, no puede perderse de vista que la forma de prueba del delito materia de proceso, ha sido motivo de tratamiento expreso por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas -Viena 1988- (vid. apartado 3, del artículo 3°) en donde se previó que el conocimiento, la intención o su finalidad podrá inferirse de las circunstancia objetivas del caso, es decir de sus indicios. En igual sentido han destacado la trascendencia de esa clase de pruebas en delitos complejos el Convenio sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito - Estrasburgo 1990- y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000*” (CSJN, “*Brewer, Nicholas s/ causa n° 9410*”. S.C. B. 434, L.XLVI., 29 de abril de 2011).

Incluso en casos anteriores a la reforma introducida por la ley 26.683 (en la que se exigía la existencia de un “delito” precedente), la por entonces Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo que “...se requiere por tanto, la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico, que permita



la exclusión de otros orígenes posibles, no siendo necesaria la superación del plano indiciario, ya que la demostración plena de esos vínculos nos conduciría a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito antecedente, circunstancia ajena al delito en cuestión ... (conf. fallo "Orentrajch" citado entre muchos otros).

No obstante lo anterior, al momento de valorarse el grado de indeterminación que podría ser admisible en la reconstrucción del hecho precedente, se sostuvo que *“el grado de imprecisión tolerable es el que es todavía compatible con un adecuado ejercicio de la defensa en juicio. Está claro –para llevar la situación al extremo del absurdo- que no sería respetuosa de esa garantía una acusación y una condena que afirmaran que los bienes provienen de algún delito, cometido en algún lugar del territorio nacional, en algún momento posterior a la entrada en vigencia de la ley 25.246”* (CCCF, Sala I, “I.M.A. s/ procesamiento y embargo”, rta. 01/10/13, L.L. On line, AR/JUR/63817/2013, citado en CORDOBA, Fernando J., Op. Cit. Pág. 155).

Ahora bien, tal como fuera señalado en el punto IV de este resolutorio, más allá de los estándares fijados normativa y jurisprudencialmente, lo cierto y concreto es que se ha demostrado con suficiencia la comisión del ilícito precedente, en tanto el proceso seguido contra Mercer-Erwin concluyó con un veredicto condenatorio conforme fuera expuesto.

Ingresemos ahora en un análisis más puntual sobre la norma que nos ocupa. El delito de lavado de activos no exige ninguna cualidad en el sujeto activo, por lo que toda persona puede cometer el ilícito. Con anterioridad a la reforma de la ley 26.683 se consideraban excluidos quienes hubieran participado del delito precedente, como expresión del privilegio de autoencubrimiento.

Veamos que, desde el punto de vista del tipo objetivo, éste consiste en transformar bienes provenientes de un ilícito penal y darles una apariencia lícita. Las acciones típicas consisten en convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular y, de cualquier otro modo poner en circulación.

Así, convierte quien transforma, cambia, muda una cosa. La acción supone el cambio de un bien obtenido de la comisión de un delito por otro de naturaleza distinta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

Por su lado, transfiere quien cede un bien a un tercero a cualquier título. La transferencia de la cosa comprende tanto su transmisión a terceras personas como su traslado de un lugar a otros.

Por otra parte, administra quien tiene el gobierno y la dirección del dinero o de los bienes obtenidos ilícitamente. El giro lingüístico, en este caso, abarca tanto el cuidado como el manejo de estos objetos.

Vende quien transmite a otro un bien a título oneroso, mientras que grava el bien quien constituye sobre él un derecho real de garantía y disimula quien disfraz u oculta algo, para que parezca distinto de lo que es.

Con respecto a esta última acción típica, es menester destacar que, a diferencia de las anteriores, constituye una novedad en el tipo penal diseñado por la ley 26.683, ya que no se encontraba prevista en el derogado artículo 278 del Código Penal (conf. ley 25.246).

Por último, el término poner en circulación supone la ejecución de toda forma de movimiento de los productos, monedas, signos de crédito y, en general, de la riqueza (Reggiani, Carlos; *"Lavado de activos"*; en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37803.pdf>)

En cuanto al objeto material del delito lo constituyen los *“bienes provenientes de un ilícito penal”*, y se entiende por bienes a los *“activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”* (conf. definición adoptada por la Convención de Viena, artículo 1, inciso q, y por la Convención de Palermo, artículo 2, inciso d).

La expresión *“provenientes de un ilícito penal”* vino a reemplazar a *“provenientes de un delito”* conforme establecía el artículo 278 del Código Penal. Se entendió que ello elimina la posible discusión en torno a si debería requerirse sentencia condenatoria para su prueba o si, por el contrario, resulta suficientes la mera acreditación de un injusto que, como concepto de delito en abstracto, satisfaga la exigencia típica (D’Albora, Francisco J. (h), *“La nueva ley de lavado de dinero”*, 17/7/11, disponible en www.fapla.org.ar).



Finalmente, se ha fijado un límite cuantitativo como requisito: la figura establece que el valor de los bienes debe superar la suma de ciento cincuenta salarios mínimos, vitales y móviles (SMV) al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

Sentado ello, va de suyo que conforme lo expuesto a lo largo de este decisorio y lo desarrollado precedentemente, en el caso de autos se encuentra debidamente acreditada la configuración de los elementos objetivos del tipo penal.

En igual sentido, conforme se desarrolló *in extenso* precedentemente, se tiene que desde su aspecto subjetivo la figura admite tanto el dolo directo como el dolo eventual (D'Albora (h), Francisco, *"Algunas cuestiones referidas al delito de lavado de dinero"*, en La Ley -Suplemento Especial de Derecho Económico, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 56; entre otros).

Finalmente, y teniendo en cuenta lo desarrollado a lo largo de este decisorio, considero que la actividad rectora y determinante realizada por José Luis Espert lo hace autor de la maniobra que le fuera imputada pues -en palabras de D'ALESSIO- reviste esa calidad el "...ejecutor que realiza personalmente la acción típica..., es quien posee el dominio del hecho por tener dominio de la acción y se determina mediante la aplicación de cada tipo penal"(D'ALESSIO, Andrés José (dir.) – DIVITO, Mauro A. (coord.), *"Código Penal de la Nación. Comentado y anotado"*, 2ª ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2009, T. I (Parte General), comentario al art. 45, p. 735 y ss.).

De su lado, con relación a Cosentino, como se desarrolló, su aporte resultó esencial a los fines del desarrollo de los hechos por lo que habrá de ser cautelado como partícipe necesario de la maniobra.

En cuanto a Varianza SA, se ha logrado determinar que los hechos se cometieron en su nombre y con su intervención, en los términos del art. 304 del CP, quedando la entidad de dicha intervención -de escasa relevancia, conforme se expuso- como pauta para la eventual graduación de las sanciones

En definitiva, la prueba colectada permite tener por acreditado que Espert ejecutó las acciones expresadas en los verbos típicos antes analizados, manteniendo los hechos en sus manos, bajo la órbita de su acción, pudiendo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

haber causado que se avance o se detenga la realización típica de tales eventos, mientras que Cosentino efectuó aportes para que se llevaran a cabo las maniobras de disimulo por las que será cautelado, y Varianza SA constituyó el ámbito en cuyo nombre y con cuya intervención se materializó parte de ellas.

Por último, no se advierte el acaecimiento de ninguna de las agravantes previstas por el art. 303 inc. 2º a la vez que el monto total de la maniobra se erige como claramente superior a la condición prevista por el tipo penal, por lo que habrá de cautelarse a los imputados por la figura prevista en el art. 303 inciso 1º del CP.

V.b.- Corolario

Finalmente, no puede dejar de señalarse la enorme preocupación que a todas las instituciones del Estado de Derecho debe generar el lavado de activos y la financiación de figuras de un espacio político -ya sea en forma personal y/o para su eventual aplicación en campañas electorales-, pues constituye una grave amenaza para la integridad del sistema democrático.

Cuando el dinero proveniente de actividades criminales se introduce para financiar figuras, candidatos o campañas, no sólo procura asegurar espacios de influencia o protección frente a eventuales investigaciones, sino que pone en riesgo la independencia de los representantes, la transparencia de las instituciones y la igualdad de oportunidades electorales.

Se convierte, a la vez, en un mecanismo de penetración de estructuras estatales capaz de comprometer decisiones de gobierno y erosionar la confianza ciudadana en la democracia.

VI.- Medidas cautelares.

VI.a) Libertad.

El procesamiento de Espert y Cosentino será dictado sin prisión preventiva, conforme las previsiones de los arts. 306, 310, 312 *contrario sensu* y 319 del C.P.P.N., como así también los arts. 221 y 222 del C.P.P.F., cuya operatividad se encuentra vigente a raíz de la resolución N°2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de aquel cuerpo normativo (B.O. 19/11/19).



Si bien el máximo de la escala penal prevista en abstracto para el delito que se les atribuye excede los ocho años de prisión (art. 316, segundo párrafo, primera parte, del C.P.P.N.), lo cierto es que su mínimo no descarta la eventual imposición de una condena de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), y en cualquier caso, considero que no se verifican –en la especie– los riesgos procesales contemplados en la citada reglamentación adjetiva.

En el flamante cuerpo ritual se fijaron pautas objetivas para analizar la existencia de los denominados *riesgos procesales*, es decir, el peligro de fuga y el peligro de entorpecimiento de la pesquisa (arts. 221 y 222 del C.P.P.F.), anteriormente englobados en el art. 319 del C.P.P.N. (según ley 23.984), sin que se verifiquen –en este caso concreto– circunstancias comprometedoras que justifiquen el sometimiento de los encausados al régimen cautelar de la prisión preventiva.

Estas reglas de subordinación de la privación de libertad del imputado a las dos razones del precepto, esto es la preservación de que no se fugue o no entorpezca la investigación, no hacen otra cosa que reivindicar los estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Loyo Fraire*”, L. 196, XLIX, con cita de “*Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*”, el precedente “*Nápoli*”, LL 1999-B-662, el conocido caso de la Corte IDH “*Suarez Rosero vs. Ecuador*” y el plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal “*Diaz Bessone*”, entre otros numerosos pronunciamientos de distintos tribunales del país y coincidentes opiniones doctrinarias que, por resultar hartamente conocidas, no tiene caso su cita.

Precisamente, la nueva normativa define y aporta distintos supuestos a tener en cuenta a la hora de evaluar la existencia del peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, aunque dicha enunciación no resulta taxativa, pues siempre pueden surgir del expediente elementos distintos que justifiquen el dictado de una medida cautelar en el caso particular (Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal Federal”, tomo 2, Hammurabi, 2º ed., Bs. As., 2019, págs. 133/140).

En lo sustancial, se exige al juez valorar objetiva y provisionalmente las características del hecho, las condiciones personales del imputado y el comportamiento desplegado en la causa, con el propósito de comprobar –o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

descartar— si existe peligro de que se abstraiga del proceso o la posibilidad cierta de que obstaculice la investigación.

Todo ello, además, siguiendo los lineamientos de la C.F.C.P., en cuanto *“de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se colige que, en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Dicho criterio se encuentra receptado en el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación que establece como regla general que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley [...] En consecuencia, los jueces podrán disponer una medida cautelar máxima -encarcelamiento-, solo cuando se encuentren acreditadas razones suficientes que justifiquen y resulte razonable la presunción contraria al principio de permanencia en libertad”* (C.F.C.P., Sala II, causa N° CFP 20117/2017/5/CFC1, “Giusto, Pablo Nahuel”, resuelta el 28/3/2018).

Como se adelantó, la pena en expectativa no basta por sí sola para restringir la libertad ambulatoria, sino que debe valorarse en forma conjunta con otros factores tendientes a despejar la existencia del riesgo procesal (cf. C.N.C.P., en pleno, plenario N° 13, “Díaz Bessone, Ramón Genaro”, de fecha 30/10/08)

Sobre la base de aquella doctrina, la C.F.A.S.M. ha señalado que *“no cabe la posibilidad de delitos no excarcelables por el monto de la pena en expectativa o aún por la imposibilidad de una condena de ejecución condicional, debiéndose verificar la presencia de riesgo procesal en el caso concreto sometido a estudio [...] De ahí que corresponda valorar provisionalmente el estado del sumario, así como las características del hecho y las condiciones personales de la encausada, a fin de evaluar si el monto de la pena amenazada en abstracto tiene además como correlato una gravedad en el caso concreto que refuerce la sospecha de que tratará de evadir la acción de la justicia u obstaculizar la marcha del proceso”* (C.F.A.S.M., causa N° FSM 33000570/2013, “Del Conte, Susana Lilia”, resuelta el 22/11/2013, reg. 9724).

Bajo esos parámetros, deben valorarse como indicios que menguan los peligros procesales en trato, a las condiciones personales y laborales de José Luis



#40532371#504558626#20261022102646417

Espert y Mariano Alejandro Cosentino (v. respectivos legajos de personalidad e información que surge de los actos a tenor del art. 294 C.P.P.N.), así como también la circunstancia de que los nombrados se encuentran actualmente a derecho y han comparecido voluntariamente a las distintas convocatorias que les fueran cursadas por el tribunal.

A ello, debe sumarse que durante la instrucción se han recabado cuantiosos elementos de prueba suficientes para valorar los hechos y, eventualmente, elevar la causa a la subsiguiente etapa procesal; ello, más allá de la continuidad de la pesquisa que se desprende del capítulo IV, punto xxvii del dictamen del MPF de fs. 270.

No obstante, conforme lo establecido en los artículos 280 y 310 del C.P.P.N., sí se dispondrá la prohibición de salida del país a su respecto, imponiéndoles la obligación de informar al tribunal sobre cualquier cambio de domicilio real que pudiere suscitarse, así como toda ausencia prolongada del lugar de residencia, por un lapso mayor a setenta y dos (72) horas (arts. 310 del C.P.P.N.; y arts. 221 y 222 del C.P.P.F.).

VI.b) Embargo.

Por otro lado, corresponde que me expida en punto al embargo, medida cautelar que establece una limitación patrimonial para la persona sujeta a un proceso penal. Sobre ello, debe recordarse que cualquier medida que afecte derechos personales o patrimoniales del imputado, a esta altura de la investigación, debe ser valorada con carácter restrictivo y teniendo en cuenta la finalidad del proceso penal, esto es, la averiguación de lo acontecido y la eventual aplicación de la pena.

Por ello, la afectación de los bienes, en este caso, debe orientarse por los principios de necesidad y proporcionalidad, de modo tal de que no produzca efectos irreparables sobre las personas, ya que corresponderá al tribunal a cargo del debate establecer su inocencia o culpabilidad frente a los hechos.

El artículo 518 del C.P.P.N. dispone que al dictarse el auto de procesamiento el juez debe ordenar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Específicamente las costas comprenden: a) el pago de la tasa de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

justicia; **b)** los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y; **c)** los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (art. 533 del C.P.P.N.).

De acuerdo a los parámetros previamente mencionados, valoro, en primer lugar, el monto de la tasa de justicia, los importes dinerarios involucrados en la imputación, más las previsiones del artículo 22 bis del C.P. Paralelamente, se valora también el perjuicio patrimonial que los comportamientos por los que serán cautelados, habrían causado a las arcas públicas nacionales.

A la vez, en relación a Varianza SA se tiene que el art. 304 CP establece una pena de multa similar a la del art. 303 inc. 1º, lo que se tendrá en cuenta a este respecto.

Bajo esa lógica, habida cuenta de la naturaleza del delito que se les enrostra y con el objeto de garantizar la aplicación de una eventual condena pecuniaria, como así también la necesidad de afrontar las posibles costas del proceso, habré de disponer embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar los aspectos indicados.

Por los fundamentos desarrollados, corresponde y así;

RESUELVO:

I.- DECRETAR el PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **JOSÉ LUIS ESPERT**, cuyas restantes condiciones personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera oportunamente indagado -con los alcances del considerando IV- en el marco de la causa N° FSM **44311/2025** del registro de la Secretaría N°4 del tribunal, por considerárselo *prima facie* penalmente responsable del delito de lavado de activos en calidad de autor (cf. art. 45 y 303 inc. 1º del C.P., arts. 306, 310 y concordantes del C.P.P.N.; y arts. 221 y 222 del C.P.P.F.).

II.- MANDAR a TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de **JOSÉ LUIS ESPERT**, hasta cubrir la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) a cuyo fin deberá librarse el correspondiente mandamiento (arts. 518 y concordantes del C.P.P.N.).

III.- DISPONER la prohibición de salida del país de JOSÉ LUIS ESPERT sin autorización de este Tribunal, e imponerle la obligación de



informar al tribunal sobre cualquier cambio de domicilio real que pudiere suscitarse, así como toda ausencia prolongada del lugar de residencia, por un lapso mayor a setenta y dos (72) horas (arts. 310 del C.P.P.N.; y arts. 221 y 222 del C.P.P.F.).

IV.- DECRETAR el PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de **MARIANO ALEJANDRO COSENTINO**, cuyas restantes condiciones personales obran en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera oportunamente indagado -con los alcances del considerando IV- en el marco de la causa N° FSM **44311/2025** del registro de la Secretaría N°4 del tribunal, por considerársele *prima facie* penalmente responsable del delito de lavado de activos en calidad de partícipe necesario (cf. art. 45 y 303 inc. 1° del C.P., arts. 306, 310 y concordantes del C.P.P.N.; y arts. 221 y 222 del C.P.P.F.).

V.- MANDAR a TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de **MARIANO ALEJANDRO COSENTINO** hasta cubrir la suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) a cuyo fin deberán librarse los correspondientes mandamientos (arts. 518 y concordantes del C.P.P.N.).

VI.- DISPONER la prohibición de salida del país de **MARIANO ALEJANDRO COSENTINO** sin autorización de este Tribunal, e imponerle la obligación de informar al tribunal sobre cualquier cambio de domicilio real que pudiere suscitarse, así como toda ausencia prolongada del lugar de residencia, por un lapso mayor a setenta y dos (72) horas (arts. 310 del C.P.P.N.; y arts. 221 y 222 del C.P.P.F.)

VII.- DECRETAR el PROCESAMIENTO de **VARIANZA SA** - representada en este proceso por su presidente José Luis Espert-, cuyos restantes datos de registro obran en autos, en orden a los hechos por los cuales fuera oportunamente indagada -con los alcances del considerando IV- en el marco de la causa N° FSM 44311/2025 del registro de la Secretaría N° 4 del tribunal, por considerarse *prima facie* que los hechos de lavado de activos allí descriptos fueron realizados en su nombre y con su intervención (art. 304 en función del art. 303 inc. 1° del C.P.; arts. 306 y concordantes del C.P.P.N.).

VIII.- MANDAR a TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de **VARIANZA SA** hasta cubrir la suma de quinientos millones de pesos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CRIM. Y CORR. DE SAN ISIDRO 2
FSM 44311/2025

(\$500.000.000) a cuyo fin deberán librarse los correspondientes mandamientos (arts. 518 y concordantes del C.P.P.N.).

IX.- Teniendo en cuenta que de los considerandos de la presente resolución se desprende información que podría ser de relevancia para la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en el marco de sus competencias específicas (conf. Ley 11.683), comuníquesele vía oficio electrónico.

X.- A los efectos de concretar las intimaciones y labrar las actas compromisorias de estilo, convóquese a los imputados por intermedio de su defensa, a comparecer al tribunal, dentro del tercer día de notificados.

Tómese razón, notifíquese, líbrense los oficios correspondientes a los puntos III, VI, y IX, y firme que sea, cúmplase con las comunicaciones de rigor.

Lino Mirabelli
Juez Federal

Ante mí:

Ezequiel M. Baistrocchi
Secretario



#40532371#504558626#20261022102646417